3





MANIFIESTO DE LA VERDAD EN EL CRISOL DE LA PERSECUCION, INDEMNIDAD, Y SERENA CONCIENCIA

DEL

M. R. P. FRAY JUAN DE LA ROSA,

Predicador General, Examinador Synodal del Arzobiſpado de Sevilla, Ex-Diſinidor, Pro-Miniſtro Provincial, con voto en el Capitulo General de ſu Religion, por la Provincia de Santa Elena de la Florida en las Indias.

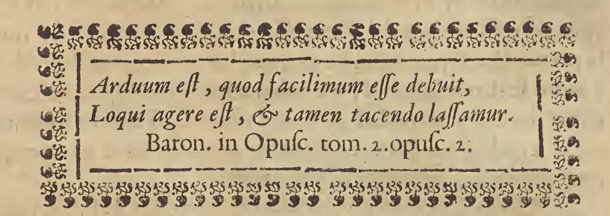
NULIDADES

DE LOS ATENTADOS CONTRA DICHO Padre en todos los hechos de ſus emulos.

SACALE A LUZ

EL ZELO DE LA HONRA DEL MENCIONADO PADRE; de la Religion; y de la Provincia de Andaluzia, donde tomò el Avito, un Hijo, *que fuè*, de la miſma Bethica Provincia.

PREFACIO ; Y ARGUMENTO.



Arduum eſt, quod facilimum eſſe debuit,
Loqui agere eſt, & tamen tacendo laſſamur.
Baron. in Opuſc. tom. 2. opuſc. 2.

Num. 1  LA embidia, y emulacion ſon paſsiones tan villanas, que nunca ſe encrudelecen, y enſangrientan mas, que quando vèn rendido, humilde, y callado à ſu contrario; no aſpiran à la gloria del triunfo, ſino al logro de la venganza, que ſe conſigue à menos coſta; y mas ſi el ambicioſo emulante vè, que el perſeguido ſufre con paciencia, y remite para Dios ſus agravios; entonces sì, que ſe hace fiera tan indomita la ſobervia, y ambicion, que por mantenerſe en ſus fueros, deſatan ſus furias, atropellando la humilde inocencia, ſin dexar medio alguno por tentar, aunque ſea el mas execrable, para lograr ſus intentos. Yà ſe viò eſta verdad en la Religion de San Franciſco con un Fray Juan de Parma, *Chronic. de S. Franciſco, 2. part. lib. 4. cap. 32.* perſeguido de la ignorancia, de la ambicion, y la embidia; ſin mas motivos, que verle favorecido del Papa, querido de la Religion, amado de los Seglares, y lleno de religioſas prendas. Eran ignorantes, y ambicioſos los que le perſeguian; y de eſto, ni el Sol eſtà libre, pues hay barbaros, tan barbaros, que le eſcupen, y le maldicen, ſolo porque calienta, y porque alumbra; pero ni ſus ſalivas podràn nunca apagar ſus llamas, ni ſus maldiciones obſcurecer ſus luzes, ni toda la perſecucion de ſus embidioſos emulos pudieron hazer, que el virtuoſo Fray Juan rompieſſe ſu ſilencio, ni dexaſſe de remitir à la juſticia de Dios ſus agravios.

2 Grande perfeccion, y de muy pocos ſeguida, es ſucumbir evangelicamente, y con todos los apices de bondad à tan

in-

injuſtos agravios, que arrojan por el ſuelo la buena fama; que conciliò la religioſidad. El que lo executa, executa bien; deſempeña la eficazia de los divinos auxilios, y guarda haſta en los apices el mayor rigor del Evangelio; aunque ſea verdad, que la principal actividad eſtà de parte de los divinos auxilios, eſtos à todos ſe dàn ſuficientes, y à quien con eſtos coopera ſe confieren de mayor actividad, y moral eficazia. Todo lo executò aſsi el citado Fray Juan con grande exemplo de la Religion, y muy realzados quilates de ſu eſtimacion.

3 Todo eſto mirè yo retratado al vivo en el R. P. Fr. Juan de la Roſa, luego que ſe me trasluziò algun rayo de luz del otro Mundo, que es cierto era meneſter huvieſſen ſalido de eſte Mundo los ignorantes embidioſos emulos, que verà en eſte Manifieſto uno, y otro Emisferio; porque ſin ſalir de eſte, nunca ſe atreviera ſu ignorante oſſadia à penſar, ni aun à ſoñar, ſemejante deſvarato. Callò (à imitacion del bendito Fr. Juan de Parma) el R. Fr. Juan de la Roſa, en la ocaſion de ſus agravios; callò deſpues en la preſencia de ſus Generales, y eſtà callando haſta oy. Allà vaya para con Dios ſu ſilencio, como fuè para con Dios el del citado Fr. Juan; que à mi por intereſſado en ſu honra, (y aunque faltàra eſte motivo) me preciſaria el honor de mi Bethica Provincia à tomar la pluma en duelo de ſu debido deſagravio.

4 Me obliga tambien el honor Evangelico de mi Religion Sagrada, como lo inſinùa el Santo Pontifice en las Decretales cap. 95. de Conſecrat. diſtinct. 3. *Quod ego puto, nec maieſtati divinæ, nec Evangelicæ diſciplinæ congruere, ut pudor, & honor Eccleſiæ tam turpi, & infami contagione fedetur.* Y aun à todos los noticioſos de la injuſta, como eſcandaloſa perſecucion, debrian comprehender univerſales motivos. La fama, en lo gentilico, tenia alas, y oy no eſtà menos gentilizada la difamacion. Llega en confuſos ecos, como de Paìs tan remoto, y en las diſtancias ſon faciles las equivocaciones; pues aunque ſin el fin de venganza (aſsi lo proteſto) es preciſo cortarle los buelos à eſte parlero, monſtruo de las parleras aves, para que ſe deſcubra mas deſnuda la mentira. Todo lo comprehendiò San Baſilio epiſt. 65. ad Calam. *Tacendum non eſt, non ut contradicendo nos ulciſcamur, ſed ne mendatio in offenſum progreſſum permittamus,*

mus, aut eos qui seducti sunt damno inherere sinamus. Este fin à todos debe mover, y pues no todos han comunicado las prendas; y persona del R.P.Rosa, que es la *persona que padece*, el zelo de la verdad, el interès del decoro de mi Provincia de Andaluzia, jardin donde naciò esta *Rosa*, y el deseo de que se conozca su religiosidad, me precisan hazer la *persona que haze* este Manifiesto, para que remitiendole, como le remito, à todas las Provincias de las Indias, por mano de todos los Pro-Ministros, y Custodios, que se hallan en la Corte de Madrid, convocados al Capitulo General; y por el Correo, à todas las Provincias de la Europa, sea notorio à todos la inocencia, quede conocida la ignorancia, la ambicion, y la embidia. Entre pues à triunfar la razon.

HECHO,

O ATENTADO PRIMERO.

1 CONvocado el Capitulo Provincial para el dia 17. de Septiembre de 1735. en el Convento de N.P. S. Francisco de la Ciudad de San Agustin de la Florida, en los Reynos de las Indias, celebrado el primer Difinitorio, en que quedò electo en Custodio, por muerte del R. Fr. Bernardo Ortiz, el R.P.Fr.Manuel Veteta, y aunque se explicaron contra este el R.P.Morales, (*iam incipiunt misteria*) y el R.P.Callejas, contra el R.P.Difinidor actual Fr. Juan de la Rosa, nada dixeron, dexandole votar en dicha eleccion, como primer Difinidor que era. Llegò el segundo dia, y segundo Difinitorio, y dichos PP. Difinidores, Callejas actual, y Morales habitual subrogante, con demonstraciones de ira, de grande enojo, y de sobrado desprecio, manifestaron un papel, en forma de peticion, y querella, en que pretenden privar de voz activa, y pasiva al R.P. Rosa, alegando soborno simoniaco. El documento principal, era un papel, por todos titulos simple, en que el P.Fr.Francisco Goicoechea, señalado, antes para presidir el Capitulo, y entonces inhibido, y



y privado de dicha comiſsion por el R.mo P. Comiſſario General de Indias, por grandes, y jamàs oìdos deſaciertos; y lo principal, porque no era *ſui juris*. No eſtaba jurado el Teſtimonio, y hazia mas de diez meſes, que ſeñalaba el delito, y que ſe cometiò, à fin de que le confirieſſe el Provincialato.

2 Es de notar, que luego que el P. Goicoechea recibiò la gracia de la Preſidencia de Capitulo, comenzò à mandar la Provincia, como ſi fuera Prelado: *Quis audivit unquam tale?* Los diſcolos, como le conocieron la fuſta, qual la neceſsitaban, esforzaron eſte partido de la Prelacìa con diabolicas aſtucias, y con leyes, que haſta oy no ha hecho la Religion; pretendiendo, que la juriſdicion, y authoridad del Miniſtro Provincial havia yà finalizado. Todo conſtarà deſpues por dos Cartas, que à la letra ſe pondràn en ſu lugar. El R.P. Roſa, teniendo preſentes las leyes de la Religion, eſtuvo del partido, y vando ſeguro del Provincial, de quien tuvo al miſmo tiempo comiſsion para viſitar el Convento, y Doctrinas de la Florida. Los querellantes, Morales, y Callejas, tenian contra sì ciertas ſumarias, de que ſe eſperaba ſentencia del M.R.P. Comiſſario General de Nueva-Eſpaña. El P. Roſa tenia à ſu favor dos ſumarias juridicas, legales, y en toda forma, una à peticion del P. mas digno de la Provincia, y otra à inſtancia ſuya. Entrambas no ſolo le ſalvaban, ſino que con elogios manifeſtaban ſu indemnidad, y pureza. Todo conſta de autos, que pàran en el Archivo de la Secretaria General de Indias, en la Corte de Madrid. No ſe neceſsita la pia de los lectores, porque lo que de Clauſtros adentro fuè notorio, para fuera de aquellos tienen certidumbre moral todos los fechos, y mas confirmados con la ſentencia, que *invocato Dei nomine* diò el R.mo P. Comiſſario General de Indias, que reſide en la Corte, en que anula, irrita, y caſa todos los atentados de dichos PP. querellantes, reprobandolos por injurioſos, eſcandaloſos, ſedicioſos, y de ningun valor: de mal exemplo à los Seglares, de crimen, de inobediencia contumàz, y otras qualificaciones, y cenſuras, que ſaca los colores, aùn à los miſmos que fueron teſtigos de toda la trajedia.

3 Buena cauſa, lo confieſſo; y ſiendo cierto, como lo notò el critico Irlandès Baron tom. 2. Opuſc. qq. quodlibet.

Que

Que no puede haver mal Abogado en causa buena. Todo sobra para demonstrar desaciertos, que governò la ignorancia, agitada deperversidad, y malicia. Intentaron denostar à una *Rosa*; y tal vez, que profanas plantas se probaron à destruir su hermosura, quedaron lastimadas, y con el vertido roxo humor quedò la flor, sobre hermoseada, enoblecida; pues sin lo encarnado, que realza sus candores, nunca fuera levantada à magestades de reyna. De la oposicion con que intentò la malicia el descredito de la buena fama, y opinion del P. *Rosa*, le resultaron meritos conocidos para sus mayores elogios. Buen testimonio dàn de esta verdad los dos primeros hombres de la Florida, el primero del señor Don Antonio de Venavides, pongo aqui à la letra su Testimonio.

TESTIMONIO.

4 *DON Antonio de Venavides Vazan y Molina, Mariscal de Campo de los Exercitos de su Magestad, Exempto de sus Reales Guardias, Governador, y Capitan General de este Presidio de San Agustin de la Florida, y sus Provincias, electo Castellano de San Juan de Ulua, y Governador de la Vera-Cruz: certifico, que el R. P. Difinidor actual Fray Juan de la Rosa, vino de los Reynos de España en la ultima Mission, por el año passado de mil setecientos y treinta y uno, en cuyo tiempo he visto, y conocido al mencionado P. exercitarse cuidadosamente, y con grande zelo en el santo ministerio de la predicacion, no solo en las Ferias de Quaresma, y en repetidos Sermones Panegyricos, sino tambien en otros tiempos del año, y en repetidas ocasiones, amonestando eficazmente en sus Sermones à los fieles, que aborrezcan los vicios, que amen la virtud, y la paz, y explicandoles con mucha claridad el sagrado contesto de la Doctrina Christiana; y assimismo en el santo Confessonario, Via-Crucis, en que indispensablemente, y en otros espirituales exercicios se ha dedicado con particular desvelo en la Venerable Orden Tercera, como Comissario, facilitando con su candido, y religioso obrar el aumento de ella, con tanto acierto, y tan à satisfacion de todos, que me ha dado motivo por su rara virtud, y modo de vivir à que me haya valido del referido P. Fr. Juan de la Ro-*

ſa para las coſas mas arduas, y de mayor conſideracion, que ſe me han ofrecido del ſervicio de ambas Mageſtades; y de pedimento del R. P. Comiſſario Provincial mandè formar la preſente, firmada de mi puño, y ſellada con el ſello de mis armas. En S. Aguſtin de la Florida à primero de Abril de mil ſetecientos y treinta y quatro años. Don Antonio de Venavides. Loco ✠ Sigili.

5 El otro Teſtimonio, que dà noticia, califica, y abona los procederes del R. P. Roſa, es del ſeñor Vicario, Beneficiado, Juez Eclesiaſtico, Cura Rector por ſu Mageſtad de las Igleſias de San Aguſtin de la Florida, y ſus Provincias, y Comiſſario de los Santos Tribunales de Inquiſicion, y Cruzada, y es como ſe ſigue.

TESTIMONIO.

6 *Beneficiado Don Pedro Lorenzo de Azevedo, Cura Rector por ſu Mageſtad de eſta Parroquial Mayor, Vicario, Juez Eclesiaſtico en ellas, y las Provincias de la juriſdicion de eſta Ciudad de San Aguſtin de la Florida, y Comiſſario de los Santos Tribunales de Inquiſicion, y Cruzada: certifico en la mas baſtante forma que puedo, y neceſſario fuere, que conozco al R. P. Difinidor Fray Juan de la Roſa, deſde el mes de Julio del año paſſado de mil ſetecientos y treinta y uno, que llegò à eſta Ciudad de los Reynos de Eſpaña, y que comenzò à aplicarſe con grande valor, y esfuerzo, predicando contra los vicios Sermones de Miſsion, experimentandoſe con grande complacencia mia, y edificacion del Pueblo, en mucha parte haver ſacado grande fruto; como en la Tercera Orden de Penitencia, que haviendole hecho Comiſſario, comenzò à levantar los exercicios que eſtaban olvidados, poniendo en contiguacion los mas importantes à coſta de mucho trabajo, como ſe eſtà experimentando en haver pueſto en uſo el ſanto Via-Crucis, que por lo primero eſtablezìo todos los dias, y del Convento à ſus Caſas, eſtablezìo fueſſen rezando en altas vozes el AVE MARIA en coros, ſaludandoſe las familias con el AVE MARIA. Lo que ſe dexò de hazer diariamente, por evitar algunos inconvenientes, porque era de noche, y ſolo ſe ha continuado los Viernes. Tambien juntando todos los niños, las mugeres que querian, y los hom-*

hombres, y cantaban la Doctrina Christiana, y despues les explicaba el sagrado contesto. Los Domingos de Quaresma salia con la Via-Sacra por las Calles acostumbradas, y en la Iglesia Parroquial predicaba en forma de Mission, encargando en todos el amor que deben tener à la paz, la destruicion de los vicios, y como se deben ocupar en los exercicios de virtud, exortandoles, y aconsejandoles la frequencia de los Sacramentos, de Penitencia, y Comunion; instituyendo, què en los Domingos de Cuerda, las Pasquas, y Fiestas particulares comulguen los Terceros, y Terceras en comunidad, y dando en todo con sus exemplares exercicios cierta noticia de su justa, y sana intencion: y en todo este tiempo nò he oìdo cosa èn contrario de esto: antes sì acreditandose en su justo modo de vivir Religioso; por lo que entendì le eligiò por su Padre espiritual el señor Mariscal Don Antonio de Venavides, y se experimentaron grandes limosnas, que entre los Pobres repartiò (dicho Señor) hasta que se embarcò. Y para que conste donde convenga ser assi, dì de su pedimento la presente en esta Ciudad de San Agustin de la Florida. De Julio veinte de mil setecientos treinta y cinco años. Pedro Lorenzo de Azevedo.

7 Los Testimonios de entrambas Certificaciones, con otras calificaciones del buen obrar del R. Rosa, Autos, y diferentes sumarias, que se hizieron juridicos, y legales, de donde salen reos los Padres denunciantes, por inobedientes: y el P. Rosa libre de toda calumnia, y siempre obediente à su Ministro Provincial, y Presidente de Capitulo; se remitieron desde la Florida, al R.mo P. Comissario General de Indias, y al M. R. P. Comissario de Mexico. Y porque deseo, que en este Manifiesto no se padezca equivocacion, y de esta se origine salir culpados, los que no tuvieron culpa, ni concurrieron à los desaciertos, que se veràn en este papel; quiero que entiendan los lectores, que aunque dizen estos Padres en sus escritos, y à cada passo, que la acusacion, y excepcion del P. Rosa, y la protestacion del Capitulo, la haze toda la parcialidad de España, que no es assi, y que en esto faltaron à la verdad; pues solo concurrieron à todos los hechos, que se veràn en este Manifiesto,

fieſto, diez Padres Eſpañoles, faltando los màs principales de la dicha parcialidad, como ſe verà quando ſe hable de eſte punto. Aora ſolo pondrè aqui los diez Padres por ſus Nombres.

NOMBRES DE LOS PADRES exceptuantes.

1 El P. Fray Pedro del Corral, Predicador.
4 El P.Fray Pedro Morales, Ex-Difinidor.
5 El P. Fr. Pedro Riera, Ex-Difinidor.
6 El P. Fray Franciſco Gutierrez, Sacerdote.
8 El P.Fr.Juan Callejas, Ex-Difinidor.
7 El P.Fr.Antonio Navarro, Predicador.
9 El P.Fr.Ignacio Venegas, Predicador.
10 El P.Fr.Franciſco Gomez, Predicador, y Colegial de la Bien-Parada.
2 El P. Fr. Pablo Rodriguez, Predicador.
3 El P.Fr.Pedro de Leon y Cordero, Predicador.

11 Viſtos yà, y reconocidos por ſus proprios Nombres los diez Padres de la acuſacion, excepcion, y proteſtacion; debo advertir à los lectores, que en eſte Manifieſto ſolo ſe pondrà lo que eſtos RR. PP. hizieron publico à los Seglares; y aun de muchos lances ſe ocultarà lo que ni conviene que ſepa el mundo,ni que ſea manifieſto à los parbulos en la Religion; llevando ſiempre delante de los ojos aquella maxima del Apoſtol: *Charitas operit multitudinem peccatorum.* Pero quien podrà en el terſo papel de la defenſa correr la pluma? En la parte que tiene de acuſacion de criminoſos, podrà ſer que vierta muchas vezes ſangre, y que ſin poderlo remediar tropieze; pero eſte vicio (pudiera dezir el P.Roſa una, y muchas vezes con San Geronimo) no es culpa mia, ſino de los que una, y muchas vezes me provocaron: *Non in mea, ſed in tua culpa eſt qui me provocaſti*; y de la materia, que en eſte papel ſe trata; como todo el acierto de la *perſona*, que injuſtamente *padece* en eſte Manifieſto.

LIBELO, Y SUS NULIDADES.

1 LA primera explicacion de ſu buena conciencia, y encendida charidad, ſe deſcubriò en la ſegunda Junta Difinitorial, y Capitular: preſentaron dos Padres Difinidores, uno actual, y otro habitual ſubrogante, un libelo de excepcion contra el R. P. Difinidor Fr. Juan de la Roſa, pidiendo con vehementes inſtancias al M. R. P. Provincial actual, y Preſidente del Capitulo, que ſobre la marcha, ſin tardanza, *luego incontinenti* declaraſſe à dicho Padre privado de voz activa, y paſsiva. Es quaſi nada lo que la ignorancia intenta! Dios nos libre, que ſe dexe llevar una vez del furor de ſus paſsiones! Cinco nulidades ſe deſcubren en ſolo eſte deſacierto: primera, ignorar eſtos Padres, que ſin ſentencia de Juez no pueden incurrirſe eſtas penas, que traen conſigo infamia de derecho: ſegunda, que el tiempo de Capitulo ſea oportuno para que el Prelado preceda à inquiſicion, eſpecialmente contra vocal, ò vocales: tercera, que ſiendo la excepcion *ex abrupto* en las circunſtancias dichas, ſe preſume injurioſa, de mala feè, y de peor fin: quarta, que el aſſumpto era ſobre coſa juzgada, *ad cautelam*, y ſentenciada dos vezes à favor del P. Roſa: y la quinta, la injuria que hizieron al M.R.P. Preſidente del Capitulo, y aſsimiſmos, exponiendoſe preciſamente à la pena juſtiſsima del Talion; cuyas reſultas no ſe las dexò regiſtrar la ignorancia, y ceguedad de ſu embidia. Eſtas nulidades ſe iràn examinando por ſu orden,

NULIDAD I.

2 LA primera nulidad la induce la ignorancia; pero antes de tratar eſte punto legalmente, debe advertirſe, que el dia antes en el primer Difinitorio votò el R. P. Roſa como Difinidor actual, ſin que contra eſte hablaſſen palabra en la eleccion de Cuſtodio, por haver muerto el que lo era; y aunque ſe opuſieron los dos Padres, Morales, y Callejas al M. R. P. Preſidente, porque propuſo para Cuſtodio al R. P. Veteta, Guardian actual del Convento de S.

Aguſtin, diciendo, que no havia neceſsidad de eligir à un Guardian, haviendo uno de ſus agregados, y faccioniſtas, que poder eligir; (ò Santo Dios! quien podrà creer tanta malicia, è ignorancia de dos Miniſtros de Dios?) pues ſi ſe oponen à la eleccion del P. Veteta, como dexan votar à el R. Roſa? Si en ſu falſa opinion eſtaba *ipſo facto* privado, incapàz, deſcomulgado? pongan la nulidad al P. Roſa: eſſo ſerà deſpues, dice la malicia; aora lo que hemos meneſter à nueſtro intento, que no ſe elija en Cuſtodio el P. Veteta, y cayga la eleccion en uno de nueſtros conſejeros, y facccioniſta nueſtro, que entonces poca opoſicion nos hace el R. Roſa. Son cinco los del Difinitorio; no tiene el Preſidente mas que dos, y entonces quedamos unidos tres; harèmos à nueſtro modo tres Guardianes, dos Criollos que tenèmos, tres Difinidores, que nos juntamos, y ocho Guardianes que eſtemos, ſon trece; todos los votos ſon 23. con que tenèmos *intentum*. Ea, no importa que vote el P. Roſa en la eleccion de Cuſtodio, como no ſe elija el P. Veteta; que como nueſtra ambicion ſe lleve los Oficios, confeſſarèmos la indemnidad, ſerena conciencia, y pureza del P. Roſa.

3 Adviertaſe lo ſegundo, que el P. Difinidor ſubrogante tuvo antes la gracia de Profeta, pero como Balàn, y Cayfàs: En una Carta, que ſe intèrceptò à eſte Padre, ſu data en San Aguſtin de la Florida en 16. de Julio de 1734. felicitando al R. P. Goycoechea, ſobre la Preſidencia del Capitulo, que le havia conferido el R.mo P. Comiſſario General de Indias, cuya Carta ſe hallarà original en el Archivo de Indias en la Secretaria General, *titulo Florida*. Y en traslado authentico, en poder del M.R.P. Comiſſario General de Nueva-Eſpaña. Me ha parecido ponerla à la letra para que ſe conozca ſu mucha diſcrecion, literatura, amor de Dios, y encendida charidad.

CARTA DEL P. FR. PEDRO Morales al P. Fr. Franciſco Goycoechea.

4 M. *R.P.N. Preſidente del Capitulo Fr. Franciſco Goycoechea, mi Padre, y amigo, recibì una de V. P.*
M.

M. R. ſu fecha de 13. de Abril, alegrandome mucho por ſaber goza de perfecta ſalud, y que el Señor ſe la mantenga por muchos años; y aſsimiſmo la noticia, de que huvieſſe hecho eleccion nueſtro R.mo en la Preſidencia del Capitulo en la perſona de V. P. M. R. de que à mi ſe me pueden pedir albricias, por lo intereſſado que ſoy en ſus aſcenſos, ofreciendo la que obtengo; (aunque no es muy perfecta) pero de qualquiera ſuerte muy prompta à las ordenes de V. P. M. R. Tengole eſcrito à V. P. M. R. algunas coſas dignas de ſu atencion, por via de Apalache, y no tuve la fortuna de que cogieſſe el Correo à la Valandrita del Rey, que quando llegò yà havia ſalido dicha Valandra para eſſa Ciudad: Aora buelvo à repetir eſto miſmo en Pinelo, y participarle à V. P. M. R. algunas novedades, que ſe eſtàn ofreciendo por acà; el govierno de Caſtillo eſtà en mucho auge, pues no ſe haze coſa que no ſea de èl, y del govierno de V. P. M. R. no ſe haze caſo; los caudillos de eſte ſon, el P. Aguilar, el P. Guardian Veteta, y el R. Roſa, que ſolo eſte baſta para dàr guerra à todo el Infierno, *pues los tiene alucinados à eſtos que llevo mencionados con el govierno de Caſtillo; y dice Roſa, que es, y ſerà el Monarcha de la Provincia. El dia que ſe leyò la convocatoria de V. P. M. R. leyò Roſa otra Patente del Provincial para la Viſita; no fuè admitida por ninguno, ſalvo los arriba mencionados, que la obedecieron, y ſobre eſto hablè algunos diſparates, por no ignorar las leyes de la Religion, y deſpues que vino Pinelo ſaliò con la miſma produccion de hazer la Viſita por orden que havia tenido del Provincial, y con mas fuerza nos opuſimos, y puede eſtàr V. P. M. R. en el ſeguro de que no la harà. Tambien le participo à V. P. M. R. de que ha echado voz ſe và à la Havana el dicho P. Roſa, con licencia del Provincial que le ha embiado à llamar; y aſsimiſmo, de que ſe dilata el Capitulo haſta Diziembre, de donde inferimos de la ida del dicho P. no vaya à reſultar algunas chimeras, como de facto ſucederàn para el Comiſſario de la Nueva-Eſpaña, pues dilatandoſe el Capitulo; y irſe dicho Padre à eſſa Ciudad, ſe ſigue eſto: Tiene Caſtillo la mayor parte del Diſinitorio, y pueden entonces eſcrivir tales circunſtancias, que le virlen à V. P. M. R. ſu Preſidencia de Capitulo: Yo, y todos le pedimos, no poſponga el Capitulo, y que ſe venga luego al punto, por convenir aſsi para el acierto de ſu Capitulo. Puede eſtàr V.P.M.R.*

en

en el ſeguro, de que todos los Soldados eſtàn muy unidos, y fuertes como Judit contra Holofernes; y aſsimiſmo, de que ſalga el R. Roſa de eſte Preſidio, por muchas ordenes que hay en contra, pues para eſſo tenèmos yà hecho un eſcrito para quando llegue el caſo: de eſto, y de otras muchas chimeras, que ſe han ofrecido con el P. Roſa, (pues no hay dia alguno que no hayga chimera) cuento, ò enredo con el Governador, por influxo de dicho P. pues le ha metido al Governador, que tiene juriſdicion eſpiritual ſobre noſotros, de que hemos tenido yà algunas chimeras, pues à mi me dixo en mi cara, que ſuponia tanto el govierno de V.P.M.R. como ſu meſa en que comia, y que todos noſotros eſtabamos levantados; que no obedeciamos à Caſtillo; todo originado de lo que llevo arriba mencionado. Tambien le participo à V.P.M.R. como ayer deſpachò el Governador Auto para eſtrañar de eſta tierra al R. Garcia, por haverle echado unos barriles de harina que llevò la Valandra del Rey, todo por influxo de Caſtillo, y Roſa; lo cierto es P. N. que ſi llega el caſo, nos perderèmos todos, porque querer atropellar la Religion, y no haver un Comiſſario que ſaque la cara, antes haze lo contrario por lo que llevo referido: mucho mas tenia que referirle à V.P.M.R. y poner en ſu noticia, pero omitolo haſta la viſta por no moleſtarle, y con el deſeo de ſu venida, ſea quanto antes; y aſsimiſmo me pondrà V.P.M.R. à la obediencia de Doña Inès, y todos los demàs de Caſa. Y con eſto Dios me guarde la perſona de V.P.M.R. muchos, y felizes años en ſu Santa gracia. De eſte ſu Convento de la Punta de San Aguſtin de la Florida, y Julio 16. de 1734. De V.P.M.R. ſu amigo fino, è hijo que le eſtima, y verle deſea. Fray Pedro Morales. Deſpues de eſcrita eſta ſe ofreciò, que ſe và el P. Roſa à curar à eſſa Ciudad, y aunque hemos metido tres eſcritos para impedirle ſu ſalida, no ha valido; pero tenèmos la fortuna, de que dexa la renuncia en poder del Comiſſario Provincial, y eſto ha ſido por las inſtancias que hemos hecho, y puede V.P.M.R. que no es lo peor para nueſtro intento, y que no ſe dilate el Capitulo, para lograr eſta fortuna; pero ſi ſe dilata, no ſe logrorà, &c. Fray Pedro Morales.

5 Yà havràn conocido los lectores de eſta Carta à el Leon por la uña; pero quiero que adviertan lo diſcreto de ſu narrativa, lo Chriſtiano de ſus terminos, la deſatencion con que habla de ſu Miniſtro Provincial el M.R.P. Fr. Joſeph del Caſtillo, la

la falta de religion con que falta à la charidad, el empeño con que niega la obediencia à su legitimo Prelado, la union que expressa tener con sus aliados, significandolos à todos inobedientes, el empeño con que solicita la brevedad, y aceleracion del Capitulo, dando por motivo, que assi lograrà sus intentos, y de otro modo se perderàn, (quien quisiere saber sus intentos, fuera de lo que verà en este Manifiesto, no tiene sino discurrir quales seràn los intentos de un hombre que escrive la presente Carta, en que se confiessa inobediente à su legitimo Prelado Provincial) y assimismo, la gran cortesia, y veneracion con que habla del P. Goycoechea; pues en 19. vezes que le nombra, en todas 19. le dà V.P.M.R. y quando leì la Carta la primera vez, y conocì sus intentos, esperaba que le diera Reverendissima, Excelencia, Alteza, ò Magestad. Pero no puedo passar en silencio notar un grande elogio, que sin querer, y queriendo, dixo del R. P. Rosa: *Solo este basta para dàr guerra à todo el Infierno.* Este elogio de voca del Balàn, y Cayfàs de nuestros dias, no dudo que fuesse profecìa, en vez de algun oprobrio que iba à sigilar la pluma, y le previno Dios esta laudatoria, en premio de la obediencia qne el mismo P. Morales confiessa, que tiene el P. Rosa à su Ministro Provincial el M. R. Castillo; porque quien ignora, que huviere conocido al P. Rosa, que puede hazer guerra à todo el Infierno con su vida, y religiosos procederes?

6 Otra clausula, que tiene la referida Carta del P. Morales, dignissima de su ardiente charidad, y religiosos procederes, dice assi: *Le participo à V.P.M.R. como ayer despachò el Governador un Auto para estrañar de esta tierra al P. Garcia, por haverle echado unos barriles de harina, que llevò la Valandra del Rey, todo por influxo de Castillo, y Rosa; lo cierto es P. N. que si llega el caso, nos perderèmos, &c.* Y aunque de esta clausula havrà inferido la piedad de los lectores, que el dicho P. Garcia serà otro Religioso de tan singulares prendas, charidad, y religiosas circunstancias como el dicho P. Morales, siguiendose por aquel refran antiguo: *Dime con quien andas, &c.* quiero para quitar la duda à los lectores, y que procedamos con toda claridad, y verdad, poner aqui à la letra una Carta, dexando otras que escriviò el P. Fr. Domingo Garcia, al P. Fr. Francisco Goycoe-

coechea en la mifma embarcacion con el mifmo fugeto, y en el mifmo manojo de Cartas, en que fuè la referida del P. Morales; cuya Carta fe hallarà en el mifmo Archivo del R.mo Comiffario General de Indias en el Convento de N.P. S. Francifco de Madrid, y un traslado autentico en poder del M. R. P. Comiffario de Mexico, y es à la letra como fe figue.

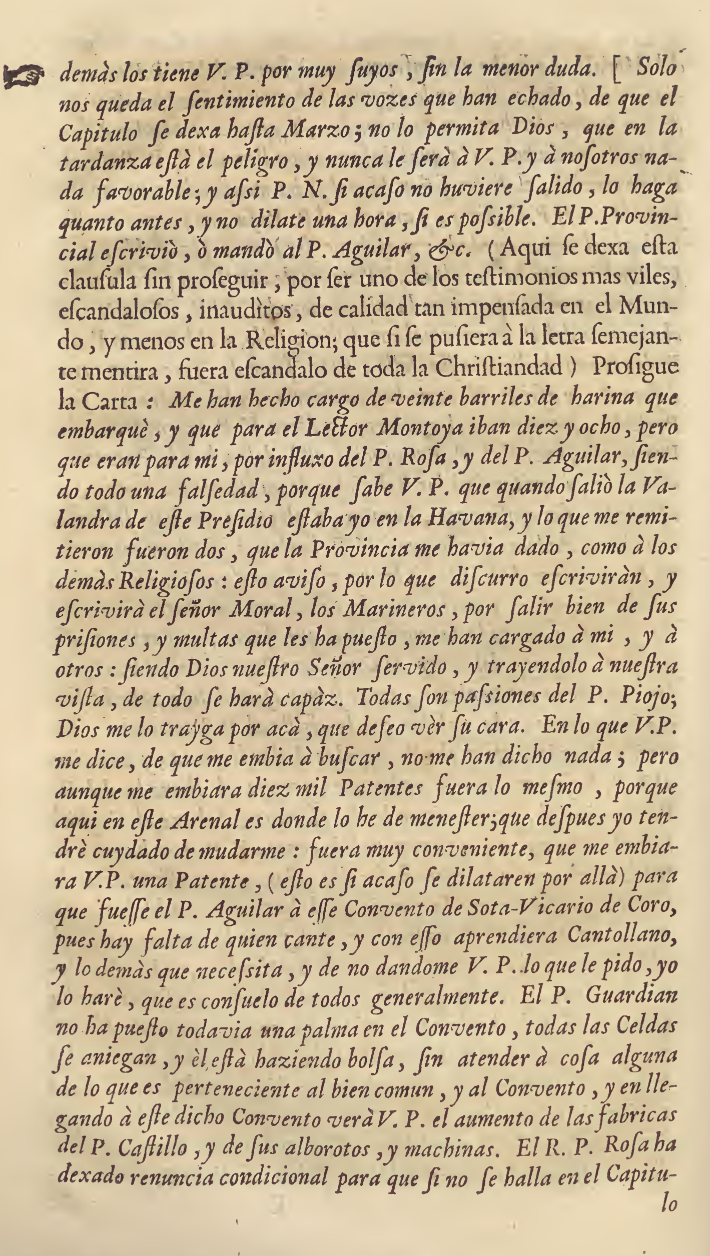
CARTA DEL R. P. FRAY DOmingo Garcia al R. P. Fray Francifco Goycoechea.

7 *M. R. P. N. Comiffario Prefidente de Capitulo Fray Francifco Goycoechea, lleguè à efte Paìs de la Florida, à los fiete dias falido de effa Ciudad con toda felizidad, y el dia figuiente fe leyò la Patente convocatoria, fuè obedecida con mucho gufto de todos, excepto el P. Guardian de efte Convento, y el P. Aguilar, y el R.P. Fray Juan de la Rofa, que eftos no obedecen mas que los mandatos del P. Provincial; luego que fe acabò de leer dicha convocatoria, mandò leer otra Patente de Vifitador el dicho P. Rofa, la dexò el R.P. Provincial para vifitar efte Convento, y Doctrinas, no fe le ha dado paffo, porque todos fe han opuefto con dos motivos; el uno, que tenian que pedir contra dicho Padre; y el otro, por tener obedecidas las letras de V.P. y no podian à un tiempo obedecer à dos Prelados fuperiores; ha inftado con dicha Patente quatro, ò cinco vezes leyendola para vifitar el Ss.mo, y lo han rechazado todos los Religiofos, y folo el P. Guardian, el P. Aguilar lo han recibido, pero no ha vifitado. Los tres fon los contrarios publicos, y declarados contra V.P. y hazen las vezes, y defenfa del P. Caftillo. P. N. fi fe dilata el Capitulo, mire la forma que fe ha de dàr para quitar elComiffario Provincial à dichoP. Aguilar, porque eftà cometiendo mil abfurdos; y afsimifmo fuplico à V.P.R. fi le parece, me mande comifsion para vifitar efte Convento, y Doctrinas, que afsi lo piden todos los Padres Efpañoles, que nos conviene mucho, y es neceffaria para quietud de todos. He tenido noticia, que el feñor Governador Don Francifco*

del

del Moral, ha hecho una informacion à favor del R. P. Provincial, y el P. Rosa, llamando algunos Taberneros que jurassen si dichos Padres les havian dado trastes, ò generos à vender à peticion de los dichos, y la qual informacion lleva el R. P. Rosa al P. Provincial, el dicho señor Moral se ha monstrado muy apassionado por el P. Castillo, y ampara al P. Rosa, no porque en esso tenèmos el menor cuydado: y assi nos serà muy favorable, que V. P. me remita la facultad, ò Patente de comission para lo mismo, que querèmos pagar en la misma moneda. El P. Mora traxo obediencia del P. Provincial con distinto sello, y el hermano Fray Pedro traxo obediencia sin sello, Fray Juan de Jesvs con otro diferente, y assi P. N. como hay contrarios, y los contrarios son Prelados, interpretan el govierno, y dicen V. P. no govierna la Provincia, pues el R. P. Provincial està despachando Patentes, mudando, y quitando à los Religiosos de un Convento à otro, y assi todas son oposiciones, cuentos, y pleytos; no hay sossiego con dichos Padres, por lo que à V. P. buelvo à suplicar me remita la comission de Visita, ò la facultad para conocer en juizio, y todas las cosas, y causas que se ofrecieren con Patente, en toda forma, y con toda la authoridad que fuere necessario; y assimismo, deponga del cargo de Comissario Provincial al P. Aguilar, que no es conveniente, antes si muy escandaloso, por la suma ignorancia, y la passion que le assiste al P. Provincial, ha tenido atrevimiento dicho P. Aguilar à dàr licencia, y auxiliar al R. P. Rosa para que se embarque, y vaya al llamado del R. P. Provincial, porque dizen les ha escrito no se haze el Capitulo hasta Marzo, y que tienen pedido contra V. P. por haver entrado en el govierno antes de los dos años, y con esse motivo le llaman, y assi aunque la parcialidad ha representado el tiempo preciso, y que de V. P. no hay novedad, y que la convocatoria està leìda para el dia veinte y cinco de Septiembre, todos los demàs motivos, y causas que le han representado por escrito, no ha bastado, ni se ha hecho caso, ni les ha querido proveer escrito ninguno; con que assi se embarca el diablo, y và à hazer allà lo que acà dexa hecho, que es dexarnos bien enredados; èl darà testimonio de quien es. El R. Callejas, y todos los demàs Compañeros no dexaràn de participar à V. P. todas estas novedades, y las que se podràn ofrecer allà con su ida; el dicho P. y todos los

de-



☞ *demàs los tiene V. P. por muy suyos, sin la menor duda.* [*Solo nos queda el sentimiento de las vozes que han echado, de que el Capitulo se dexa hasta Marzo; no lo permita Dios, que en la tardanza està el peligro, y nunca le serà à V. P. y à nosotros nada favorable; y assi P. N. si acaso no huviere salido, lo haga quanto antes, y no dilate una hora, si es possible. El P. Provincial escriviò, ò mandò al P. Aguilar, &c.* (Aqui se dexa esta clausula sin proseguir, por ser uno de los testimonios mas viles, escandalosos, inauditos, de calidad tan impensada en el Mundo, y menos en la Religion; que si se pusiera à la letra semejante mentira, fuera escandalo de toda la Christiandad) Prosigue la Carta: *Me han hecho cargo de veinte barriles de harina que embarquè, y que para el Lector Montoya iban diez y ocho, pero que eran para mi, por influxo del P. Rosa, y del P. Aguilar, siendo todo una falsedad, porque sabe V. P. que quando saliò la Valandra de este Presidio estaba yo en la Havana, y lo que me remitieron fueron dos, que la Provincia me havia dado, como à los demàs Religiosos: esto aviso, por lo que discurro escriviràn, y escrivirà el señor Moral, los Marineros, por salir bien de sus prisiones, y multas que les ha puesto, me han cargado à mi, y à otros: siendo Dios nuestro Señor servido, y trayendolo à nuestra vista, de todo se harà capàz. Todas son passiones del P. Piojo; Dios me lo trayga por acà, que deseo vèr su cara. En lo que V.P. me dice, de que me embia à buscar, no me han dicho nada; pero aunque me embiara diez mil Patentes fuera lo mesmo, porque aqui en este Arenal es donde lo he de menester; que despues yo tendrè cuydado de mudarme: fuera muy conveniente, que me embiara V.P. una Patente, (esto es si acaso se dilataren por allà) para que fuesse el P. Aguilar à esse Convento de Sota-Vicario de Coro, pues hay falta de quien cante, y con esso aprendiera Cantollano, y lo demàs que necessita, y de no dandome V. P. lo que le pido, yo lo harè, que es consuelo de todos generalmente. El P. Guardian no ha puesto todavia una palma en el Convento, todas las Celdas se aniegan, y èl està haziendo bolsa, sin atender à cosa alguna de lo que es perteneciente al bien comun, y al Convento, y en llegando à este dicho Convento verà V. P. el aumento de las fabricas del P. Castillo, y de sus alborotos, y machinas. El R. P. Rosa ha dexado renuncia condicional para que si no se halla en el Capitu-*

lo

lo haziendose el dia veinte y cinco de Septiembre, como moralmente no puede hallarse, que elija el venerable Disinitorio el voto à quien le pertenece en su lugar, y esto lo ha hecho por la fuerza que le han hecho los de su parcialidad. Bien creo V.P. no me harà falta à la palabra que me diò de traerse al P. Lector Montoya por su Secretario, que por acà serà muy necessario, y para mi de mucho gusto. Yo quedo bueno, gracias al Señor; mi madre, y hermanos en la misma forma, y todos quedamos rogando al Señor por la salud de V.P. à quien pido le guarde muchos años. Florida, y Julio 29. de 1734. años. B.L.M. de V.P.M.R. su mas humilde subdito, y fiel hijo. Fray Domingo Garcia.

8 Aunque de lo docto de esta Carta, de lo discreto de su narrativa, de los religiosos terminos con que habla al Ministro Provincial, llamandole en lugar de su nombre *el P. Piojo*, de la charidad con que habla del R. Rosa, del empeño con que desafia à su Prelado superior, deseando cogerle en el Arenal de la Florida, del ansia, y desaforada solicitud con que repite tantas vezes, que le embie Patente para hazer causas, conocer en juizio, y vengarse de los que no le han hecho mal, y finalmente de la ignorancia de hazerse cabeza de los amotinados, negando la obediencia à su legitimo Ministro Provincial, y teniendo por su Prelado al P. Goycoechea, que solo era Presidente de Capitulo, sin mas authoridad, ni jurisdicion, que para el efecto de la eleccion, con otras infinitas ignorancias que estàn ellas mismas clamando en esta misma Carta; pero no obstante, porque parece impossible creer, que haya tanta ambicion, embidia, è ignorancia en un hombre que se haze cabeza de los amotinados, me ha parecido conveniente poner aqui su literatura, sus estudios, oficios, y dignidades.

9 Tomò el Avito el R. P. Fray Domingo Garcia, en la Ciudad de San Agustin de la Florida, de donde es natural; fuè à professar al Convento de la Havana. No sè si estudiò Gramatica; no estudiò Philosophia, ni Theologia, ni Moral; ni es Predicador, ni jamàs se ha expuesto personalmente de Confessor, pero confiessa con licencia de los Señores de Sedevacante, y de los Obispos, la que le han concedido por Cartas. Sobre todos estos meritos le hizo la Provincia de la Florida Difinidor; sin duda se ocultò entonces la justicia, y superabundò la gracia.

Aqui parece que venia : *Ubi abundavit delictum , superabundavit, & gratia.* Todo consta ser asi de ciertos papeles que quedan en poder del Autor de este Manifiesto , con las firmas de ocho calificados sugetos.

10 Yà no dudarà la discrecion de los que leyeren , que solo de esta capazidad pudo salir este aborto , carta , ò libelo infamatorio ; y que no solo el P. Morales , sino tambien el P. Garcia, tuvo la gracia de profetizar el dia 29. de Julio de 1734. los disturbios , imposturas , y desaciertos que obraron los ocho Padres Españoles por el mes de Septiembre, dia 17. del año de 1735. O valgame el Cielo , y lo que puede la sobervia, agitada de la ambicion , y la embidia! Infunde amor de dominarlos à todos , amor de la propria exaltacion , desprecio de todos, y desobediencia à sus Prelados , à quien acompañan dos brutales pasiones , que son jactancia , y arrogancia , guiadas de un espiritu infernal ; todo lo dixo Landim *de Sindic. cap.ult. num.* 68. ibi : *Superbia quippe est omnium malorum , & omnium vitiorum Regina :::: quæ olim depingevatur in quodam curru , quem quatuor rotæ trahevantur quarum una erat amor dominandi, alia amor propriæ laudis , tertia hominum contemptus , quarta inobedientia : quem currum duo iumenta ducebant , unum jactantia, aliud arrogantia , cuius auriga erat spiritus infernalis.* Todo consta del mismo contesto de la Carta ; como asimismo, ambas Cartas son un clarisimo manifiesto de la indemnidad , y serena conciencia del R. P. Rosa, pues el delito que le imputan ambos Padres es ser firme , y constante en la obediencia, que al P. Goycoechea no tiene por Prelado, y que solo obedece al P. Fr. Joseph del Castillo , que era su legitimo Prelado , y su Ministro Provincial. Otras Cartas de los otros siete Padres Españoles, que fueron con estas dos , y por mano del mismo Portador, y todas à un mismo intento se omiten , pues basta que estèn en poder de quien conviene.

VA-

11 LA primera ignorancia, y abſurdo que intentan en el libelo, es, que *luego incontinenti* ſe declare el P. Roſa, privado de voz activa, y paſiva: yà dixe, que en ſolo eſte deſacierto ſe deſcubren cinco nulidades: primera querer, que ſin ſentencia de Juez ſe incurran las penas, que inducen infamia de derecho. No vèn los Padres exceptuantes, que es contra todo derecho, y que ellos miſmos, ſin ſaber lo que ſe dezian, prueban por eſcrito muchas vezes lo opueſto à eſta concluſion? Las penas de ſoborno ſimoniaco, producen infamia, ſin que pueda dudarſe. Es llamado eſte crimen con el nombre *de heregia,* como declara Reyfenſt. tom. 2. tract. 2. de Foro Compt. §. 7. num. 161. *Simonia dicitur hæreſis,* Can. *Quicumque*, & Can. *Cum liqueat,* 1. q. 1. & cap. *Quoties*, *de ſimonia*, *& alibi*; y es manifieſto, que la difamacion, por ſola delacion, ò acuſacion, ſi eſta no ſe prueba, y el Juez lo juzga, no ſe incurre; fuera de que eſtos Padres acuſadores conſpirados, para exceptùar al R. P. Roſa, y proteſtar el Capitulo, no eran hombres à quien ſe les debia dàr credito, antes como malignos infamadores deben ſer riguroſamente caſtigados. Oygan al P. Donato *Var. reſol. quæſt.* 28. *tract.* 12. Pregunta, ſi unidos los Religioſos ſubditos, eſcrivan al Superior Cartas, firmadas, y ſelladas, informando delitos contra algun Prelado; lo miſmo dize ſi es contra Religioſo graduado, ſi pequen mortalmente? Y reſponde, que por lo regular los tales Religioſos no ſon de buen zelo, pues eſtos no obſervan el Evangelio, y aſsi pecan mortalmente; *& proſequitur*: *Tenentur reſtituere*, *& ut maligni infamatores debent puniri*; ut ait Gloſſ. *cap. Inquiſit.* 21. *de accuſat. verb. In occult.* y poniendoſe mas en nueſtro caſo, ait: *Negativè reſpondeo*; *quia omnes illi Religioſi congregatim ſcribentes ſe habent per modum unius denunciantis, ad cuius, vel quorum denunciationem Prælatus poteſt inquirere ſpecialiter verum*, *& in futura inquiſitione nullus illorum erit teſtis integer, nec debet in teſtem admitti.* Atiendan aora los Padres acuſadores: *Immo poſſunt omnes*, *ut inimici*, *& conſpiratores à teſtimonio repelli*; ut docet Gloſſ. *cap. Exhibit.* 19. *de Judic. verb. Conſpiratorem.* Apliquen un poco mas ſu atencion los Padres conſpirados, conſpiradores, y acuſadores, ibi: *Quia quaſi inimici*, *& ex odio hoc facere præſumuntur*, *unde ab agendo ſunt*

repellendi, ſicuti à denunciatione, & inquiſitione. Sabia muy bien el P. Preſidente de Capitulo, que eſtos Padres eran conſpiradores, pues havia viſto, y tenia en ſu poder las Cartas de conſpiracion, tenia en ſu poder ſumarias, y autos, que expreſſaban la miſma conſpiracion, y que unidos havian negado la obediencia al Comiſſario Provincial, al Provincial, à ſu Viſitador, y à ſus letras Patentes: de todo le conſtaba con evidençia, que las operaciones de eſtos Padres eran de Religioſos bien irregulares, que eran inhabiles para parecer en juizio, y que tenian contra sì graves penas por los exceſſos, y tales exceſſos contra ſus Prelados, y que para vengarſe de ſus Prelados, que les ſolicitaban poner en Religion, havian tomado los medios de infamar al P. Roſa, y à otros, ſolo por eſtàr obedientes à ſus Prelados; pues como havia el P. Preſidente de admitir ſu acuſacion, ni como podia ſer admitida una acuſacion hecha por unos hombres à quien ſolo ſe les conocia la charidad en los labios, y en ſus eſcritos, y operaciones un infernal veneno?

12 Y aunque ſe concediera cometido el crimen, no vèn, que aquel *luego*, *luego* demueſtra ſu ira, embidia, perverſidad, y malicia? Ademàs, que el *luego*, *luego* dize, ſin citar al reo; pues oygan al docto P. Donato *de Appellat.tract.*10.*quæſt.*28. que ſin comparecer el reo, *declaratio eſt nulla*, con deciſ. de la Rota. Veaſe al P. Lacroix *lib.*7. *n.*27. ibi: *Ante denunciationem v. g. excom. in curſæ reus citari, & audiri debet, alias denunciatio eſt nulla*; Clement. *ſæpè de verb. ſignif.* con Navarro, Covarrubias, el Card. de Luca, y otros, y el ſeñor Salgad. *part.*1. *cap.*8. *num.*63. ubi: *Tunc etiam ſcies violentam executionem, litterarum, & reſcriptorum eſſe, quando expediuntur in damnum, & præjudicium juris tertij, abſque eius citationem, & cauſæ cognitionæ, quia tunc pati violentiam, & ſpolium, atque etiam executarum vim committere*, afirma con 16.AA. con otros *ſuppreſo nomine, & deciſ.* de la Rota. No ſe le puede dezir mas claro à eſtos pobres, que nada ſaben. Pero el citado Salgado les advierte mas claro ſu idiotèz, pues dize: Entonces ſe debe preſumir, *que la ley fallit quando ipſe Papa, vel Princeps procedit ſine citatione partis ad diſpoſitionem tertio præjudicialem*; con Socino, Jaſon, y otros, y que *idem eſt quando ad præjudicium tertij procedit ſine cauſe cognitione*; con Maſcard. de quien dize,

ze, que cita infinitos *pene* AA. pero Navarro, Avila, y otros Canoniſtas; apud Barboſa *in cap. Suſceptis de cauſ. poſſ.* traen de la miſma Cabeza de la Igleſia eſtas palabras: *Nec nos contra inauditam partem aliquid poſſumus definire.* Vean pues eſtos Padres, ſi el Papa no puede contra alguno dàr ſentencia, ſin primero oìrle, actuar proceſſos, y convencer al reo; como havia de poder un Preſidente de Capitulo *luego, luego* declar, privado de voz activa, y paſiva à un hombre, que por otros muchos titulos ſabia ſer inocente?

13 Mas: La declaracion que pedian *luego, luego,* era, que ſe declaraſſe al R. Roſa excomulgado, por eſtàr comprehendido en las penas de la Bula de San Pio V. que empieza: *Paſtoralis officij.* Sin mas fundamento, que haverles hecho creer el Abogado que le hizo el eſcrito al P.Corral, que el *ipſo facto incurrat* de dicha Bula, ſe entendia *luego, luego* ſin tergiverſacion ninguna deber ſer declarado el R. P. Roſa, en cenſuras, excomuniones, y privaciones. Grande ignorancia! Si eſtos Padres entendieran de libros, no huvieran dado credito à ſemejante deſvarato. Lean para ſu deſengaño à nueſtro doctiſsimo Fray Bartholomè Durando *in ſuis different. Eccleſ. lib.3.cap.12. de penis, ſeu cenſuris Eccleſ. in commun. num.* 8. ubi ait: *Nullus ſuperior declarare poteſt inferiorem ſuum in cenſuram pridem, vel à jure, vel ab homine lata incidiſſe, abſque prævijs citationibus, ut reus in jus veniat ſui facti rationem redditurus.* Canon. *inter quatuor de maiorit. & obed.undè meritò reſcindenda eſt ſententia, quam citatio non præceſſet, quia ſententia lata contra eum, qui nullomodo citatus fuit, nulla eſt ipſo jure, & præſertim ſententia excommunicationis, quæ interpenas eſt maxima. Videatur ibi*, que proſigue bien el intento, y al num. ſiguiente, en donde funda, que el Juez no puede oìr à los teſtigos para imponer, ò declarar en excomunion à ninguno antes de citar la parte, porque de otra manera es nula. Y al *cap.15. de cenſ. eiuſdem lib. al num.* 5. ait: *Citatio ita eſt neceſſaria ante denunciationem cenſuræ in curſæ, ut ſi fiat parte non citata, non ſolum eſt injuſta, ſed etiam invalida, quia denunciatio eſt actus juſtitiæ, qui ne contra innocentem fiat, prius exigit puniendi auditionem, ut cognoſcat Judex han lapſus in cenſuras ſit denunciandus, vel excuſandus.*

Na-

14 Nada de eſto ſabian, ni havian leìdo eſtos Padres, ni el Abogado, que les puſo el *luego, luego*, ſin citar el reo, ni oìrle: quizà por eſtàr eſtos Autores en Latin, pues oygan en Romance los Eſtatutos de Barcelona el tit. de las correcciones al num. 5. *Ordenamos, que ningun Prelado pueda dàr ſentencia grave, por la qual ſea alguno privado de los actos legitimos, ò de los oficios de la Orden, ò deſterrado, ò damnificado gravemente, ò no eſtando el reo convencido, ò haviendo confeſſado la culpa, que le es impueſta; y los Prelados, que lo contrario hizieren, ſean privados de los oficios de la orden.* Miren eſtos Padres, y ſu cabeza el Padre Corral, ſi ſe puede *luego, luego* dàr ſentencia de privacion, ſin mas citacion, ni proceſſo, ni mas teſtigos, que los eſcritos ſimples que preſentaron. Eſta Conſtitucion eſtà fundada, y arreglada à la Bula del Señor Bonifacio VIII. que empieza: *Ad augmentum continuum*, que eſtà en las de Valladolid de 1493. que ſe refiere en la Chron. Seraph. *fol. mihi* 417. *tit. de Appellat.* ubi ait: *Decernimus quod licet Prælati omnes ad apices juris ex ſupra dicta Conſtitutione non teneantur, ut ſunt citationum intervalla, dilationes interlocutoriæ, & cætera huiuſmodi quæ non ſunt de eſſentia juris; non tamen poſſunt in actis judicialibus pro eorum arbitrio procedere, ſed de jure divino, ac naturali ad ſubſtantiam juris ordinem tenentur.* Et infra: *Ideo ſtatuimus, & decernimus contra inauditam partem, aut in eum qui non eſt legitime, aut ſufficienter convictus, aut confeſſus gravem aliquam ſententiam ferri non poſſe, nec debere qua quis aut actibus legitimis, aut officijs ordinis privetur, aut in exilium religatur, aut aliquo notabili nocumento afficiant, & latam ipſo jure nullam eſſe decernimus, atque oppoſitum facientes actibus legitimis privari debere, &c.* Vean los Padres, ſi contra todas eſtas Leyes, y Conſtituciones, con el fiador de una Bula, podia obrar el P. Preſidente del Capitulo, y miren ſi huviera dado tan infame ſentencia, como infamemente querian, y pedian, què bueno huviera quedado el P. Preſidente, y ſu Difinitorio? Quedarian privados de actos legitimos, y el P. Roſa quedaria tan indemne, libre, y ſeguro como eſtaba antes de preſentarſe el infamatorio libelo. Todas eſtas doctrinas ſon comunes, y yà ſe vè, que con ellas ſe deſtruye la malicioſa pretenſion de eſtos acuſadores.

15 Y què ſucediera ſi el exceptuado ſe hallaſſe legalmente protegido ? Eſto es con ſentencia juridica de indemnidad ? Seria deſarmar toda la excepcion, y cerrar perpetuamente las vocas à la malicia; pues oygan aora à Reyfenſt. en el §. 8. ſiguiente, num. 176. ſobre prevenciones juridicas de eſtos caſos: *Si quis diffamaverit alterum ::: poteſt diffamatus, uti beneficio dictæ legis diffamari: ut ad eius inſtantiam Judex diffamantis debeat terminum competentem præfigere, intra quem vel obiecta probare teneatur, vel ſi improbatione defecerit, perpetuum ipſi ſilentium imponatur.* Uveſenveccius, Gaylus, Engel, & alij. Miren los Padres exceptuantes ſi ſe neceſsita de prueba, y de ſentencia para incurrir en las penas ſobredichas, y ſi eſtas neceſsitan de tiempo; y como ſabia muy bien eſtas leyes el P. Roſa, pues ſin perder tiempo pidiò ſumaria por un eſcrito al P. Preſidente del Capitulo, fundado en los motivos que eſtos Padres exceptuantes iban exparciendo entre los ſeglares, como conſta de cierto papel que he viſto, y de las Cartas que hemos leìdo en eſte Manifieſto.

16 Mas: Eſte crimen frequentemente es oculto, porque ſe comete entre uno que compra, y otro que vende lo eſpiritual, recibiendo lo pactado, ù ofrecido. Hizieronlo publico los Padres exceptuantes, pareciendoles que con dezir que era publico lograrian ſus iniquos intentos; pero ni ſe incurriò infamia, ni las penas anexas, ò inducidas por el crimen. Para lo primero eſtà Donato *tom.* 1. *tract.* 5. *q.* 20. por eſtas precioſas palabras: *Infamia, ſive ſit juris, ſive facti non contrahitur ante declarationem judicis, etiamſi ſimus indelicto notorio; tum, quia ſola notorietas delicti non ſufficit; tum, etiam, quia ad hoc ut delinquens dicatur notorius, ita ut ei nulla competat defenſio, multæ exiguntur qualitates; quæ cum dent juriſdictionem, debent concludenter conſtare; ſecus autem nihil operantur.* Veaſe tambien à Laurencio Peyrinis *tom.* 2. *q.* 15. *cap.* 5. *à num.* 49. Es cierto, y nadie ignora, ni niega, que el infame, con infamia de derecho, eſtà inhabil, y privado de voz activa, y paſiva: *Eligere non poſſunt infames infamia juris.* Gloſſa *cap. Ut circa.* Suarez *de Cenſur. diſp.* 48. *ſect.* 13. *num.* 2. *Siquidem infamibus prohibiti ſunt actus legitimi.* Reyfenſt. *ex cap. Infam. de regul. jur. in* 6. *Verum*, proſigue el miſmo Autor Franciſcano: *Iſtud procedit*

dit dumtaxat in infami ſententiato, ſive declarato, ut notat Donatus in praxi, Paſſerinus, *& alij.*

17 Y para que vean eſtos Padres, que deſeo enſeñarles, para que no buelvan à caer en ſemejantes deſaciertos, les quiero dàr de barato, y ſuponer como cierto, (lo contrario yà eſtà probado, y ſe probarà mas) que el P. Roſa cometiò ſemejante culpa; y que aſsimiſmo, como dezian VV. PP. y Reverencias penſando que hazian alguna fuerza, que era publico, que era notorio, y que todo el mundo lo ſabia. Eſto ſupueſto, pregunto aora: Pudiera el P. Preſidenre, y Difinitorio *luego, luego* declarar *in curſo* en todas las penas que VV. PP. querian al R. P. Roſa? Yà han reſpondido eſtos Padres, que ſi, y que *luego, luego*: pues para confuſion de ſu ineptitud, quiero que adviertan, que aunque fuera verdad, y publico el delito, todavia no podia el Juez paſſar à ſentenciar, ſin citar la parte ſobre la meſma notoriedad, como fundan los DD. y el doctiſsimo Solorzano *de Indiarum Guvern. lib. 2. cap. 25. à num. 55. & ſequent.* hablando de la privacion de oficios, ait: *Proceſſum formandum eſſe ſervato juris ordine ut dicit. Tiraqu. in leg. Si unquam, verb. Revertatur, num. 177. Garc. D. num. 139. referens quandam declarationem Cardinalium*, y otras; y declarando el orden judicial, que ſe debe obſervar: *Juris autem ordo eſt informando quolibet proceſſu, etiam ſuper crimine notorio requiratur citatio, & provatio ſaltim ſuper tali notorietate.* Atiendan aora los pobres Padres, que les parecia que con dezir es publico, es notorio, tenian yà conſeguido quanto ſu maldad intentaba, *quia multa dicuntur notoria, quæ non ſunt*; *cap. Conſuluit. de appellat. & quia forte notorius ille criminoſus habebit legitimas aliquas defenſiones, quæ admitti debent*; con muchos AA. que cita. Y declarandoles à los dichos Padres, llamados acuſadores, lo mal fundado de ſus acuſaciones al *num. 58.* ait: *Et quomodocumque ſe habeant hæc, ſaltim non excuſabitur citatio ad formandum proceſſum, & ferendam ſententiam ſuper declarationem in curſæ privationis: Hæc enim eſt magis communis, & vera DD. opinio, quod ſemper requiratur citatio, quantumvis lex, vel ſtatutum, ipſo jure, vel ipſo facto pœnam incurri caveant*; con muchos textos, y DD. Vean eſtos Padres, ſi aunque ſe les concediera el delito, y la publicidad que vozeaban, ſi ſiempre

ſe

se huvieran quedado sus vozes como sin alma; pues tan sin alma las daban, que sin sujetarse à ley alguna, solo miraban, y querian perder los creditos del P. Rosa, privandole de voz activa, y pasiva, del P. Presidente de Capitulo, dando una sentencia injusta, y del Difinitorio, conformandose con la injusticia: esto es en quanto à lo primero.

18 La razon, y fundamento de las doctrinas, inaplicables à la excepcion, antes exdiametro opuestas, se daràn mas abaxo. Aora para lo segundo, vease à Reyfenst. tom. 1. *in jus Canonicum, tit. 6. §. 16. num. 227. Notant tamen DD. atque in Theologia Morali uberius iam dixi tract. 13. dist. 3. num. 20. quod crimina illa, quibus infamia ipso jure annexa est, hanc non inducant, nisi quando publica sunt; secus autem, quandiu sunt occulta.* Esto dize Autor tan grave con la comun sentencia en el titulo mismo de elecciones, y lo mismo en la Suma Moral; con que se desacredita la atentada conducta de los sabios Padres denunciantes, pues ni una Suma Moral de Autor tan obio, y tan comun, y de la Religion havian visto, ni el recurso à las penas *ipso facto incurrendas* puede salvarles su suma ignorancia, como notò el mismo Reyfenst. ubi supr. num. 228. *Simile quid accidit in illis casibus, ubi per statuta particularia, præsertim apud regulares, certis delinquentibus imponitur ipso facto pena privationis vocis activæ, & pasivæ: quanquam apud istos plerumque talis pena non incurratur, nisi post declarationem à Prælato factam: prout de ordine prædicatorum monet Passerinus.* Cap. *de Elect. ac in nostro fratrum minorum ordinant statuta generalia.*



19 No vieron estos Padres las leyes de la Religion, que cita Reyfenst. y si alguno que les guiaba à su precipicio las viò, cierto es que no las entendiò; pero para confusion suya, lean el Cap. *de Penis*, donde hallaràn estas palabras: *Verum, ne boni Religiosi, & alias benemeriti, cum scandalo, & dolo ab officijs ordinis repellantur ::: quia in nostris statutis, tam Generalibus, quam Provincialibus id conditis, vel in posterum condendis, multiplici pena solent delinquentes puniri; declaramus, quod quoties pena suspensionis, vel privationis, vel alia quacumque ipso facto incurrenda imponitur, nullus ea pena ligatur, quamvis crimen fuerit publicæ perpetratum, quousque per Prælatum*

reus

reus fuerit judicialiter declaratus. De todo consta la impericia, indigno epiteto; pero para los que se quedan sin saber su obligacion, muy acomodado. Para cerrar este parrafo, oygan la sentencia comun, que refiere Lezana tom. 2. cap. 12. num. 30. *Nullus elector potest, aut debet excludi ab electione subpretextu inhabilitatis delicti, aut censuræ, etiam causa pendente, nisi prius fuerit sententialiter condemnatus: ante sententiam, enim, in foro externo, probabili habetur.* Hostiens. Joann. Andreas. Telinus, & *alij.*

NULIDAD II.

20 LA segunda nulidad del libelo de excepcion, es declaradamente procedida por la importunidad del tiempo. Ocupado el Prelado en el Capitulo, y Capitulares funciones, no siendo de facil prueba la excepcion, no debe admitir libelos contra electores. Al Confirmador del Capitulo, y de Oficios, pertenece hazer processo juridico, y autentico desde el principio, al fin de las elecciones. Assi lo tiene la comun de los DD. que alega Fray Geronimo Garcia Geroniminiano *in Compend. tom. 1. differ. 6. num.* 3. y largamente en el *tom. 2. de la Politica Regular*, y cita con aplauso, y elogio el hecho en cierta Religion, que confirmò el Presidente no obstante, que se alegaban contra el electo Prior delitos de infamia: y el Confirmador se descartò por entonces, conociendo de ellos en Visita General, como lo hizo, y privò del Priorato. Esto hazen, y pueden hazer los Presidentes de las elecciones, por evitar mayores inconvenientes, y especialmente la sedicion de Capitulares divididos por resentimientos que forzosamente han de suceder: pero Padres exceptuantes de nuestro caso, sobre què cargaron sobre sì *la precisa obligacion*, como dizen en el libelo, que la Religion no cargò? Digamos que no advirtieron, ò no alcanzaron con su limitado saber à hazerse cargo de las resultas forzosas, que eran inevitables, si se diesse atencion al libelo.

21 Si el libelo se admitiera, era fuerza paràr todo el Capitulo. Destinar el R. P. Presidente Comissario, que fuesse à la Havana à tomar declaraciones, y ratificarlas: y bien instruìdo

de

de la prueba, ò no prueba de los hechos criminoſos, dàr ſentencia con la mayor parte del Difinitorio, y ſegun ſu reſulta expeler al exceptuado, ò declarar que continùaſſe. No ſeñor, dezian los doctos Padres, que no es meneſter todo eſſo; el proceſſo yà le tenèmos noſotros hecho, y ſegun nueſtras leyes debe morir al voto: *Nos legem habemus, & ſecundum legem debet mori.* Aſsi dezian contra Chriſto los Judios, ſuponiendo leyes que no havia para quitar la vida, credito, y honra al inocente; y juſtificandoſe, dezian à todo el Pueblo: ſino fuera mal hechor eſte hombre; como unos hombres tan llenos del zelo de Dios, y del Ceſar, como noſotros te lo haviamos de traer à tu Tribunal? *Si non eſſet hic male factor, non tibi tradicemus eum.* Y proſiguen los exceptuantes: El declarante complice Goycoechea firma haver recibido 400. peſos para que el R. P. Roſa obtuviera el Provincialato. Eſto baſta, dezia la embidia. Valgame Dios, y què bueno eſtuviera el mundo ſi eſto baſtaſſe para cargar la ley de disfamacion à un acuſado, por ſolo eſte documento! y mucho menos ſiendo Padre qualificado, como lo es *la perſona que padece* en eſte Manifieſto. Lean los Eſtatutos de la Orden, cap. 6. *De penis Patribus qualificatis infligendis.* Kerchove hic §. 9. num. 11. *Pater qualificatus eſt definitor Provintiæ.* Preguntaſe aora: Quanto tiempo ha paſſado de eſte ſoborno ſimoniaco, que la maliçia imputa al P. Roſa? Nada menos que diez meſes. Pues pondereſe aora: Una cauſa, por ſu entidad graviſsima; por el ſugeto, de la mayor meditacion: *Pater qualificatus eſt definitor Provintiæ.* Y ſobre todo como confieſſa el P. Colegial de la Bien-parada, ò el Aſſeſſor Gomez en el informe que ſe leyò ante el ſeñor Governador, que es delito *difficilis probationis.* Y fuè traìda al Capitulo con el eſpacio, como de diez meſes. Vea pues el P. Aſſeſſor, y los que ſiguen ſu diſparado dictamen, ſi era ocaſion para que todo el Capitulo paraſſe por muchos meſes, que eran neceſſarios, y tal vez años: y ſe arrimaſſen las funciones Capitulares, por la ignorancia de dos Difinidores, y de un Aſſeſſor ſemejante.

22 Ea, que no hay neceſsidad de paràr el Capitulo, reſponde el P. Colegial de la Bien-parada, y aſſeſſor de los Padres exceptuantes Fr. Franciſco Gomez; porque en excluyendo al R. Roſa, eſtarà todo en paz. No huvo de llegar à noticia del

P. Gomez aquella regla irrefragable de los Moraliſtas: *Non ſunt facienda mala, ut eveniant bona.* No quiſo Chriſto baxar de la Cruz, aunque ofrecieron los Judios le creerian: *Deſcendat nunc de Cruce, & credimus eum.* Bien ſabia Chriſto las maldi-tas intenciones de ſus enemigos, y que prometian la paz con Je-svs, para hazer muchos males à ſu Mageſtad, y à todos ſus hi-jos. *Que deba expelerſe del Capitulo el P. Roſa*, proſigue el P. Aſſeſſor Colegial, *conſta por las leyes de la Religion.* Jesvs, y què teſtimonio! Ea, perdonemosle ſu ignorancia; que como le han hecho aſſeſſor, que es oficio de Abogado, le pareciò ſin duda, que yà tenia licencia para levantar teſtimonios. Atien-dan aora à un ſilogiſmo que haze el P. Aſſeſſor: *La excomunion que eſtà anexa al pecado*, ipſo facto, *ſe incurre luego que ſe comete el pecado; el ſoborno ſimoniaco lleva excomunion: ergo* ... el P. Difinidor Roſa debe ſer privado de voz activa, y paſi-va. Ha buen Logico! y què deſgraciado ſerà el que ſiguiere tus conſequencias. Pero concedamosle à eſte P.Colegial todo ello. Y digame: Para el fuero externo, què vale eſto P.Gomez? Lo miſmo, que una caña de peſcar. No ſabia eſte P. Gomez, que ſe dexò nombrar por aſſeſſor, ſin ſaber el derecho, ni haver viſ-to las leyes de la Religion, (como ſe ha viſto, y ſe irà viendo) que pecò graviſsimamente en dàr ſu parecer en coſa tan grave? Aſsi ſaliò todo; y era forzoſo: porque *ſi ceco cecum ducit, am-bo infoveam cadunt.* Iba diziendo, que eſte Padre Gomez no ſabe, que para el fuero externo es neceſſaria la ſentencia del Juez? y que para eſta es neceſſaria la ſubſtancia del derecho? y que por authoridad del miſmo Juez ſe ha de haver hecho antes la ſumaria? y que deſpues ſe ha de hazer cargo al reo, y oìr lo que reſponde? Pues ſi el R. P. Preſidente de Capitulo no eſtu-viera tambien en las leyes, y en ſu practica; no le parece al P. Colegial de la Bien-parada, y Aſſeſſor Gomez, que la huvieran hecho buena? Eſtas doctrinas P. Gomez, ſon de todos los Ca-noniſtas Regulares: *Ita Peyrinis de Prælato*, tom. 1. Vaya un exemplito caſero: Si un Alcalde de Corte exhibieſſe en la Sala un papel, firmado de un Grande de Eſpaña, en que certificaſ-ſe, que un Cavallero bien opinado, y con oficio publico de mu-cha honra, le havia hurtado 400. doblones, con ſolo eſto le parece al P. Gomez, que le privàran del oficio publico, y echà-

ran

ran à Galeras à el tal Cavallero? Los cabellos se erizàn, leyendo tales despropositos.

23 Vean aora las leyes de la Religion en el cap. 6. citado: *Si tamen sententia excommunicationis latæ sententiæ, vel ipso facto incurrenda inferatur; non opus est judicis declaratione, nam eo ipso temporis momento, quo quis peccatum mortale incurrit, pro quo lata est prædicta excommunicatio, habet suam executionem, luit donec nominatim fuerit declaratus, vitari non debet.* En lugar de la palabra, *vitari*, exponen los DD. *excludit non debet*, ita apud Kerchove. Esta letra, que mata à los ignorantes, tiene mejor vida con los Comentarios aprobados por la Religion. Gaudencio Kerchove, Autor moderno, y aprobado, y de toda la Religion bien recibido, comenta assi: *Id additum, quia licet natura excommunicationis, uti, & cæterarum censurarum, id non requirat: Communis tamen usus, & doctorum sensus tenet, ipsas, ipso facto impositas, suam habere executionem in foro interno, ante omnem sententiam declaratoriam, ut cum communi tenet Sanchez* lib. 6. Decal. cap. 16. num. 98. & cap. 17. num. 40. & fusius lib. 9. de Matrim. disp. 33. num. 2. y concluye Kerchove: *Hoc de foro interno.*

24 Prosigue el mismo Comentador en el cap. 6. citado, §. 9. num. 5. *Pro foro autem externo: additur: licet donec fuerit nominatim declaratus, vitari non debeat.* En lo antiguo, todos los excomulgados eran vitandos: *Hodiæ tamen, ex moderatione Concilij Constantiensis, Extrav. insuper adevitanda, relata ex D. Antonino p. 3. tit. 23. cap. 3. à Soto 4. dist. 22. q. 1. art. 4. quæ dicitur confirmata à Martino V. & ex Concilio Basil. extrav. adevitanda, nulli excommunicati sunt vitandi, tam in perceptione, & administratione Sacramentorum, ac divinis officijs, quam etiam alijs quibuscumque, nisi sint specialiter denunciati, aut publicati, exceptis tamen notorijs Clericorum percusoribus.* Y en el num. 6. à nuestro assumpto: *Ad hoc autem, ut quis sit declaratus nominatim excommunicatus, non sufficit, quod declaretur per sententiam, ipsum commisisse crimen, cui ipsa excommunicatio, ipso facto sit annexa; sed debet, expresso eius nomine declarari publicæ, quod sit excommunicatus::: adeoque, Diana part. 5. tract. 9. Recop. 61. recte dixit: ante declarationem excommunicationis contra aliquem in jure, vel statutis latam, debere*

bere citari reum, ad dicendum, cur nominatim excommunicari non debet. Mucho ſiento, que eſtè en Latin eſte parrafo, para que eſtando en Romance claro, lo leyeran eſtos Padres, y ſalieran de ſus muchas ignorancias.

25 Si para mayor declaracion de ſu impericia, aforrada de ſu imponderable malicia, quiſieren los Padres exceptuantes, buſcar quien les lea, y les explique al Doctor eximio Suarez tom. 5. in 3. part. diſp. 13. à Portel in dub. Regular. y à Peyrinis, mucho mas moderno tom. 2. q. 2. cap. 5. allì veràn, que hà de ſer denunciado el inhabil para voz activa, y paſiva. Que el electo excomulgado por crimen, que cauſa infamia, no tiene obligacion de renunciar, ſino de pedir la abſolucion, ò diſpenſacion: y aun el irregular, puede ſer abſuelto en ſentencia de muchos. Es valida la eleccion, aunque ſe cuente el voto, ò ſufragio del deſcomulgado, ſino lo es por ſentencia; no porque la Extrav. *adevitanda*, intente favorecer à criminoſos, ſi ſolo quiere dàr favor à la Religion: *Hoc tamen, quod eſt eligere, non eſt infavorem eligentis, ſed electi, & Eccleſiæ, ad quam eligitur: & hoc intellige, etiam ſi electus ab ipſo excommunicato tolerato habeat cognitionem dictæ excommunicationis.* Sayrus, Covarr. Sygiſm. Suarez; qui & addit: *Validam eſſe dictam electionem, etiam ſi dictus excommunicatus ſit publicus, modo non ſit nominatim denunciatus, vel publicus Clerici percuſſor.* Peyrinis citatus. Para los doctos creo, que ſobran las doctrinas propueſtas, y Autores citados; aunque no baſte para los Padres exceptuantes. Pero quien baſtò à ſatisfacer à la ignorancia, acompañada de tan ſuma, y reconocida malicia?

NULIDAD III.

26 LA nulidad tercera la deſcubre la preſumpcion, (mejor le llamaramos realidad) que eſtà contra la querella. Fuè *ex abrupto*; y ſi por impericia del Juez, ò Preſidente huviera tenido efecto el diſparate, y excepcion de los Padres; el decreto del Juez contra el R. Roſa, ſeria *brutum fulmen*, en correſpondencia proporcional de querella. Se preſume, ò ſe conoce por las circunſtancias injurioſa, de mala feè, y executada con iniquos, y malos fines. Ademàs, que

que el P. Presidente de Capitulo, tenia en su poder diferentes Cartas, en que se le hazia patente mas de un año antes los litigios, disensiones, y disturvios que tenian maquinados, no solo contra el R.P.Rosa, sino tambien contra otros Religiosos de la misma Nacion Española;no solo consta todo esto de las Cartas, escritos, y hechos que vàn en este Manifiesto, sino de una *Carta*, que està en el Archivo de Indias, en Madrid, un traslado autentico en poder del M. R. P. Comissario de Mexico, y otro en poder del Autor de este Manifiesto, escrita en la Florida à 10. de Marzo de 1735. firmada de los ocho Acusadores Españoles; cuyo contenido, es prevenir al M. R. P. Presidente de Capitulo, que trayga à la Florida, quando venga à Capitulo, no solo los Vocales, sino tambien à todos los Padres Españoles; y el motivo que dàn, es este: *Trayga V. P. M. R. los Españoles todos, por lo que se pudiere ofrecer.* Con todas estas evidencias, como havia de tener efecto la infame acusacion de estos Padres, quando el P. Presidente era forzoso, que los tuviera por hombres cabilosos, litigiosos, y mal avenidos con la paz, y por hombres de aquellos de quienes dize el Espiritu Santo Ecclesiast. cap.29. *Abstine te à lite, & munues peccata: homo enim iracundus incendit litem, & vir peccator turbabit inimicos. Et in medio pacem habentium immittet inimicitiam: sussurro, & vilinguis maledictus, multos enim turbabit pacem habentes.* Todo lo tenia previsto el P. Presidente, y todo lo experimentamos en Capitulo; y lo que es peor, que en todos sus escritos, Cartas, y entre los mismos seglares, no se les caìa de la boca: *Harto lo sentimos; pero agravamos nuestras conciencias; primero es Dios.* O què bien conociò à estos San Pablo, quando dixo: *Confitentur se nosse Deum, factis autem negant.* Lo mismo conociò el Governador de la Florida, pues, viendo que una cosa publicaban con sus labios, como el Fariseo: *Ieiuno vis in Sabbato*, y otra cosa hazian distinta de toda ley, por ser como ninguno de los racionales: *Non sum sicut cæteri homines*, les dixo delante de todo el Difinitorio: Padres, yo no entiendo à VV. PP. porque una cosa dizen con los labios, y otra cosa manifiestan con sus obras. A estos para conocerlos, no se ha de atender à sus palabras, dize Christo, sino mirar sus obras: *Operibus credite*; porque estas desvanecen sus vozes: que es lo que

encarecidamente encarga San Pablo, Rom. cap. 16. *Rogo autem vos fratres, ut obſervetis qui diſenſiones, & offendicula præter doctrinam quam didiciſtis faciunt, & declinate ab illis. Et per dulces ſermones, & benedictiones ſeducunt corda innocentium.* Autores de litigios, y tan parciales, que como acto poſitivo, no ſe les cae de la boca: *la parcialidad dize; la parcialidad pide; los de nueſtra parcialidad juramos; y todos los de la parcialidad proteſtamos.* Dios nos libre de genios tan parciales! Autores de litigios, y parcialidades, que es contra toda doctrina, y derechos; y con palabritas dulzes introduciendo veneno en los corazones, aun de los mas ſencillos ſeglares; como pueden ſer del agrado de Dios? Antes contrarios à ſu Mageſtad, que es la miſma paz. Aqui entra la ſuplica del Apoſtol: Os ruego, que os aparteis de ellos: *Rogo autem vos, &c. & declinate ab illis, &c.* A eſtos no ſe ha de atender, ni creer ſus palabras, ſino con grandiſsimo cuydado obſervarles ſus obras, que ellas le diràn, que ſe aparte de ellos, y que les ſigan ſolo ſus miſmas obras: *Opera enim illorum ſecuntur illos.*

27 Bien ſabian los Padres, que preſentaron el libelo infamatorio, que ſe havian finalizado dos ſumarias, legales, y canonicas à favor del P. Roſa, y que en ellas no ſolo havia ſalido libre de la calumnia, mas antes bien lleno de elogios de religioſidad, y buen obrar. Sabianlo todos; porque haviendoſe leìdo à los Padres Morales, y *Callejas*, no podia eſtàr oculto, pues eran los aqueductos por donde entraba, y ſalia el veneno de la acuſacion. Fueron eſtas ſumarias hechas à peticion del R. P. mas digno de la Provincia la una, y la otra à peticion cauteloſa del P. Roſa. En ambas ſe viò ſu indemnidad; y de entrambas ſalieron disfamados, y maculados los acuſadores, deſcubierta ſu fatal injurioſa idèa de excluſion por medios ilicitos, à un hombre Religioſo, habil, y habiliſsimo. Debe hazer cauſa, ſegun nueſtra acuſacion el Juez, ò Preſidente? Eſtos hombres debian eſtàr privados del juizio? Pues no eſtàn hechas dos, y ſubſtanciadas, ſegun practica methodica de los Sagrados Canones, que previene Reyfenſt. 2. Decret. tom. 2. §. 8. num. 177. *Ante quam Judex citationem diffamatoris emittat, oportet, quandam ſumariam, cauſæ cognitionem, ac probationem, ratione factæ diffamationis præmitti.*

De

28 De estas mismas doctrinas, y orden preciso de practica, aprobada por los Sagrados Canoces, se convencen reos los doctissimos Padres de la excepcion. La prueba la dà el mismo Autor Franciscano loco cit. num. 180. sobre la ley *Diffamari: In causis diffamatorum, duplex est judicium; primum est diffamatorium; in quo, videlicet, de veritate factæ diffamationis, seu traductionis agitur, atque in hoc, diffamatus censetur Actor ::: ex quo, consequens est, quod in hoc judicio diffamationis, diffamans habeatur reus.* Parece, que estudiaron en mejores libros el M. R. P. Presidente del Capitulo, y el R. P. Rosa, que los Padres acusadores; pues escupieron al Cielo, arrojando venenosas espumas, y les cayeron en los ojos, dexandolos tan ciegos, que sin saber nada se hallaron reos en derecho, antes que fuessen Actores. Vean aora los lectores, què habilitacion tenian estos Padres, para poner libelo de excepcion contra otro?

29 Las circunstancias, que vistieron la entriega del libelo de excepcion, hazen sospechosa (supongo que estàn de todos conocidos sus enredos, y mentiras) la verdad de la querella. Se explicò el R. Morales antes, como se ha visto en su Carta, y despues, como consta de todo este Manifiesto, contra el exceptuado; y segun Recio en la Praxis, p. 1. resol. 583. num. 4. *Accusatio facta cum calore iracundie, debet per judicem aboleri ::: quia iratus, non differt à furioso nisi tempore, ex Mascard. de Probat. conclus. 346.* Construyan, los que saben, esta authoridad de Mascard. y veràn el estado en que estaba el que se hazia cabeza de los exceptuantes, *quia iratus, non differt à furioso.* Y para acercarnos mas à las leyes, y DD. de la Religion Seraphica, conviene referir el dictamen de Kercove cap. 6. §. 2. num. 72. *Inimici ab accusandi munere de jure communi repelluntur: & quamvis ex indulto Bonifacij VIII. Prælati regulares possint præfatos habilitare, id tamen non expedit, quia accusationis nomen maxime inter regulares odiosum, sic magis restringitur.* De todo lo qual, infiere el dicho Autor moderno, para la practica Regular, num. 73. *Posse, & debere judices ordinarios, qui sunt Provinciales, & Generales accusationes omnes, quas non juridice, propositas inveniunt, rescindere: sicut enim, à principio tales accusationes non debent admittere, sic debent eas postea omnino casare: alias graviter peccarent.* Lease

ſe tambien lo que luego eſcrive eſte Autor, que parece aplicado de antemano, à reparar la diſparada, y atentada querella, de que en eſte Manifieſto hablamos.

30 Confirmaron eſtas doctrinas Gislerio cap. 16. num. 47. ex Evariſto Papa, que previene à los Prelados *in ſimili*, que vean, y examinen, *quo fine, qua intentione, qua fide, qua temeritate, qua vita, qua concientia; ſi pro Deo, aut inimicitia, vel odio, aut cupiditate præſumpſerint, nec ne?* Todo lo tuvo preſente el P. Preſidente del Capitulo, y hallò el iniquo fin de ſu *ambicion*, la perverſa *intencion*, que ſe deſcubre en ſus Cartas, y todas las ſumarias legales, que ſe hizieron lo dizen; *la feè*, la de unos hombres, que ſolo creen lo que es contra el dictamen de ſu legitimo Prelado; la *temeridad*, yà ſe viò la mayor que ſe ha viſto, pues tan temerariamente negaron la obediencia à ſu Miniſtro Provincial, y las atenciones, y reſpeto al Governador, que hazia la parte del Rey, *qua vita? non licet homini loqui, qua concientia? Deus ſcit. Si por Dios?* reſpondan las Cartas del P. Morales, y de ſu amante Fr. Domingo Garcia. *Si por enemiſtad?* reſponda el P. Colegial de la Bien-parada con ſu eſcrito. *Si por odio?* haſta los ſeglares mas ignorantes lo conocieron, y los benditos Padres lo publicaron, diziendo: *Tome el P. Preſidente las providencias neceſſarias, y priveſe al P. Roſa de voz activa, y paſiva ::: Como ſe prive al P. Roſa, quedamos todos en paz.* Con que el zelo fuè ninguno; la enemiſtad notoria; la intencion la adivinaban todos: pero todo eſto, lo manifeſtò el R. P. Goycoechea, que dixo entre otras verdades, lo que movia à los RR. PP. Morales, y Callejas, para ſolicitar la excepcion; eſtas ſon ſus palabras: *El uno quiere ſer de por fuerza Provincial; y el otro tiene miedo de que lo ſea el P. Roſa.* Aſsi conſta de una declaracion juridica, que ſe hallarà en el Archivo General de Indias. Quien no vè yà al pobre de Goycoechea, que ſin acordarſe, que ha firmado un eſcrito contra el P. Roſa, dize la verdad en favor de dicho Padre? Què bien probarian por indicios, como dize el Aſſeſſor Gomez, la excepcion del R. Roſa, quando haſta el miſmo que firma en contra, dize la verdad, y publica los motivos, en que ſe haze nula toda la excepcion? La explicacion de antes era publica, pues el P. Morales, y todos los exceptuantes, en plena Comunidad, junta à ſon de campana, ſe

opu-

opusieron al Ministro Provincial, negaron la obediencia à sus letras Patentes, y se opusieron à la Comisision de Visita, que tenia el R.P. Rosa del M.R.P. Provincial, todo fuè publico, y notorio, con escandalo, y dolor de los mas de los seglares, y solo esta notoria infamia, infama, y desvarata la excepcion, y por derecho la haze nula.

31 Esta falta de buen zelo, acompañada con su suma ignorancia, y llena de sobrada enemistad, con todas las circunstancias de embidia, agitada de furor, que los arrestò hasta la inobediencia contumaz, y aprobada antes con sumaria juridica, y legal, les fuè à los Padres querellantes de embarazo, para explicar si era acusacion, denunciacion, ò excepcion, que son cosas muy distintas; y como es obra de misericordia enseñar al que no sabe, quiero enseñar, y advertir à sus Paternidades, y Reverencias, que el nombre *de acusador* es manifiestamente odioso, y mas en las Religiones: *Accusatio vocatur ilaudabilis intentio*, cap. *Si quis*, Epist. 2. q. 7. *Vindictam quærit, non vero emendationem*, Peyrinis *Formul. litt. C. cap.* 19. El nombre *de denunciador* es las mas vezes hypocrita; y el *de exceptor in casu electionis*, tiene lo malo de uno, y otro, quando se impone crimen *difficilis probationis. Plura confunduntur ab arte nocendi, quæ remanent alioquin valida in alijs circunstantijs.* Krimer qq. Canon. tom. 2. Pero como me he hecho cargo de enseñar à estos Padres, quiero siguiendo el consejo del Espiritu-Santo, que dize *por el Eccles. cap.* 37. que ante todas cosas se lleve siempre por delante la verdad: *Ante omnia opera verbum verax præcedat te.* Que es lo que dezia David: Responderè à mis enemigos, à los que me arguyen con sus palabras: *Et respondebo ex probantibus mihi verbum.* Y dirè, que el libelo que presentaron estos buenos Sacerdotes, que fuè acusacion, denunciacion, excepcion, y juntamente calumnia; porque si la acusacion busca la venganza, y no la enmienda de su hermano, la denunciacion es las mas vezes hypocrita; el exceptor tiene lo uno, y lo otro, quando se impone crimen dificil de probar; y la calumnia es una vil, y maliciosa mentira para infamar al proximo, como dize Sanct. *verb. calumniare: calumnia est malitia, & mendax infamatio, qua quis ex certa scientia, & dolo injuste agit, aut excipit.* Todo lo tuvo el libelo de estos lindos Sacerdotes:

acusacion, porque buscaban no la enmienda, sino el castigo; la *denunciacion*, porque hasta los Indios mas estolidos conocieron, que lo que tenian en sus labios, *ore autem acnocebant* no era lo que obraban con el empeño de todo su corazon, *corde autem longe est ame*, y esto era precisamente *hypocresia*; el ser *exceptores*, porque comprehende *vindicta*, y *hypocresia*; y finalmente *calumnia*, y *mentira*, levantada para infamar à su hermano injustamente. Charissimos Padres, procuren enmendar su vida, y hazer mucha penitencia, tomando antes el consejo de San Pablo ad Coloss. cap. 3. *Nunc, & vos deponite omnia iram, indignationem, malitiam, blasphemiam, turpem sermonem de ore vestro*; y yo dixera: *de cordibus vestris*; y de *animabus vestris.* Sin esto, ni enmendaràn sus yerros, ni valdrà su penitencia. Si toman estos consejos, tendràn paz consigo, con Dios, y con sus hermanos; pero si no: *Væ dolor!*

NULIDAD IV.

32 LA quarta nulidad la constituye ser sobre cosa juzgada, y sentenciada en derecho. Cierto que estos Padres huvieron de hazer voto de acertar nada, ò de perderse todos. RR. PP. no vèn, que sobre cosa juzgada, solo por via de apelacion, podia instituirse juizio, y con nuevos alegatos? pero ni este camino tenian por repetir en el libelo, lo que por sentencia estaba falsificado con jurados testigos, y de *auditu principali*, *non de auditu auditus*, que nada prueban, sino el clamor, y la fama. Ignoraban los Padres exceptuantes, que cometian crimen, à que està conexa infamia de derecho, y que de la que contraìan, y defacto contraxeron, quedaban infames. No me crean à mi; crean à Peyrinis, Autor gravissimo, que lo dize en su tom. 2. q. 11. cap. 5. num. 51. *Si autem quæras, quænam crimina jure civili, vel Canonico annexam habeant infamiam? Breviter dic: quod infames dicuntur per jurij in judicio.* Nota las siguientes palabras: *Qui fratres calumniantur, & non probant.* Aora con mas cuydado: *Qui contra innocentes principum animos ad iracundiam provocant.* Nadie ignora, que los Provinciales son Principes en la Religion, segun su dignidad. Con que segun esto, estas dos ulti-

ultimas no pueden tergiversarse. Vease en Azor tom. 2. lib. 6. cas. 7. y Bonacina *de Censur.* disp. 7. q. 3. p. 1. num. 2.

33 Concedamos, que el Prelado Presidente del Capitulo, preguntasse antes de la eleccion à los Capitulares congregados, como se haze en algunas Religiones, si saben nulidad, ò impedimento alguno? Si M.R.P. respondieran los Padres Difinidores Morales, y Callejas: aqui traemos excepcion *ab obtinendo*, como llaman los Sagrados Canones, y que leyessen la excepcion. Pregunto: *Quid faciendum à Præside*? Responde el doctissimo Lezana tom. 2. cap. 12. num. 29. *Debet, quantum tempus permisserit, fieri inquisitio de ea: & si confessione, vel evidenti probatione constet, veram esse oppositionem, statim debet eijci.* Preguntèmos aora, como prueban la excepcion los Padres denunciantes? Responde por todos los inobedientes, lo que le dixeron que respondiera, el que de todas estas cabezas se hizo cabeza, el P. Fr. Pedro Morales, en el Capitulo en que se monstrò tan irreverente al Governador de la Florida, que hazia la persona, y representacion del Rey, tratandole en un escrito, del modo que se puede vèr en el que pàra en el Archivo de Indias, y en otros: *Admisso, que lo dicho por nuestras partes no convenza eficazmente, no se puede negar, prueba suficientemente.* Yà acabò el P. Morales de echar el resto de sus ignorancias. P. sin prueba eficaz quiere se infame un Religioso bien opinado, y con la graduacion, sin otras, de Difinidor actual? No sabe el P. Morales, ò el que le estuvo adiestrando para que hablàra, que las partidas piden para que se dèn penas de disfamacion: *Unas pruebas lucæ meridiana clariores.* O para que lo entienda tan venerable, y docto congresso de exceptuantes, en Romance: *Unas pruebas mas claras, que la luz del medio dia?* Vean à Antonio Gomez, y à Gregorio Lopez, lo que sobre esta ley dizen: que la pluma se sonroja de poner en el papel semejante tinta.

34 Prosigue el 1. Maestro Lezana el assumpto practico del caso Capitular, en que intervenga excepcion: *Si autem constaret certo, inhabilitatem illi electori oppositam, falsam, vel nullam esse, retinendus est ingremio sui accusatus.* Preguntase aora: Contra dos sumarias solemnes, juridicas, y authorizadas, puede hazer fuerza un papel à nombre de un Religioso privado de la gracia que se le havia hecho de Presidente de Capitulo, por su

infi-

infinidad de atentados, y sus inauditos desaciertos, y que no estaba *sui juris*? Unas pruebas tales, que pudo la capacidad del P. Morales, conocer que no eran eficazes? y que quando llegò este P. à conocer, que no eran eficazes, los entendimientos mas limitados conocerian que eran ineficazissimas. Unas pruebas, que el mismo que las exhibe, conoce, y confiessa, que no tienen eficazia; como pueden contrarestar à dos sumarias perfectas en derecho? Yo no sè, ni acierto, por mas claro que quiero explicarme, à buscar medios de desengañar incapazes de razon. Abaxo se verà el libelo; lo añadido à èl en el recurso; y lo respondido por el P. Gomez, Colegial de la Bien-parada, Assessor, y Abogado de los Protestantes.

NULIDAD V.

35 LA quinta nulidad consistiò en injurioso al M. R P. Presidente del Capitulo, el presentado libelo: y resulta de la pena del Talion contra los Padres exceptuantes. Lo primero se convence de haver hecho causa sin authoridad, ni jurisdicion. Tomaron el escrito, (sino es que diga, fundado en las Cartas del P. Morales, y P. Fray Domingo Garcia, que lo solicitaron) à un hombre, que no era *sui juris*, guardandolo cerca de diez meses, y como si todo estuviera bien actuado, persistieron; no pidiendo, ni rogando, sino cominando, y tal vez amenazando, en que el M.R.P. Presidente del Capitulo diesse una prompta sentencia de exclusion al R. P. Rosa. Este atentado, tan lleno de ignorancias, causa tanta admiracion, que haviendo yo hablado de este punto con los primeros hombres de esta mi Provincia, todos han dificultado el modo de hazerse creìble, y ha sido menester con instrumentos legales satisfacerles. Todas las Religiones, y todos los que entienden de fuera, tienen entendido que à los Superiores toca, ò hazer, ò delegar comission para sumaria, y processo: y estos Padres se hizieron individuos tan raros, que sin ninguna authoridad, todo à su modo, lo tenian actuado, y sin ninguna substancia de derecho substanciado. Faltaron en materia gravissima; apropriaronse authoridad de Superiores, que no tenian. Pero suspendase la admiracion; no se turbe el animo de los lectores,

vien-

viendo hazer causas, arrogarse authoridad de Juezes; porque passò mas adelante su ambicion, y han de vèr en este Manifiesto lo nunca en el mundo semejante sucedido; pues llegò el P. Morales à sentarse por su propria authoridad en la silla de fingido Presidente; al P. Fray Antonio Navarro, fingido dos vezes, idolo de su ambicion, consintiendose le diessen adoraciones de Comissario de Missiones, y de Ministro Provincial; y à los demàs Protestantes, adorando aquella fingida magestad. Pero vamos adelante con la quinta nulidad, à vèr si les salvan sus respuestas.

36 Dixeron en primer lugar, que no era sumaria, ni processo actuado, *sino mera denuncia, à la que todos estamos obligados, debaxo de graves penas.* Esto sino fuesse acompañado con la instancia de que *luego, luego* en vista del libelo fuesse excluìdo del Difinitorio el R. P. Rosa, podia tener alguna cara. Y aunque fuesse *ilegitimo, ù de mala casta* el exceptuado, era menester probarse *luego, luego*; pues como sin prueba, authorizada por el superior, sobre imputado crimen fuera de tiempo, y en lugar tan remoto; como saben todos, que està la Havana, de la Florida, acriminan tan executivamente? Concedan estos Padres por lo menos, *que luego, luego* que se leyò el libelo de infamacion, y excepcion, tenia obligacion el P. Presidente de hazer la inquisicion por sumaria. Y les dirè, que de varato se lo concedo; pero essa diligencia yà estaba hecha, no solo una vez, sino dos, en dos sumarias que yà llevamos dicho: luego debieron estos Padres callar, ocultar su ira, suprimir su ambicion, y tomar el consejo de San Pablo ad Colos. cap. 3. *Nunc, & vos deponite omnia iram, indignationem, malitiam, blasphemiam, turpem sermonem de ore vestro.* Y conocido su yerro, passar adelante en las funciones Capitulares; y advertir, que quanto dixeron solo pudo servir de irrision à los futuros siglos, y quanto obraron de escandalo à los seglares, descredito de las Provincias donde tomaron el Avito, y deshonor de la que oy les tiene incorporados, pero no de suspender, ni de anular el Capitulo; pues en la Religion de San Francisco se absuelve *ad cautelam* de las excomuniones contrahidas por simonia, en virtud de la Bula de Gregorio XIII. que revocò la reservacion de S. Pio V. en la Bula que alegan, y pueden buscar quien se lo lea, y explique en Kerchove *super statuta Generalia Ordinis.*

37 Al fin del libelo dizen: *Que el M. R. P. Presidente del Capitulo, tome las providencias convenientes; y que declare por incurso ipso facto al R. P. Fr. Juan de la Rosa, en todas las penas de derecho.* Assi dezia la malicia Judayca; haga Pilatos lo que quisiere, pero ha de morir Christo. Y por què? Porque conviene: *Expedit.* Como puede convenir, que muera el inocente? Nosotros nos entendèmos; y assi ha de morir, porque à nosotros nos conviene: *Expedit, ut moriatur.* Las providencias convenientes, son la sumaria: Yà estaban hechas dos, y en ambas salia indemnizado, y lleno de laudatorias religiosas el P. Rosa. No son essas las providencias que se han de tomar, dezia el Padre Cabeza de los exceptuantes; esso de que tome las providencias que quisiere el P. Presidente, lo dezimos jugandillo; que se declare incurso en penas de privacion, esto si dezimos de corazon. Pues P. Cabeza, como ha de declarar al R. Rosa incurso en las penas que no merece, por lo actuado legalmente? Bien supo el P. Presidente, que sobre cosa juzgada, no debe incoharse lite, ni admitir denuncia, sino se ofreciessen pruebas tales, que puedan mudar totalmente el juizio. El modo de proceder *por sumaria, y de plano*, como dizen los Regulares Canonistas, es el mas conveniente à Religiosos, como defienden Soto, Suarez, Cayetano, y Lezana, à quienes sigue Fray Antonio del Espiritu-Santo *en su Directorio, tract.* 4. *sect.* 4. *num.* 92. y es privilegio Bulado de Bonifacio VIII. y otros Papas, como refiere el Cardenal de Lugo *de Just. & Jur. disp.* 37. *num.* 162. El orden de este proceder no lleva estrepito, ni ruìdo, sobre que se guarda en èl el derecho natural, y el de las gentes.

38 Finalmente, en lo que toca à la injuria que resultò à su legitimo Prelado; y por consiguiente à todos los Prelados superiores, de quien este tenia toda la authoridad, y comission, se darà *Deo volente* en otro papel con mas extension: aora solo quiero declararles à estos Padres Difinidores, toda la authoridad que tenian; aunque por derecho, y por leyes, que à su tiempo se manifestaràn, estàn privados, y inhabiles para bolverla à tener. Sepan el P. Callejas, y Morales, que por ser Difinidores, no tenian authoridad para salirse del Difinitorio. Oyeron dezir estos Padres, que havia una ley, que dize: *Si alguno de los Difinidores no quisiere concurrir à los Difinitorios, &c.* Y son

tan

tan materiales, que no concurrir, es materialmente no hallarse presentes, salirse por su proprio gusto de la Sala Capitular, y negar en esta parte la obediencia à las leyes, y à su Prelado. Padres Callejas, Moràles, ser Difinidor de una Provincia, no es ser Prelado, ni igual al Prelado en jurisdicion, porque ninguna tienen; ni estàn essemptos de la jurisdicion del Prelado. Es solamente ser discreto de la Provincia, y tiene voto consultivo, y electivo, aunque à los Difinidores de Provincia en la Religion de San Francisco, rara vez se les consulta, y en otras nunca, cómo lo refiere Suarez *tom.4. de Relig. tract.10. lib.10. cap.1. n. 6.* deben tener la misma ciencia, que el General, ò Provincial *respective.* O Santo Dios! quien no se estremece de oìr dezir, que hizieron Difinidores en la Provincia de Santa Elena al P. Callejas (de este yerro bien puede hazer penitencia el P. Rosa) que gastò sus años en pedir limosnas; y al P. Morales, que siquiera no pudo llegar à esta altissima dignidad? Y quien salvarà la conciencia de estos dos Padres, que sin la ciencia suficiente admitieron semejante dignidad? Son los Difinidores *Conjudices* en las cosas graves, y gravissimas, que se ofrecen en las Provincias. Assi lo siente Peyrinis *de Port. q.2. cap.2.num.31.* y Fray Antonio del Espiritu-Santo *en el trat. citad. disp. 6. sect. 1. num.13.* pueden votar contra el dictamen del General, ò Provincial, si las razones les proponderan para diverso sentir; pero si despues de esto se ganò la resolucion contra su voto, deben firmar la resolucion que perdieron. Lezana *tom.1.cap.13.* y Tamb. *de Jur.Abbat. tom.3. disp.1.q.2. num.26.* De todo esto se colige, que la denuncia fuè injuriosa al Prelado Presidente contra quien insistieron en que le diesse feè, como si fuera legal; y deben ser castigados, y privados de aquellos honores, que por su mucha ignorancia, y declarados procederes merecen de justicia, *quia Deffinitores per delictum fiunt inferiores Generali, & omnem dignitatem, si quam habent, amittunt*; l. *Quicumque, ubi Senatores, vel Clerici.* Fr. Antonio del Espiritu-Santo *ubi supr.* que advierte con Peyrinis, que la igualdad que supone, en quanto à lo decissivo, se pierde: *Cum agitur depunitione, quæ publicam concerneret utilitatem, ut hic.* De las penas en que incurrieron estos dos Padres, la privacion perpetua en que està incurso el P. Navarro, y el castigo, que segun leyes les correspon-

den

den à cada uno, lo puede vèr el que no quisiere caer en semejantes desaciertos, que impresso se remite à entrambos Mundos.

39 Lo ultimo, que anula todo el libelo, es hazerse reos los denunciantes. La ignorancia, no puede escusarlos; porque sin ciencia de su obligacion, pecan mortalmente en admitir los Oficios; es comun resolucion de los DD. Donato, Peyrinis, Lezana, Miranda, Rodriguez, Antonio del Espiritu-Santo, Kerchove, con Fray Geronimo Garcia, Portel, &c. vide Lezana *tom. 1. cap. 27. num. 6.* No dudaban estos Padres exceptuantes, de las dos sumarias legales, que indemnizaban al R. Rosa, y en este juizio hazian tanta feè, como en el primero: *Acta causæ, vel acta probatoriæ, quæ, & sumariæ dicuntur coram legitimo judicæ, in uno judicio, fidem faciunt in alio.* Reyfenst. *Decret. tom. 2. tit. 1.* ex Piringio, Sannig, Navarro, Abbat. &c. Quedaron estos Padres finalmente incursos en la pena del Talion; por la que, segun las leyes, quedaron difamados, y deben declararse, y tenerse por tales; y en el Capitulo, debiò el M.R. P. Presidente, por lo que conociò en juizio, y fuera de èl, privarlos de votar, y declararlos inhabiles *ad officia ordinis*; (de esto se hablarà en el otro Manifiesto) pues la Religion Seraphica tiene esta pena del Talion admitida, como se lee expressamente en los Generales Estatutos de Barcelona, aunque en otros Tribunales, y Religiones està mudada en arbitraria, como lo nota Kerchove *cap. 6. §. 6. de sus Comentarios*, refiriendo à la letra el Estatuto. Baste de esta materia; y vamos à examinar el libelo, y se pondrà à la letra, para que no se piense que tantas ignorancias son supuestas, ò atribuìdas; y prevengo à los que leyeren para que no se escandalizen: porque *necesse ut veniant scandala*; aunque es muy terrible el *væ autem homini illi per quem scandalum venit.*

LIBELO DE DENUNCIA.

1 M. *R. P. N. Fray Joseph del Castillo, Ministro Provincial, y Presidente del Capitulo, y R. y V. Difinitorio Fray Pedro del Corral, Predicador Jubilado, y Guardian de esta Santa Provincia, en nombre de la par-*

parcialidad de España, ante V. P. R. y R. y V. Difinitorio, comparecèmos, y dezimos: Que hallandonos en la proxima celebracion del Capitulo, y siendo nuestra precisa obligacion, que los Religiosos que no se hallan actos, y habiles para proceder à las cosas tocantes al mejor acierto de las elecciones, paz del Capitulo, y poner freno à los que olvidados de Dios, y de su professsion, son transgressores de las Bulas Pontificias, y de nuestras Sagradas Constituciones: por tanto, constandonos, que el R. P. Fray Juan de la Rosa, Difinidor actual por nuestra parcialidad, se halla comprehendido en la constitucion de los sobornadores; cuya pena, ò penas puso el Estatuto General, celebrado en Roma año 1583. las quales penas declara N. SS. mo P. Pio V. en su Bula, que empieza: Pastoralis officij, *dada en Roma el 28. de Mayo de 1551. cuyas son las siguientes palabras:* Ut qui in electionibus, vel ante eas, & sex menses, pro se, vel pro alio subornaverit, excommunicationis sententiam ipso facto incurrat, à qua nisi à Romano Pontifici pro tempore existente, præter quam in mortis articulo, absolvi non possit: à voce activa, & passiva perpetuo careat: subornatus vero, vel alijs, etiam pro quo subornatio fiat, qui subornantem non detulerit, eandem penam incurrere censeatur. *Y siendo de la substancia de la eleccion, y del derecho Canonico, que los electores sean libres de todo impedimento: conviene à saber de excomunion mayor, suspension, y entredicho, por expeler estas causas de las elecciones à los comprehendidos en dichas penas, como consta del cap. 59. del Concilio Tridentino,* siquidem Clericorum, de verb. signif. Ibique à communione fidelium separat. *Como tambien por hallarse suspenso de oficio, y beneficio, como consta del cap.* Tanta est clavis Petri. *vit.* de excessibus Prælat. *ibi* suspendas ab officio, & beneficio. *Que dicho P. se halle comprehendido en las penas de sobornador, consta por èl Auto de remission, que adjunto representamos, y recibo del Sindico, en cuyo poder se depositò la cantidad, que el expressado Auto refiere, con las condiciones que expressa, para el fin del Provincialato, como consta del mismo Auto; por lo que dicho P. se halla, no solo comprehendido en las penas que pone N. SS.mo P. Pio V. si es tambien privado de la execucion de las ordenes, consta de la Extrav.* Inter communes, lib. 5. de Simonia, cap. 2. *por haver incurrido en las penas de simo-*

nia, como tiene Cayetano in Summ. verb. excomm. 72. *ibi:* Appellatione autem beneficij, intellige non ſolum illud, quod aliquid dicitur habere beneficium, ſed etiam Prioratum, Guardianatum, & ſimilia quovis nomine vocentur, quæ ſunt Prælationes, & officia Paſtoralia apud mendicantes ::: *como conſta ex dit. Extrav. Paulut.* de Simonia ibi per electiones vero; *y aſſimiſmo del nuevo, y eſpecial Decreto de N. SS. mo P. Clemen. VIII.* pro Reformat. Regul. num. 35. *y mas expreſſamente en la Bula* de Reformat. Regul. §. 25. *dada en Roma* 1599. *cuyas ſon las ſiguientes palabras*: Ut omnis officiorum, &c. *Lo miſmo trae N. SS.mo P. Greg. XIII. en ſu* Bula Conſuevit; *como latamente explica nueſtro Santoral de Melfi, &c.* atque hæc ſufficiant. *A V.P.M.R. y R. y V. Diſinitorio, pedimos en virtud de las citadas leyes, auxiliandolas, ſegun eſperamos del prudente zelo, y recto Tribunal de V.P.M.R. daràn las providencias que correſpondan, y declarar por incurſo* ipſo facto *à dicho R. P. Fr. Juan de la Roſa, Predicador General: proteſtando, como de facto proteſtamos, todo lo que en forma de derecho nos es licito; y à nueſtro pedimento ſobre lo referido ſe nos daràn los teſtimonios (con lo que ſe proveyere, y demàs diligencias que ſobrevinieren) neceſſarios, authorizados en publica forma, para ocurrir donde nos convenga, y ſegun nueſtras leyes diſponen: y juramos eſte nueſtro eſcrito no ſer de malicia, y ſer cierto dicho ſoborno, y tranſgreſſion de nueſtras Sagradas Leyes, Decretos, y* Bulas *Apoſtolicas, y en lo neceſſario, &c. Florida, y Septiembre* 10. *de* 1735. *Fray Pedro del Corral.*

ESCRITO DEL P. GOYCOE-chea, que adjunto con el de ſupra preſentó el miſmo P. Corral.

2 E*N eſte Convento de N.P.S. Franciſco de la Ciudad de la Havana, en* 21. *de Noviembre de* 1734. *el M. R.P. Fray Franciſco Goycoechea, Predicador Jubilado, Ex-Diſinidor, y Comiſſario del Capitulo, Provincial futuro proxime por N.R.mo P. Fray Domingo Loſſada, &c. dixo,* que

que entre otras diligencias que expuso el R. P. Fray Juan de la Rosa, practicò la de llevarle 400. pesos de regalìa, pidiendo expressamente, que havia de interponer sus Oficios, y authoridad, para que le eligiessen Provincial, y con efecto nos los traxo à la Celda de nuestra morada, en compañia del P. Predicador Jubilado Fray Manuel Polanco: y considerando su P.M.R. que este abuso tiene algunas raizes de tiempo à esta parte, &c. y que si se determinaba solamente à reprehenderle, cederia en daño comun, y fomento de la misma opinion, por estàr publicamente protegido del R. P. Provincial, y los de la parcialidad de S.P.R. quienes cooperando tan bien al fin de la misma eleccion, &c. por tanto debia mandar, y mandò, que por aora se pongan en deposito en la persona de Don Martin de Arostigui, Sindico del Ilustrissimo Señor, &c. y por este assi lo proveyò, mandò, y firmò S.P.M. R. en dicho dia, mes, y año ut supra. *Fray Francisco Goycoechea, Comissario Presidente del Capitulo. Ante mi, Fray Joseph Gutierrez, Secretario de Capitulo.*

RECIBO DE DON MARTIN de Arostigui.

3 *HE recibido del R. P. Difinidor Fray Francisco de Goycoechea trecientos pesos, para tenerlos à la disposicion del M. R. P. Fray Domingo de Lossada, Lector Jubilado, Padre de las Provincias de Castilla, y Aragon, y Comissario General de las Indias, que reside en su Convento de Madrid, à cuya orden entregarè en virtud de este recibo, haviendo firmado dos de este tenor, para cumplir el uno: Havana, y Febrero quinze de mil setecientos y treinta y cinco años. Es duplicado, y su original fuè à Madrid, en virtud del qual debo entregar el dinero, y este serà nulo. Martin de Arostegui.*

4 Haviendo visto el libelo infamatorio, y lo disparado de sus clausulas, las centellas luziferinas, y mortifero veneno que arrojan sus letras, siendo mas que las letras las abundancias de su infernal veneno con que le formò la idiotèz de unos hombres tales, que tenian totalmente negada la obediencia à su legitimo Prelado, dando inciensos à aquella mentida deydad, que havia le-

levantado ſu ambicion en el P. Goycoechea. Haviendo regiſtrado el Auto, que ſu malicia le hizo firmar à un hombre, que *non erat ſui juris*. Y viſto, y entendido el recibo de Don Martin de Aroſtegui: reſta aora examinar el libelo; convinar el Auto, y el recibo con el dicho libelo, y hazer notorias ſus nulidades. Y advierto, que ſobre eſte punto no eſcrivo para los doctos; pues eſtos, con ſolo leerle, conoceràn ſus nulidades: eſcrivo para eſtos Padres, que ſegun lo que he viſto en ſus eſcritos, ſon incapazes de entender. Dios quiera ayudar mi pluma, para poderlos enſeñar.

EXAMEN DEL LIBELO.

1 SOn tantas las nulidades, que ſe le deſcubren al ſobre eſcrito libelo, que era meneſter un tomo de à folio, ſolo para poder apuntarlas. Supongo, que el libelo fuè preſentado en cabeza del P. Corral. Tambien ſupongo, que en 15. años, poco mas, ò menos, que ha que eſtà el P. Corral en la Provincia de Santa Elena, en todos los Capitulos que ſe han celebrado, (veanſe los Archivos de Indias, y el de Provincia) en todos ha tenido nulidad que poner. Tambien debo ſuponer, que deſde que eſtà en la Provincia, no ſe hallarà pleyto, ò quimera entre los RR. PP. Criollos, y Eſpañoles, en que el P. Corral no ſea cabeza, ò pies; y en las mas pies, y cabeza. Eſta materia tan propenſa à quimeras, y por tal conocida de los Prelados, es el ſugeto que buſcaron los Padres acuſadores, para cabeza del libelo de acuſacion. De eſtos ſupueſtos infiera la diſcrecion de los lectores; como podia tener efecto la excepcion? Vamos à las nulidades del libelo.

2 La primera nulidad eſtà en encabezarſe eſte P. Guardian de eſta Santa Provincia; aſſi dize: *Fray Pedro del Corral, Predicador Jubilado, y Guardian de eſta Santa Provincia.* No ſe havrà oìdo haſta aora ſemejante diſparate. Guardian de Provincia, quien tal oyò? Aun los RR. PP. de Santo Domingo, que ſe encabezan Maeſtros, añaden Provinciales. Pero Guardian Provincial, ò Guardian de Provincia? Haſta aora, no ſe ha oìdo. Diſculpèmos à eſte pobrecito. Hizieron Alcalde de cierto Lugar à un hombre barbaro. Entrò à darle los plazemes un

Com-

Compadre ſuyo, y le dixo: Compadre, ha llegado uſted à la mayor fortuna; ſabe uſted el poder que tiene con eſſa vara en la mano? Pues es el miſmo que el Rey en todo ſu Reyno. Agradeciòle mucho el Alcalde la noticia. Ofreciòſe paſſar à la Ciudad de Granada en un pollino. Tropezò, y cayò el pollino del Alcalde. Pidiò ayuda à cierto Cavallero, que paſſaba, para levantar el bruto. El Cavallero no hizo caſo. Y acordandoſe de lo que el Compadre le havia dicho, le echò mano, diziendo: *Deſe preſo.* El Cavallero no hizo caſo. Y lleno de la authoridad que ſe creìa tener, levantò la voz diziendo: *Favor al Rey.* No lo havia dicho, quando coxen à mi pobre Alcalde; le llevan à la Carcel. Và el Juez à tomarle declaracion; y diziendo lo que le havia dicho ſu Compadre, dixo el Juez: Bien ſe conoce, que es eſte hombre un bruto; diſculpado eſtà; ſueltenle: y otra vez que le hagan Alcalde, mire que ſolo lo es de ſu Lugar. Pero yo ſoy Fulano, Alcalde de todo el Reyno; jamàs ſe oyò tal diſparate!

2 La ſegunda nulidad del libelo, yà la notò el M. R. P. Preſidente, y R. y V. Difinitorio, que es encabeza à los de la parcialidad, diziendo: *En nombre de la parcialidad de Eſpaña,* y ſolo firma el P. Corral. Sin duda ſe creyò ſer tanta ſu authoridad, que en diziendo *Corral* en èl eſtàn todos contenidos.

3 La tercera nulidad: que encabeza à nombre de todos, porque encabeza *indefinidamente.* Y todo Sumuliſta ſabe, que la propoſicion *indefinita*, equivale à univerſal. Faltaron à la verdad, porque al comenticulo no concurrieron los principales Padres Eſpañoles; porque no concurriò N.M.R.P.Fr. Thomàs de Barrios, Lector Jubilado, Ex-Provincial, y Padre inmediato, y oy mas digno de la Provincia. No concurriò N.M.R.P. Fray Ignacio Cartavio, Ex-Vicario Provincial, y Padre de eſta Santa Provincia. No concurriò el R.P.Fr.Franciſco Gil de Reyna, Ex-Cuſtodio, y Ex-Difinidor, y oy actualmente Comiſſario Provincial. No concurriò el R.P. Fr. Manuel Veteta, Ex-Guardian, que havia ſido de la Caſa Capitular, y Cuſtodio actual, y oy Difinidor. No concurriò el P. Predicador Jubilado, y actual Guardian Fray Joſeph Villalva. Pues ſi todos eſtos no concurrieron, como ſe atreven à faltar à la verdad tan à cara deſcubierta? Penſaron, y aſsi lo dixeron, que por ſer mas, componian parcialidad. Deſcubierta la mentira, bien clara ſe vè la nulidad

4 La quarta nulidad, que estos Padres, ò los mas de ellos, tenian contra sì actuadas diferentes sumarias. La una, por haver dos de estos Padres negado la obediencia, y perdido las atenciones al R.P.Comissario Provincial Fray Joseph de Jesvs y Cassas, delante del Governador Don Antonio de Venavides, y todos los Oficiales, y principales sugetos de la Florida. Otra por inobedientes à las letras Patentes del M.R.P.Provincial, como loconfiessan en sus Cartas el R.Morales, y el R.P.Fray Domingo Garcia. Otra por mandato del M.R.P.Comissario General de Nueva-España, por querella que se le diò, de desatenciones, al Señor Governador, y otros puntos que no se pueden dàr à la Prensa. Y otra, sobre el escandalo que dieron publicamente, no queriendo assistir à las honras del M.R.P. Comissario General Fray Fernando Alonso Gonzalez, haviendo assistido toda la Ciudad, negando la obediencia al R P.Guardian, que los mandò llamar, y al M.R.P. Comissario de Mexico, que assi lo ordenaba. Vease si estos Padres estaban habiles para exceptuar à ninguno, especialmente al R. P. Rosa, que le indemnizan formal, y juridicamente las dos sumarias, que le califican libre del mputado delito, y le publican obediente.

5 La quinta nulidad, es el jurar, que es verdad lo alegado contra el R.P.Rosa. En el papel que presentò el P. Assessor Colegial Gomez, dize: *Que se prueba por indicios.* Y siendo persona no disfamada, sobre què certidumbre cae el juramento? Que se jure en denuncias de calumnias *calumniæ evertendæ causæ*, es formalidad de derecho, como trae Reyfenst. *tom.* 2. con todos los Canonistas. Pero que se jure ser verdad lo que se acusa, y mas confessando, assi el P. Assessor Colegial, como el P.Morales, que todas sus pruebas son por indicios? Es un arrojo, que jamàs se havrà visto, y solo se pudo vèr en unos hombres faltos de ciencia, llenos de ira, faltos de amor de Dios, y de charidad del proximo. Esto P. Morales, P. Gomez, y Padres ès pecado grave, y se me hiziera cargo de conciencia, sino se lo advirtiera. Lean à Kerchove, y otros muchos. Mas: Lo que debian jurar, no juran. Si el escrito que traen, es el que le hizieron firmar al P.Goycoechea, y es de palabra: *Dixo, como no juran de auditu* algunos que puedan testificarlo?

6 La sexta nulidad, es alegar doctrinas, authoridades, textos,

tos, Bulas, y otras razones, aunque ſin inteligencia de ellas. Digame el P. *Corral*, por què yà que buſcò un Abogado que le hiziera el referido libelo infamatorio, no le buſcò que ſupiera lo que hazia? Buſcò un Abogado en el nombre, y con fama de Abogado en la realidad; con que ſaliò el eſcrito con la realidad de ſu fama, y ha dexado fama tan linda, como de nombre. Digame el ſeñor Abogado: Si fuera Juez de una Aldèa, y entràra uno diziendo, ſeñor Alcalde, Fulano me ha hurtado mil doblones, ſegun que conſta de eſte papel, y aſſi, debe v. md. echarlo à Galeras, porque por la ley tantas, por el decreto tantos, por el capitulo tal, por las Bulas de tales, y tales Papas, eſta es la pena que merece, y aſſi no tiene remedio, à Galeras ha de ir; y para que v.md. me crea, juro, y mil vezes juro. Digame el ſeñor Abogado, creyera à eſte hombre? No ſeñor; antes lo metiera en un zepo, por irreverente al Juez, en venir citando leyes, Bulas, &c. y ſeñalando las penas. Yo creo, que no ſupo eſte Abogado lo que ſe hizo, ò ſe hizo el juizio, que ſolo el P. Corral havia de vèr el eſcrito. De la ſentencia que piden en el eſcrito, yà queda hecha mencion arriba.

7 La ſeptima nulidad, falta de inteligencia en citar *à roſo belloſo*, como dize el Calleſtano. En el principio cita las penas del Capitulo General de 1583. Y luego dize, que San Pio V. declarò eſtas penas, año de 1551. Sin duda las explicò en profecìa; que de la Santidad de eſte Santiſsimo Padre puede creerſe: pero entre las Profecìas del Santo, no ſe encuentra eſta. Abrà los ojos, y mire quando cita lo que eſcrive, ſeñor Abogado; ſi dize, que el Capitulo General fuè el año 1583. como el Señor San Pio V. explicò ſus Leyes en el de 1551. veinte y dos años antes? Miren ſi es nulidad citar mentiras en los eſcritos? Tres vezes citan en ſus eſcritos al P. Santoro; y en eſte dizen: como latamente explica nueſtro Sanctoral de Melfi. Sin duda entendieron eſtos Padres, que era algun libro Sanctoral de Sermones, y que trataba de Eſtatutos.

8 La octava nulidad, yà la puſo el M. R. P. Preſidente, y Venerable Difinitorio, que dize el P. Goycoechea, que entregò la cantidad de 400. peſos el dia 21. de Noviembre de 1734. y el recibo no ſe diò haſta cerca de diez meſes deſpues, dia 10. de Septiembre del de 1735. Y lo que peor es, que lo diò ſolo

de

de 300. ſin dezir, que los otros 100. havian padecido naufragio en la canal de Vahama. Claro eſtà, que no recibiò mas, ni ſe pudieron juntar mas; porque quando hizo el Abogado el eſcrito, puſo 400. porque ſe obligaron à ayudarle à juntar la quantidad, deſpues que firmò el pobre que *non erat ſui juris*, le faltaron à la palabra, como buenos Religioſos; contentandoſe con que ſe puſieran los trecientos, que fuè el valor de ciertas alhajas, que puede vèr el que quiſiere en una ſumaria hecha en la Havana, que pàra en el Archivo General de N. P. S. Franciſco de Madrid en el *titulo Florida*, y en ella ſe vè de donde ſe hizieron los 300. peſos; y como no pudo moneda tan *Negra*, llegar à el valor que le faltaba. En eſta ſumaria fueron teſtigos los RR. PP. Fray Antonio Eſcobar, Ex-Pro-Miniſtro, Padre de eſta Santa Provincia de la Florida, y Vicario de Santa Clara. El R.P. Fray Franciſco Gil de Reyna, Ex-Cuſtodio, Ex-Difinidor, y deſpues Comiſſario Provincial. El P. Fray Manuel Polanco, Predicador Jubilado General, y deſpues Guardian de Sancti-Eſpiritus. El R. P. Fray Joſeph de Eſcobar, Predicador General, Ex-Difinidor, y Confeſſor del Monaſterio de Santa Clara. El R. P. Fray Juan Ruvio Menendez, Predicador Jubilado General. No ſe pone aqui toda la ſumaria, por circunſtancias que ſolo ſon para la Religion. Con todas eſtas circunſtancias prevenidas, vean aora los Padres ſi valia algo el eſcrito.

9 La nona nulidad, tambien ſe puſo por el M.R.P. Preſidente, y V. Difinitorio, con las leyes bien entendidas de la Religion, contra el mal traslado de la Bula de San Pio V. como puede verſe en Kerchove, citado por parte del P. Provincial, y Preſidente. Eſto es, que el ſoborno para que ſea ſimoniaco, y el criminoſo, incurra las penas en el fuero *interno*, ha de haver cometido el crimen dentro de los ſeis meſes antes del Capitulo.

10 La dezima nulidad, la ignorò el grande Abogado, que buſcaron por hombre de fama; y por conſiguiente, ni jamàs la ſupieron los Padres exceptuantes: y es, que aquel crimen, (aunque fuera cierto como ellos ſin temor de Dios juraron) lo podia abſolver el R.P. Preſidente del Capitulo, como lo concediò Gregorio XIII. y deſpues de Clemente VIII. otros Pontifices, como puede verſe en Kerchove, Lantuſca, y Portel, y ſe haze cada dia.

La

11 La undezima nulidad, que no ignorando los Padres exceptuantes las dos ſumarias que eſtaban en favor del Padre Roſa, creyeron que ſola ſu acuſacion, ò libelo infamatorio baſtaba (grande ſimpleza) à contraſtarlas, conſtando de 13. teſtigos mayores de toda excepcion, jurados *ut oportet*.

TESTIGOS DE LAS DOS SUMARIAS.

EN *la primera*: El R. P. Fray Joſeph Montoya, Lector Jubilado, y Regente de Eſtudios de Cuba. El P. Predicador General Fray Manuel Polanco. El P. Predicador General Fray Juan Rubio. El P. Fray Joſeph Gonzalez, Predicador Conventual de la Havana. El M. R. P. Fray Antonio Eſcobar, Predicador General, Ex-Pro-Miniſtro, Padre de Provincia, y Vicario de Santa Clara. El P. Predicador Jubilado Fray Hilario Quiñones. El P. Fray Pedro Martir, Vicario del Convento de la Havana.

En la ſegunda Sumaria: El R. P. Fray Franciſco Gonzalez, Predicador, Ex-Difinidor, y Guardian del Convento de San Antonio de Guanavacoa. El R. P. Fray Juan Antonio Zepeda, Ex-Difinidor, y Guardian del Puerto del Principe. El P. Fray Manuel Ojitos, Predicador Jubilado, y Guardian del Convento de Sancti-Spiritus. El R. P. Fray Manuel Rodriguez, Predicador, y Guardian del Bayamo, y aora Difinidor actual. El P. Fray Gabriel de Llerena, Predicador, y Guardian del de la Trinidad. El P. Fray Joſeph Villalva, Predicador Jubilado, y Guardian del Nombre de Dios. El P. Fray Geronimo de los Reyes, Predicador, y Procurador General de la Havana.

12 La duodezima nulidad, que ſe hizieron teſtigos, ni rogados, ni llamados; y paſſandoſe à jurar la verdad del hecho, ſe hizieron infamemente ſacrilegos, porque no es en juſticia el juramento: ni havrà ſiquiera un Sumiſta, que pueda defender lo contrario.

13 La terciadezima nulidad, es mas clara, que la luz; pues ſe metieron à actores, ò acuſadores, y al miſmo tiempo teſtigos,

 que

—

que es nulidad de derecho. Dios me dè paciencia, para declarar à estos Padres tan inauditas ignorancias.

14 Vistas yà las nulidades del libelo infamatorio; veamos aora algunas nulidades del escrito del P. Goycoechea; y dexarè otras, porque *malum ex quacumque defectu.* Lo primero, que si ha de valer por testigo, havia de jurar, y esso *llamado, y rogado* por Juez competente; que el juramento que se haze en la denuncia, es precautorio, y *calumniæ evertendæ causæ*, como dizen los Canonistas. Lo segundo, que es testigo dormido el P. Goycoechea, por lo yà dicho antes, y nos pone en el caso de los Hebreos de dàr por testigos à los que no pudieron vèr, ni oìr: *Dormientes testes adhibes.* Para que tuviesse efecto el infame meditado de los Padres denunciantes, aunque el P. Goycoechea fuesse *sui juris*, y huviera dado jurado su testimonio, havia de ratificarlo en justicia, ò *coram judice*; nada de esto podia: *Igitur, &c.* Lo tercero, que aquella relacion tan descabellada, ò sin pies, ni cabeza, si se mira por donde empieza, y dor donde acaba, (empieza por el P. Goycoechea, que *non erat sui juris*, y acaba por el P. Gutierrez Tinoco, firmandose Secretario de Capitulo, que hasta aora no se ha oìdo en la Religion) està falsificada con juramento en contrario; pues pone por testigo de la fingida entrega al P. Jubilado Polanco, y este jura que es mentira lo que el P. Goycoechea dize. Lo quarto, que aunque fuesse todo verdad, y legalmente executado, no condenaba, ni podia perjudicar al R. Rosa, porque quando mas hiziera semiplena la probanza, y esto se entiende no haviendo las sumarias que havia precautivas, y de *tuicion*, que haviendo estas, como las havia, nada probaba. Lo quinto, que como confiessan el R. Morales, y el P. Assessor Colegial Gomez, es prueba por indicios, y esta no se recibe contra los no disfamados, como siente Reyfenst. con la comun tom. 2. tit. 23. *de Præsumpt.* pag. 360. Lo sexto, que las pruebas de indicios, todas se reduzen al juizio del Superior, ò Juez, que es el que debe juzgar, si los indicios son violentos, vehementes, y tales, que hagan presumpcion: *Juris, & de jure*, Reyfenst. ubi supra. Y el exceptuado tenia contra los indicios (que ninguno alegaron) mejor, y mas plenarias pruebas de su *indemnidad*, y serena conciencia. Lo septimo, que el mismo escrito purifica al R. Rosa, pues confiessa en

èl

èl el P. Goycoechea, que le protegia el R. P. Provincial; pues si à ti te abomina el P. Rosa como levantado idolo, si no te reconoce por Prelado, y el que lo es legitimo le protexe; como te han de creer, que fuera à negociar con el mismo que abominaba como à falso idolo que levantò la ambicion? Y mas quando havia visto el P. Rosa una Carta del R.mo Comissario General de Indias; de cuyo contenido se esperaba por instantes la privacion (como sucediò) de lo que tenia, y de la mentida fingida deydad que se juzgaba. Concluye el escrito con la firma del R. P. Fray Joseph Gutierrez Tinoco; dize assi: Ante mi. Fray Joseph Gutierrez. Secretario de Capitulo. P. Tinoco, en què libro encontrò esta Secretaria? Secretario de Capitulo P. Gutierrez Tinoco? Ni se ha visto, ni oìdo en la Religion de San Francisco, ni espero se buelva à oìr. Si se firmàra Secretario de la comission, yà se le pudiera conceder, haziendole mucha gracia; pero Secretario de Capitulo P. Tinoco? Aqui estabamos yà en el campo dilatado, donde correr la pluma, y descubrir toda la causa de la perdicion del R. Goycoechea; el origen, causa, y motivos de los atentados, y hechos de los diez Padres Españoles; disculpar estos pobres Religiosos, y dàr à entender al Mundo, y à la Religion, los daños que causan los genios mal inclinados: Y fuera obra de misericordia advertir à los incautos, para huir, como de peste, de los cautelosos; porque estos *veniunt ad vos investimentis obium, intrinsecus autem sunt lupi rapazes.* No puedo correr la pluma, porque me lo ha mandado el que desea, que este papel sirva solo para advertir, sin salir de los limites de la charidad. En fin, para dàr à entender à entrambos Mundos, su total incapazidad, recurrieron los Padres exceptuantes à Juez incompetente.

RECURSO ILICITO, INVALIDO, é ilegitimo.

1 VIendo los Padres exceptuantes, que su escrito, ò libelo infamatorio, no produzia el iniquo efecto que su embidia, ambicion, y ignorancia queria, yà que tenian aplicada toda su virtud, y religiosidad, como se

vè en ſus Cartas, eſcritos, y diligencias, dieron de ojos en otro eſcollo de peor calidad, y de fatales reſultas para el decoro de la Seraphica Religion: *Væ, væ, dolor, & milies væ.* Unos genios eſtragados, y gaſtados en ſu temoſa porfia, puede temerſe que comenzando el precipicio, no pàren haſta el mayor profundo, para que ſe cumpla en ellos la realidad profetica: *Que un abiſmo llama à otro abiſmo.* Al fin ſe veràn las reſultas de eſtos errados principios en las mas fatales inauditas conſequencias. Apelaron eſtos Padres, en el mayor calor de ſu temoſa porfia, al Señor Governador de la Florida, para que les hizieſſe juſticia contra el M. R. P. Preſidente de Capitulo, y contra el R. y V. Difinitorio. Jesvs! Jesvs! que à eſto llegò la ignorancia? No te eſcandalizes, lector mio, que mucho mas has de vèr en eſte Manifieſto.

2 Es el Rey (Dios le guarde) Patron de todas las Indias, y eſta calidad le obliga à defender à ſus inquilinos Ecleſiaſticos, Regulares, y Seculares, de violencias que les opriman contra ley, y juſticia: y les pareciò à los Padres, que era violencia injuſta, no condeſcender el P. Preſidente, y V. Difinitorio, à ſu clara, y reconocida malicia. Arrojo es eſte, que ſi tiene exemplar en la Chriſtiandad, nunca ſe acordarà el Mundo de èl, ſin nota de grandiſsimo eſcandalo.

3 P. Morales, y todos los de ſu conciliabulo, lean las Leyes del Reyno, miren las Cedulas Reales, pregunten lo que es Patronato Real, y para quien, en què ocaſion, y à què fines ſe dirige ſu Real auxilio, y veràn, que el brazo Secular, con el poder, y fuerza del Real auxilio, es para retencion de ſubditos apoſtatas, inobedientes contumazes à ſus Prelados, y reſguardo de los Superiores, para que los malos no prevalezcan en las Religiones. Ni puede el Patronado exercer ſu auxilio, ſino à pedimento de los Superiores, que certifiquen no poder de otro modo contener incorregibles. Todo lo demàs es exceſſo, que ſobre ocaſionar eſcandalos, es invalido, y de ningun provecho: Antes ſeria dàr mano à los relaxados, para que continuàran en ſus exceſſos. Todo lo tuvo preſente el Señor Governador de la Florida; pues, como conſta de los originales de ſus autos, que vinieron al R.mo P. Comiſſario General de Indias, ſiempre les reſpondiò lo que debia, y ſolo eſtuvo prompto à favorecer la

par-

parte de los Prelados. Esta nulidad del recurso, atentado de estos Padres, se llama por los Latinos *Deus mana.* Se lo explicarèmos à estos pobres Frayles. Lo mismo es que dezir: es la mayor que puede cometerse. En la Religion de N. P. S. Francisco hay inumerables leyes Buladas, que cominan à los que recurren à Juez incompetente, con penas gravissimas. En el cap. 6. *de Correct. delinquet.* està en esta forma establezido: *Qui timore Dei postposito, & sui Professionis immemores ad Tribunalia Sæcularia appellare, & ad ea temere confugere ausi fuerint, ultra excommunicationis penam ipso facto incurrenda (cuius absolutio à nemine, nisi à Romano Pontifici, præterquam in articulo mortis obtineri potest) privationis vocis activæ, & passivæ, & officiorum Ordinis, & inhabilitate perpetua plectendi sunt, iuxta Apostolicæ Sanctionis præscriptum.* La Bula es de San Pio V. y se cita à cada passo. Las clausulas aqui citadas, andan en Romance en los Estatutos Generales; y puesto, que todas les comprehendieron à estos pobres Subditos, busquen los Estatutos en Romance, y leanlas, y veràn adonde los llegò à precipitar su ignorancia, ambicion, y malicia.

4 Y si acaso estos Padres recurrentes gustaren de oìr los elogios, que en premio de sus atentados, le dàn los Aurores Canonistas Regulares, pueden buscar quien les lea, y explique sus merecidos epitetos en Peyrinis, y en Kerchove, sobre el Estatuto citado, §. 3. num. 3. *Sunt suorum Superiorum, & Religionis proditores, & disfamatores: eos de injustitia injuste accusantes, ut eos meritò his elogijs condecoret.* Peyrinis, tom. 1. q. 1. cap. 22. *Latrones sunt, & fures, bonum nomen, & famam suorum fratrum Arpagantes, fratricidæ, fratrum suorum honorem maculantes, ferientes, & quandoque omnino tolentes, matricidæ, Religionem pijssimam, & munificentissimam illorum matrem, quæ tot, tantisque gradibus eos cumulavit, dignosque reddidit honorari ab omnibus, necare, quantum in ipsis est, non verentes. Ingrati homines, ingrate vestiæ, imò ingratiores, & vestialiores bestis. Nam, cognovit vos possessorem suum, & asinus præsepe domini sui.* Isai. 1. *Isti autem benefactricem suam non cognoscunt. Et infrà applicat eis illud Judæ: Maculæ convivantes, sine timore se ipsos, & sathanicas passiones pascentes. Nubes sine aqua, quæ aventis circunferuntur, ventis inquam ambi-*

bitionis, & superviæ; quæ suis procelis Religionem quatiunt. Arbores autumnales infructuosæ; suam amarulentiam præferentes, dum zelo zelati justitiæ apparere exoptant. Bis mortuæ Deo, & proximo, eradicandæ ex dei, & Ecclesiæ pomario. Fluctus feri matris, despumentes suas confusiones dum factionibus, & seditionibus omnia agitare prætendunt, nihil tamen illud quam suas sordes, & infamiam despumantes, &c. ita ille apud Kerchove. Si no quedan assi satisfechos los Padres, lean la Bula de Bonifac. IX. *Sacræ Religionis.* El recurso de los Sùbditos à Juezes Seglares, y Eclesiasticos, aunque sean Obispos: *Coram quacumque judice, &c.* La de Leon X. *Romani Pontificis.* Denique omissis alijs Gregor. XIII. Bulla: *Quonia nostro*, de donde se formò este Estatuto. Su fecha 8. April. 1575. todas estas Bulas se hallan en Rodriguez Bordono, y otros Caseros.

5 Y para que formen dictamen, y conozcan, que todo lo que les dixeron, que alegàran, y defacto, siguiendose por los ciegos, que tenian por guias, alegaron en el Auto de recurso al Patronado Real, y fuerzas que defiende su Mageстad en Indias; tengan entendido, que por Bula Apostolica, y Estatuto Bulado de la Religion, està inhibido à los Religiosos de San Francisco de la Observancia, todo recurso, y apelacion, no guardando los grados de esta. Asi se ordenò en Congregacion General, celebrada en Bruselas: *A Provinciali, ad Comissarium Generalem nationis: est enim, verus omnium Provincialium Superior, adeòque adhunc à Provinciali fieri debet appellatio: qui supra dictum recursum ordinem temere violaverit, omnium suffragiorum jure triennio careat, & per vimestre carceri mancipetur; etiam si Curiam Romanam, &c.* Y el Padre Santoro, Autor gravissimo, es de dictamen, que peca gravemente el que assi recurre, ò apela, por ser materia grave: *Quia delinquit contra statutum in re gravi, maximè, quia in Religione non desunt, ad quos pro Concilio recurri possit.* De Peyrinis, cap. 18. Ni favorece la defensa, que llaman *tuitiva* los Canonistas Regulares; porque este recurso, sobre que debe ser como à Juez, no que conozca, sino que aconseje, como reparò Portel. Vers. *Appellare in addit.* Aqui no huvo gravamen de sentencia injusta, *immò*; ni huvo sentencia, en quepudiera hazerse agravio al inocente: solo huvo, no condescender con la ignorancia.

Ni

6 Ni vale dezir lo que à ciegas profirieron en ſus eſcritos: *que la Religion padece, teniendo voz activa un ſimoniaco.* Lo primero, porque eſtos Acuſadores tenian dada ratihabicion de la dicha voz activa, en la eleccion de Cuſtodio, que ſe hizo el dia antecedente, ſin proteſta contra el R. Roſa. Lo ſegundo, porque eſte crimen, aun quando ſe comete entre Regulares, es oculto; y yà ſe ſabe, que no ſe invalida en eſtas circunſtancias la eleccion: y aunque fuera publico, y notorio el crimen; porque era meneſter, que fuera ſentenciado por Juez competente, y precediendo todas las circunſtancias, que previene el Derecho; porque la difamacion ha de ſer, *no malorum, & diſcolorum pro clamatio*, como advirtiò Fray Antonio del Eſpiritu-Santo en Lezana, y Peyrinis: y en el caſo preſente, ſolo pudo haver, el *malorum, & diſcolorum*; y por eſſo no ſe les diò cuydado, de que ſupiera el mundo, que en una Religion tan Santa, y en una Provincia tan Apoſtolica, huvo quien tuviera tan poco temor de Dios, que no reparò, ò repararon en difamar al inocente; ni en negar tantas, y tan repetidas vezes, la obediencia à ſus legitimos Prelados. De eſto baſte, que la ignorancia ſobrado tiene, ſi quiere aplicarſe, para deſengañar ſus idèas: pues la ſimonìa es de juriſdicion *eſpiritual pure*, y no *mixti fori*, por ſer eſpecie de heregia, como tiene Reyfenſt. 2. *Decret. tit.* 2. §. 7. *num.* 160. con el Panormit. Julio Claro, Farinacio, y la Comun.

EXAMEN DEL ESCRITO DEL P. Colegial de la Bien-parada Fray Franciſco Gomez.

1 DEterminò el Señor Governador, con gran prudencia, por vèr ſi podia abrir los ojos à eſtos Padres, hazer una Junta, en que havia de preſidir ſu Señorìa, como defacto ſucediò aſſi. Por evitar confuſiones, y el poco fruto que ſe ſuele ſacar de las Juntas, quando hablan muchos, ſeñalò ſu Señorìa por la parte exceptuada al R. P. Fray Rodrigo Joſeph Horruitiner y por la de los exceptuantes, al R.

R.P.Fray Pedro Riera. Hablò, y dixo ſu ſentir el R. Horruitiner. Y el R.Riera nada ſupo hablar en la materia. Solo ſe explicò ſentido de que le huvieſſen hecho Abogado, antes de eſtudiar Philoſophia. Concluyòſe la Junta, por no haver quien contradixera las bien fundadas razones del R. Horruitiner. Sabido por el Señor Governador el ſentimiento del P. Riera, determinò nueva Junta, como ſe executò el dia 13. de Septiembre; dando permiſo al P.Riera, para que ſeñalaſſe entre todos los de ſu conſejo, el que por lo menos tuvieſſe fama de docto. Señalò eſte al P.Colegial de la Bien-parada Fray Franciſco Gomez, y el pobre aceptò guſtoſo, porque deſeaba ſer llamado, yà que para ningun capitulo de los celebrados en aquella Provincia, havia ſido eſcogido. En fin hizoſe la ſegunda Junta el ſeñalado dia con la aſſiſtencia del Señor Governador. Hablò el R. Horruitiner, manteniendoſe en ſu dictamen; y el P.Aſſeſſor del P. Riera, y Abogado de los Padres Acuſantes, no tuvo mas palabras que dezir: Yo Señor Governador, darè mañana à las 10. por eſcrito mi dictamen. Concluyòſe la Junta, como ſino ſe huviera hecho; y el dia ſiguiente 14. del referido mes, mandò el P. Aſſeſſor Colegial, y Abogado Gomez un eſcrito, que irèmos examinando por ſus clauſulas

2 *Digo, que la ſobornacion ſe difine aſſi: Suaſio, qua ſuadetur, verum, vel falſum, in bonum, vel malum finem. Aſſi el Cardenal de Toledo; con cuya definicion quedan deſtruìdas, y ſin neceſſidad todas las condiciones, y coligaciones expreſſadas en el parecer que ſe nos leyò el dia ſupra citado.* Es dezir eſte docto Padre: Con ſaber la definicion del ſoborno, eſtamos ſeguros de que el R. P.Roſa eſtà declarado ſimoniaco. Hay mas mal modo de dezir! P. Gomez, què haze la definicion del pecado, para que uno ſe pruebe pecador? No hay paciencia para tolerar las deſvaratadas conſequencias de eſte Padre! Proſigue el P. Gomez: *Las coligaciones expreſſadas por el R. P. Horruitiner ſon para diſtinto fin, como trae Santoro.* P. Aſſeſſor Colegial, Santoro no fuè Profeta, ni pudo perſuadirſe, que huvieſſe en la Religion tales ignorantes, y que ſe arrojaſſen à terquedades tan irracionales. Cita à Iſaìas el P. Gomez: y haviendo ſabido todo el caſo dos Religioſos graves, y doctos de la Santa Provincia de San Miguèl, que à ciertas dependiencias graves ſe hallan en eſte

Con-

Convento, me pidieron los papeles para leerlos, y viendo este escrito del P. Gomez, despues de haver reìdo mucho, dixo el uno: *Tambien traìda està la escritura de Isaìas, que cita; y viene tan al caso, como à un vanco quadrado el quinto pie.*

4 Prosigue el P. Colegial Gomez: *Debo dezir, que es precisa obligacion, mirar por el credito de la Religion; y siendo el soborno destructivo de ella*; oygan aora la consequencia, *estamos obligados à investigar la verdad.* En mi vida vide tales despropositos. P. Gomez, si dize: *Debo dezir*; por què no dize: Debo hazer? No sabe el P. Colegial Assessor, que no solo debe dezir lo que dize, sino que debe hazer lo que debe? Lo que debe, es obedecer à sus Prelados, en quien reside la obligacion de investigar, en estos casos, la verdad. Yo me he llegado à persuadir, que tuvo maña este P. Abogado para persuadir à los otros pobres Padres, de que tenian authoridad de hazer processos, y de proceder por inquisicion. Ha doctos varones! Ha buenos Padres! Yà queda dicho lo que pertenece à los RR. PP. Difinidores; y como la denuncia que obliga, debe hazerse por qualquiera, que pueda afianzar la prueba, *adminus semiplena*, pena de incurso en el *Talion.* Yà vimos tambien las pruebas que traìan, con la añedidura del recibo del señor Don Martin de Arostigui, y como mintieron en el escrito, diziendo: que en poder del Sindico quedaba el deposito; siendo cierto, que el señor Arostigui nunca ha sido Sindico nuestro: aunque fuera mucha honra nuestra, que lo fuera. Es verdad, que se les olvidò; y pensando que hazian mas fuerza para lograr su malicia, pusieron en el escrito: que el Señor Don Martin era Sindico del Señor Ilustrisimo. Sin advertir, que si la prueba eficàz que traen contra el P. Rosa, era este recibo, que con essa misma prueba se puede probar, que el Papa, y los Cardenales vieron aquella mentida, y fingida entrega.

4 Dize mas el P. Gomez: *Que no importa, que la entrega, y el recibo no convengan en las fechas.* Dize bien el P. Colegial de la Bien-parada. Si el recibo fuesse jurado, declarando el fin para que se entregò el caudal al R. P. Goycoechea, por el P. Rosa; pero un recibo sencillo, en que dize haver recibido del P. Goycoechea 300. pesos, à disposicion del R.mo de Indias, què haze contra el R. Rosa? Lo mismo que contra el Papa, y

Cardenales. Lo que haze, es contra el R. P. Goycoechea, (yà vimos de donde ſe hizieron los 300. peſos en las ſumarias citadas) que no manifeſtando mas de 300.haviendo dicho,que recibiò 400. haze creer, que los admitiò con guſto, y los empezò à gaſtar. Y eſto aunque fuera aſſi, que lo contrario eſtà clara, y juridicamente probado. Dize el P. Gomez: *Que el libelo preſentado,es ſolo mera denuncia.* A eſte deſacierto yà eſtà reſpondido. Proſigue: *En lo que toca à la probanza, digo: Que baſtan las conjeturas para ſu probanza.* Buen Juriſprudente? P. Gomez, cada vez me và dando mas ganas de ir à la Florida à conocerle. Digame P. por què no lee, y verà, que las conjeturas, ò indicios no prueban contra perſona grave, y de buena fama? Ni como han de baſtar las conjeturas contra lo probado dos vezes en Juizio, con informaciones legales? Ni contra un Religioſo, que paſſan de 20. teſtigos de la mayor excepcion, y graduacion,y que todos le elogian de Religioſo? Y como conſta de las Cartas, que vàn aqui à la letra; ſolo le pudieron hallar de malo el ſer obediente à ſu legitimo Prelado, y ſer protexido de ſu Miniſtro Provincial, y de todos los Padres mas principales de la miſma parcialidad de Eſpaña? Ni en los Eſtatutos de la Religion, hallarà el P. Gomez, que para privaciones,ù otros caſtigos, baſtan conjeturas; ſino es para los recurſos à Seculares, para el fin de obtèner Oficios: Y *nemo præſumitur malus, niſi provetur* en quanto à los ſeis meſes, no ſabe el P. Gomez que ſe ha de entender à la letra? Ni ſabe, que ſiendo la ley odioſa, no ſe ha de dilatar, ſino reſtringir? Y que ſi el Capitulo ſe dilatò, tambien ſe ha de dilatar la ley. Todo lo confunde la ignorancia, atizada de una infernal malicia.

5 Proſigue el P. Aſſeſſor: *Aunque no huviera ſido dentro de los ſeis meſes, no obſta, porque las coſas que ſon de derecho comun, natural, y divino, donde quiera que eſtèn, y ſe pongan, ſiempre ſon unas invariables.* Quien meteria à eſte P. Gomez con los derechos comun, natural, y divino? Eſſo P. Gomez es bueno que lo diga, y cite entre ſus ſequazes, y entre algunos ſeglares, tan legos que certifican Cartas de disfamacion, ſin ſer Eſcrivanos; que con la miſma paſſion entenderàn, que es el Oraculo de Apolo;pero atreverſe à ponerlo en el papel para perpetua irriſion de los ſiglos? P. Gomez, todo eſto tan mal articu-

ticulado, fuera bueno, y verdadero para el fuero interno, *pro foro Poli*; pero para el externo, en que estàmos, *pro foro fori*, viene todo tan mal proporcionado, como el quinto pie (que dixo el R.P.de la Provincia de San Miguèl) al vanco quadrado. Prosigue: Y *siendo el soborno malo contra todo derecho, no se debe restringir à tiempo determinado.* Este Padre no estudiò la materia *de Peccatis*, y menos la *de Legibus*; porque es tal el enredo que haze, que sin saber lo que dize, confunde la culpa, con la pena. No estamos aora para explicarselo todo, ni creo que hay capazidad, segun las pintas del escrito, para que lo entienda. Y quando lea à Santoro, mire bien el P. Gomez lo que dize, y en què sentido; no quiera que juzguèmos, que puede favorecer su ignorancia, un Autor tan grave. Mas adelante cae tambien este pobre Padre en el error de las penas *ipso facto.* Lea sus Generales Estatutos, cirados en este papel. De la disparidad de la descomunion, yà està dicho bastante.

6 Prosigue: *De donde se infiere no ser necessario, que la parte sea oìda.* Quien oyò semejante absurdo! Que se prive de voz en el Capitulo à un hombre bien opinado? Y sin oìrle P. Gomez? Sin oìrle, dize el P. Assessor de los Acusantes. Yo discurro, que tenian mucho miedo de que hablasse el P. Rosa, y por esso advierte, que no oyga el Juez; porque si le oye, dirà la verdad, y con ella se librarà de la muerte civil, que le deseamos. No puedo escusar un texto: Acusaron à Christo los Judios, de falso crimen. Sabia el Juez, que era inocente; porque haviendo hecho distintas sumarias, en diferentes Tribunales, de todas salia tan puro, como la misma luz. Como le he de quitar la vida, si este Hombre es la misma inocencia? *Nullam invenio in eo causam?* Y mas à un Hombre, que haze prodigios; que hà dado tan buen exemplo; que todos los buenos de la Republica, le tienen por Hombre Justo; y que los mas le tienen por Hijo de Dios. No importa; ha de morir: *Crucifigatur.* Y por què? Porque es contrario à nuestras operaciones: *Quia contrarius est operibus nostris.* Hombres malevolos, no veis, que es vuestro paysano? Pues por lo mismo es mayor nuestra embidia; pues por sus prendas, y buenos procederes, se puede levantar con esta Provincia, y llevarse el govierno; y si sucede assi, destruìrà nuestras machinas; harà nueva ley; nos pondrà en religiosas

cos-

coſtumbres, y como payſano, que conoce nueſtras coſtumbres, nos apartarà de eſte camino, y nos ſubyugarà à una ley, que no podrèmos tolerar. Ea, dezian los iniquos Judios, al Preſidente: Dà *luego, luego* la ſentencia que pedimos: *Crucifigatur, crucifigatur*. Pues ſin oìr el Reo? Si, ſin oìrle, que no es meneſter; porque ſi le oyes, dirà la verdad; y deſcubierta nueſtra malicia, todos quedarèmos mal. Dexòſe llevar el iniquo Preſidente de eſtos malditos hombres; y aunque le havia preguntado à Chriſto: *Quid eſt veritas*? No quiſo oìr al Señor: *Et cum hoc dixiſſet exhibit ad Judæos*. Hombre? Juez? Preſidente? què hazes? Sin oìr la parte? Si, que es prevencion que haze el Aſſeſſor de los Judios. O mal Juez! O iniquo Preſidente! Mira, que con eſta ſentencia, à ti miſmo te condenas; no creas al Aſſeſſor, pueſto que ſabes tu miſmo, que es todo embidia lo que tiene: *Sciebat enim quod per imbidiam traddidiſſent eum*. En fin como mal Juez, diò ſin oìr la parte, de muerte, la ſentencia. Aſſi Pilatos: Pero no nueſtro Preſidente, que à las vozes del Aſſeſſor, y de los ſuyos, ſiempre ſe mantuvo en juſticia, dando por reſpueſta: *Nullam invenio in eo cauſam*. Mucho ſe ha divertido la pluma; quiera Dios que aproveche à deſengañar tanta malicia.

7 Proſigue el P. Gomez: Y *aunque fuera neceſſario, serìa para la pena, no para la inhabilidad*. Quando leì eſta clauſula, confieſſo, que la riſa me hizo ſoltar la pluma. Padre Colegial de la Bien-parada, no me dirà de donde ſacò razon, ò ſinrazon tan mal parada? No es pena privar de voz activa, y paſſiva à un Religioſo bien opinado, y que en eſta Provincia de Andaluzia, donde tomò el Avito, y en eſſa de Santa Elena, en que eſtà incorporado, no ſolo ha trabajado con credito de la Religion, y de las Provincias, ſino que ha vivido con buen credito de los Seglares? Yà es forzoſo hazer eſpecial menſion del R. P. Roſa; porque haviendo viſto la literatura de los Padres, conſpirados para la acuſacion, ſus trabajos, y oficios en la Religion, es muy juſto ſe ſepa tambien ſi eſtudiò el P. Roſa, ſi ha trabajado en la Religion, los cargos, que ha tenido, y el modo con que ha cumplido con ellos.

LE-

LETRAS, TRABAJOS, Y OFICIOS del R. P. Rosa.

TOmò el Avito en la Santa Provincia de Andaluzia, en el Convento de Santa Eulalia, de Marchena, Patria suya; professò, y passò à estudiar al de Nuestra Señora de Loreto. Concluìdos los cursos de Philosophia, y Theologia; en el examen que hizieron los Padres Lectores, fuè señalado, con otros cinco condiscipulos, para la oposicion de las Cathedras de la Provincia: No tuvo efecto dicha oposicion, por haver caìdo de un corredor, quebradose un pie, y estàr impossibilitado. Hizose el Capitulo, y passò à vivir al Convento de Marchena, su Patria; y aunque ordenado de Evangelio, predicò aquel año el Sermon de N. P. S. Francisco, que fueron las primicias de sus trabajos. Ordenòse de Sacerdote en las primeras Ordenes; y à los siete meses renunciò la predicacion Conventual del de N. S. de Flores el R. P. Lector Fray Francisco Muñoz; y el R. P. Curiel, que era Provincial, eligiò al P. Rosa, Predicador Conventual del referido Convento. Le continuò la Provincia en el Capitulo intermedio. Despues le hizò Predicador del de N. S. de los Angeles de Ximena, en otro Capitulo à el de Xerena; despues en otro al referido de los Angeles, y de este al insigne Santuario de San Pablo de la Breña. En los de Flores, Angeles, y Xerena fuè Comissario de la V. Orden Tercera. Fuè Comissario de la insigne, y siempre V. Orden Tercera del Convento de N. S. del Valle de la Ciudad de Sevilla, con tan buena aprobacion de aquella ilusptre Orden, que haviendo un Lector de Sagrada Theologia pretendido dicha Comissaria, y conseguido la Patente del Provincial, se opusieron al dicho Lector, y suplicaron tres vezes al R. P. Provincial, que por ningun titulo querian otro Comissario. Predicò dicho P. Rosa el tiempo que estuvo en esta Provincia de Andaluzia, treze Quaresmas, las seis de tres Ferias, y una Platica de Doctrina de noche. Las tres, de las tres Ferias mayores por la mañana, y dos Sermones de noche; y las otras quatro los Domingos por la mañana, Miercoles, y Viernes en la

noche. Predicò en la Villa de Cazarabonela nueve dias Mission, acompañado del P. Fray Antonio Garcia, confessando quasi todo el Pueblo, y comulgando el ultimo dia, y concluyendo à la noche con procession de penitencias. En la Villa del Cerro predicò Mission los tres dias de Carnestolendas, como es costumbre en dicho Lugar. Con licencia del Ilustrissimo Arzobispo de Sevilla, la que pidiò el referido P. Rosa, predicò Mission en la Villa de Sahàra, desde la noche vispera de San Juan, hasta la noche de San Pedro, por evitar ciertos abusos, de que resultaban inumerables culpas, se concluyò confessando, y comulgando quasi toda la plebe, y con procession de penitencias. En la Ciudad de Sevilla predicò dos Quaresmas, y en una solamente predicaba todas las Semanas en la Parroquia de Señora Santa Ana de Triana todos los Domingos, y Viernes por la mañana; y por la tarde venia à predicar al Convento del Valle, que dista media legua; y los Viernes por la tarde, à la Cruz del Campo, Platicas en forma de Mission. En la misma Quaresma, todos los Martes en el Monasterio de N. S. del Socorro. No pongo aqui los Sermones Panegyricos de Christo, de N.S. de los Santos, Advientos, Septuagesimas, Sexagesimas, y de Carnestolendas, porque no parezca ponderacion. Solo dirè, que en la Villa de Alora, siendo de edad de 25. años, que empezò allì su predicacion Conventual, hasta la edad de 27. Predicò, fuera de Advientos, y Quaresmas, 28. Sermones Panegyricos. Todo consta ser assi verdad de las Patentes de la Provincia, y Certificaciones de los Religiosos, que fueron Guardianes, y discretos de los Conventos, donde viviò el P. Rosa; y se infiere claramente de la que pongo aqui à la letra de los RR. PP. Fray Juan de Ressa, y Fray Francisco Montero, Ex-Provinciales de la de Andaluzia.

CER-

CERTIFICACION DE LOS MM. RR.PP. Fray Juan de Ressa, y Fray Francisco Montero.

1 *FR. Juan de Ressa, Lector Jubilado, Calificador de la Suprema, Examinador Synodal del Arzobispado de Sevilla, Ex-Provincial de esta Santa Provincia de Andaluzia, y Padre de la muy grave de los Angeles; y Fr. Alonso Montero, Lector Jubilado, Examinador Synodal del Obispado de Cadiz, y Ex-Provincial de esta dicha Santa Provincia de Andaluzia: Certificamos, y en la mejor forma que podèmos dezimos; como el R.P.Fr. Juan de la Rosa, Predicador General, Ex-Difinidor, Pro-Ministro al Capitulo General, y Procurador General por la Provincia de Santa Elena de la Florida, tomò el Avito, y professò en esta nuestra Santa Provincia de Andaluzia, en donde haviendo estudiado Philosophia, y Theologia, con aprobacion de sus Lectores, le instituyò la Provincia Predicador, y despues le eligiò Predicador Conventual de nuestros Conventos de Alora, Xerena, San Pablo de la Breña, y dos vezes del de Ximena; como consta de los libros en que se apuntan las Elecciones Capitulares, cuyo ministerio exerciò loablemente en cada uno de los dichos Conventos en diversos triennios, con aprobacion de toda la Provincia; como tambien el de Comissario de Terceros, que lo fuè en los expressados Conventos, y en el de N. S. del Valle de esta Ciudad de Sevilla, en donde predicò diversas Quaresmas, assi en su Convento, como en otras Iglesias de esta Ciudad, y todas con aplauso, y estimacion del Avito, y mucho sequito de estos Ciudadanos, por lo que assi entre ellos, como entre los Religiosos de esta su Santa Provincia, se sintiò su ausencia, y retiro à las Indias. Y para que conste donde convenga, damos esta à peticion del dicho R. P. Fr. Juan de la Rosa, en este Convento de N. S. P. S. Francisco, Casa Grande de esta Ciudad de Sevilla, en quatro de Enero del año de mil setecientos y treinta y siete.*

Fr. Juan de Ressa. *Fr. Alonso Montero.*

Hasta

Hasta aqui lo executado por el R. P. Rosa, en esta de Andaluzia. Resta aora dezir, que ha hecho en la Florida desde el mes de Julio de 31. hasta el dia 20. de Octubre de 35. Llegò à la Florida dicho Padre el referido mes de Julio, y à los seis meses, por no haver Predicador Conventual en el de San Agustin, le eligiò Predicador de aquel Convento el M. R. P. M. Provincial; empezò à predicar de modo, que en año y medio, con poca diferencia, predicò quasi todos los Panegyricos de Christo, Maria, y Santos, que se predican en aquella Ciudad. Predicò aquella primera Quaresma todos los Domingos por la mañana; por la tarde estableziò, y publicò Mission, la que predicò en la Iglesia Parroquial de dicha Ciudad. Cayò malo el Padre que predicaba estos mismos Domingos en el Convento de noche, y haviendo predicado solo un Sermon, prosiguiò el P. Rosa predicando tambien estos, y siguiendo el mismo assumpto que tenia publicado el dicho Predicador. En esta missma Quaresma predicaba todos los Viernes en la noche, y en la misma todos los Martes en la noche. Con que predicaba tres Sermones el Domingo, Viernes uno, y Martes otro. En esta misma Quaresma predicò todos los que corresponden à Cofradias. Ha predicado despues todos los que se han ofrecido, que han sido muchos. Hizole la Provincia Comissario Provincial de aquellas partes, y viendose precisado à vivir en el Convento, solicitò se hizieran Cruzes, las colocò en los lugares convenientes, y instituyò se anduviesse todos los dias, despues de la Oracion, el Santo exercicio de la Via-Sacra, que durò dos años, sin novedad, hasta que por ciertas vozes, que el diablo introduxo, se dexò de hazer de noche, y se hazia todos los Viernes, y muchos Domingos por la tarde, y con tanto sequito, y devocion, que nunca cupo la gente en la Iglesia. Le hizo la Provincia Maestro de Novicios, que fuè año y medio. Le señalò Comissario de la V. Orden Tercera, y instituyò la Comunion de Comunidad en las Fiestas principales, y todos los Domingos en la Corona el exercicio de la muerte. En el Capitulo le hizo la Provincia su Difinidor, y en este, de quien se habla en este papel Pro-Ministro Provincial, y le mandò avotar al Capitulo General. Baste esto para indice del modo con que se ha portado en los pocos años que ha estado en la Provincia deSan-

ta Elena. Todo consta ser assi de las Certificaciones que vàn en este Manifiesto del Señor Don Antonio de Venavides, y del Señor Vicario Don Pedro de Azevedo.

8 Bolvamos al P. Gomez: Digame Padre, à un hombre que ha trabajado, como consta; que està condecorado con el grado de Predicador General, de Difinidor, de Pro-Ministro al Capitulo General, y aora con los Poderes Generales de la Provincia para presentarse en los Tribunales donde convenga à favor de dicha Provincia de la Florida; le parece al P. Gomez, que no es pena declararle, y sin oìrle de voz activa, y pasiva? O P. Colegial de la Bien-parada! O P. Gomez! Dè V. R. una buelta à su conciencia, que à mi no me toca juzgar lo oculto; pero si huviera de dezir de donde nace este envenenado dicho de V. R. fundado en los papeles que tengo presentes, viera V. R. que *nihil occultum, quod non sciatur.*

9 Prosigue el Assessor Colegial Gomez: *Y menos se debe entender de las penas del derecho Canonico.* Todo esto fuè escrivir por alargar el Manifiesto de sus ignorancias. Este P. no ha visto practica de Moral alguna, ni el modo de proceder; y lo mas que admira, que este Assessor, no aya visto siquiera los Estatutos de la Orden, donde huviera encontrado con bastante extension su desengaño. No ha visto à Ameno, à Aretino, à Fray Pedro de Jesvs, à Kerchove, ni à otros muchos; ni puedo creer, que entiende de libros. Para que se enmiende este P. Gomez, y los que siguen sus dictamenes; y para que no se expongan otra vez à semejantes desvaratos, lean à Lezana, y à Kerchove, sobre los Estatutos, y veràn lo preciso, y necessario que es oìr el rèo. Oygan à Navarro: *Si judex reum condemnaret, non vocatum prius; non solum condemnatio esset nulla, sed etiam peccaret mortaliter.* Manuel. cap. 25. num. 13. Apud Lezanam tom. 1. cap. 27. num. 12. Concluye el P. Assessor Gomez: *Assi lo siento.* Esta es la unica verdad que dize en todo su escrito, *que assi lo siente*; y dize mil vezes bien, que no fuera creìble, que sintiera lo contrario, por ser ajustado à las leyes, que no havia visto.

10 Haviendo visto yà todo el escrito; atencion à la salva con que acaba, que es digna de la mayor atencion: *Salvo*, dize, *dictamen mas christiano, y prudente.* Luego que leì esta salva tan

politica, y religiosa, confiesso, que me encendì en deseos de passar à la Florida à vèr què hombre es este: Hombre que està contra el dictamen de su legitimo Prelado; que en nada le obedece; que està negado à quanto su Prelado le ordena; y Prelado tal como su Ministro Provincial, Presidente del Capitulo, y con toda la authoridad del R.mo P. Comissario General de todas las Indias, y dize: *Salvo dictamen mas christiano, y prudente*? P. Gomez? P. Colegial de la Bien-parada? P. Assessor? Aunque este caso no fuera tan claro, como consta de tanta sumaria, de tantos testigos qualificados, que acreditan, y ensalzan el credito del R. P. Rosa, manifiestan su indemnidad, y serena conciencia. No sabe el P. Gomez, que se atreve à dezir: *Salvo dictamen mas christiano*; que en caso de duda, no hay dictamen mas christiano, que el del Prelado, y mas con toda la authoridad de un R.mo Comissario General de Indias? Ea, diga el P. Gomez, que esta salva fuè *calamo tenus*, y no de corazon para hazerse en todo semejante à los que, como dize el Profeta, con los labios honraban à Christo, y el corazon tenian muy lexos del Señor: *Labijs me honorant, corde autem longe est à me.* En todo lo que los subditos dudan P. Gomez, y Padres exceptuantes, y en qualquier controversia, el dictamen, y sentir del Prelado haze mas probable, y aun *tuta*, y segura la parte à que se junta. El dictamen del M.R.P. Provincial, y Presidente de Capitulo, està fundado en las Leyes Buladas de la Religion, como se declarò en una Junta, que se hizo en el Convento de N.P. S. Francisco de Madrid, de Theologos de aquella Santa Provincia. El parecer del R.P. Fray Rodrigo Horruitiner, se tuvo en la Junta por muy bien fundado. Lo que escrivieron, y obraron los Padres Acusantes, se ha declarado por ridiculo, ageno de todas las leyes, y contrario à la charidad, amor de Dios, y à todo lo determinado en Estatutos, y Constituciones. En feè de todo lo qual, el R.mo P. Comissario General de Indias, confirmò todo lo hecho, y executado por el M. R. P. Presidente, R. y V. Difinitorio, y Padres Vocales, que concurrieron à la eleccion, que se celebrò el dia 17. de Septiembre de 1735. Pero el P. Gomez, y sus sequazes, se quedaron con todas sus salvas, tan tercos en su porfia, como lo dirà el caso siguiente.

NO-

NOTA PRECISA.

11 VIsto, y examinado el escrito del P. Gomez, que remitiò à la Junta, presidida por el Señor Governador, à nombre de su Magestad Catholica, antes de referir el modo que tuvieron de votar los 10. Padres exceptuantes, debe notarse: que el P. Fray Antonio Navarro, llevado de una total, y reconocida ambicion, (como se verà en el caso de este notable, y en el que referirèmos, despues que se diga el modo que tuvieron de votar dichos 10. Padres) solicitò con los demàs de su pandilla, que se apartassen todos del yugo de la obediencia, y que nó conociessen mas Prelado en aquellas partes de la Florida, que à èl; que el modo era juntarse, y hazerlo Comissario de Missiones. Esto se les propuso à los dichos Padres, con tales respectos, y circunstancias, que dexandose arrastrar de la mas inaudita ambicion, se juntaron, y pospuesto el temor de Dios, le dieron adoraciones de legitimo Prelado, intitulandole Comissario de Missiones; tomandose, y adjudicandose la authoridad Pontificia, la Règia, y la de todos los Prelados Generales, y Provinciales de la Religion. Ponderen este caso los lectores; midan con este hecho al R.Rosa, que estaba en todo obediente à su legitimo Prelado, y conoceràn el miserable infelìz estado à que llegaron estos pobres Religiosos, lo que puede la ignorancia, y el realze que le vàn dando estos atentados à la indemnidad, y serena conciencia del R.P.Rosa. Baste lo notado para los inteligentes, y passèmos à vèr otro gravissimo desacierto en el modo de votar estos 10. Padres en todas las elecciones.

ELECCION, Y MODO DE VOTAR los Padres exceptuantes.

1 LLegò el dia 16. del referido mes de Septiembre, y reconociendo estos 10. Padres exceptuantes, que con todas las diligencias, que su malicia havia maquinado para suspender la eleccion, (que es el fin à que tiraba

ba yà ſu deſpechado juizio) no podia ſu ambicion malicioſa,ni lograr ſus intereſes , ni conſeguir el intentado,y pretendido deſcredito del Padre exceptuado.Pretendieron vengarſe cruelmente del M.R.P. Preſidente del Capitulo , y del R. y V.Difinitorio. Juntaronſe en cierta doctrina, y deſpues de muchos diſcurſos , dirigidos à que ſe eſtorvaſſe la celebracion del Capitulo; hablò uno , y à ſu dicho todos los demàs de la Junta , *dicebant, amen.* Fuè el dictamen , venir todos à la eleccion, y armar una trampa , que à ſu limitado ſaber , les pareciò que en las leyes no eſtaria prevenida ſu reſolucion. Para lograrla , les pareciò perſonarſe los ſeis Guardianes exceptuantes , y pedir , como lo hizieron en el diſcretorio del dia 16. que no obſtante eſtàr inhibidos de aſſiſtir à la eleccion los dos Padres Difinidores Callejas , y Morales ; que ſuplicaban al V. Difinitorio , que les llamaſſen , que aſſi concurririan todos ſin novedad. Aſſi conſta de una acta que ſe halla en el libro de la Provincia , y en traslado autentico en la Secretaria General de Indias en la Corte de Madrid. Concediòſe lo pedido por eſtos ſeis Padres , y uſando de miſericordia , expidiò ſu decreto el miſmo dia el V. Difinitorio , mandandoles lo miſmo , que eſtos Difinidores querian. Vinieron guſtoſos , y tan alegres , como ſi tuvieran logrado yà todo el intento que les havia prevenido ſu malicia. (ſi el P.Preſidente del Capitulo , y V. Difinitorio , pudo dàr eſte decreto para que aſſiſtieſſen eſtos dos Padres Callejas , y Morales , tiene mucha dificultad ; porque por derecho de la Religion eſtaban yà privados de voz activa, y paſiva) Y es de advertir,que aunque eſtos infernales tiros eran contra ſu legitimo Prelado , contra ſu credito , y en deſdoro del V. Difinitorio ; pero el motivo que tomaban era la expulſion del R.P.Roſa : porque ſe tenian creìdo havia de ſer Provincial , y que ellos perdian ſus conveniencias; pues unos hombres tan buenos Religioſos de boca,que dezian : *Agravamos nueſtras conciencias ; es obligacion mirar por la Religion.* Y que con titulo de zelo , havian eſcrito à cierto Tribunal una Carta contra el R.P.Roſa , y otras circunſtancias que ſe callan ; y para hazer mas fuerza , buſcaron tres ſugetos ſeglares de la Ciudad de San Aguſtin , que certificàran ſer cierto lo que eſcrivian , y hizieron à eſtos tres ſeglares , que ſin ſer Eſcrivanos , certificàran , cuyas Certificaciones han cauſado

tan-

tanta riza, como escandalo la Carta. Pues como unos hombres de tan religiosas prendas, pretenden formar escalas para sus ascensos, con el descredito de un Sacerdote, y hermano suyo? Querian establezer sus conveniencias para causar daños, y perjuizios à la Provincia? Aspiraban à las Prelacias? Pues como, y por què lo hazen con ruìna, y perjuizio de un Religioso, que quasi toda la Provincia le publica inocente, y de buenos procederes? Bien discurriò Cain (era buen religioso de boca) toda su exaltacion, con haverle maquinado la muerte al inocente Abel; y què sucediò? Què? *Sanguis fratris tui Abel clamat.* El inocente clama con mas valor, quando se discurre que està muerto. Los culpados si, que tienen este efecto: *Per peccatum mors.* Con que no haviendo pecado, aunque piensen que uno està muerto, por haver passado al otro Mundo, con su inocencia ha de clamar mas, y mas. Por destruìda que juzguen la inocencia, dà mas fuertes clamores *clamat.* Baxò Dios à la pesquisa; y pregunta: *Ubi est Abel frater tuus?* A mi me parece bastaba preguntarle à Cain por Abel, y no publicar que era su hermano, *frater tuus.* Es la causa, que aunque quitar la vida al inocente siempre es culpa grave; pero à un hermano, y inocente, es sobre ser malisima, enormisima, y escandalosissima: y como el infame Cain queria lograr estimaciones, y conveniencias à costa de la sangre de su hermano, por esso daba mas vozes la inocencia; aunque juzgaba el maldito fratricida, que yà estaba muerta, porque la tenia por los suelos: *Clamat ad me de terra.* Y què consiguiò el maldito Cain? *Possuit signum,* una señal, con que quedò herrado por su yerro; de modo, que lo conocieran todos por mata hermanos, por quita vidas, por deshonra buenos, y que las vozes de la inocencia queden siempre vivas, y clamando tan recio, que se estèn oyendo en entrambos Mundos, y lleguen sus gritos hasta el Cielo: *Sanguis fratris tui ... inocentia fratris tui ... clamat ad me de terra.*

2 Què havràn logrado los Padres que se conspiraron para quitar la honra à un hermano suyo, y darle muerte à su estimacion, sin mas motivo que querer ascender por los iniquos medios de la deshonra agena? Què han logrado? Que se dèn estas vozes; que clame en entrambos Mundos este Manifiesto; que se publique la verdad; y que queden sus rostros feamente

 se-

ſeñalados con el hierro de ſu yerro, para que los conozca todo el Mundo por la ſeñal de ſu quijada Y adviertan, que de eſtas vozes no tiene culpa la inocencia: pues ſu miſma maldad enſeña ſus labios, y los condena à publicar tan injuſtos agravios: *Docuit enim iniquitas tua os tuum ... condemnavit te os tuum, & non ego, & labia tua reſpondebunt tibi.* Job cap. 19. De todo tuvo la culpa la embidia. O maldito vicio! Que echaſte à el Angel del Cielo, y Adan del Paraìſo: *Imbidia malum vetuſtum, Angelum eiecit de Cœlo, & hominem de Paradiſo.* S. Bernard. Penſaban, que la ſuperior ſilla ſe le daba al P. Roſa; y no penſaban mal, porque era publica voz, y fama entre los Capitulares. O què rabia! Los cegò eſta, y *inciderunt, infoveam, quam fecerunt.* Pretendieron disfamar al Preſidente de Capitulo, y à todo el Difinitorio, tomando el infame medio de quitar la honra al P. Roſa, y cayeron en la hoya profunda de ſu deſcredito, quedando herrados con los yerros de ſu ignorancia, atizada de ſu malicia.

3 Sabia todo eſto el P. Roſa; y teniendo, ſin dificultad, ni ſoſpecha alguna, ganada la eleccion; monſtrandoſe, como ſiempre, por la parte de la quietud, y la paz, ſe arrojò al Preſidente del Capitulo, y hablò à todos los Capitulares, que à todos los tenia, (menos los diez exceptuantes) y dixo lo que el Nazianzeno en otra tempeſtad Monachal, à ſemejanza, è imitacion de Jonàs: *Si propter me commota eſt iſta tempeſtas, deijcite me in mare, ut vos jactari deſinatis.* Eſto fuè echar el ſello à ſu religioſidad, y desinterès, que otro qualquiera de los Padres Proteſtantes, huviera abierto los brazos para abrazarſe una, y mil vezes con la dignidad.

4 Llegò el dia 17. ſeñalado para la celebracion del Capitulo, como defacto ſe executò en eſte dia, porque el Señor Governador, aunque Secular, y Militar, ſe hizo cargo de las leyes de la Religion, conociò la nulidad del recurſo, y la ſobrada ambicion de los Padres Proteſtantes, y recurrentes. Votaron todos, y ſiendo 23. los Vocales, ſaliò electo con 13. votos un Religioſo Eſpañol, que ſe hallaba en los Reynos de Caſtilla, como conſta de una Carta del R.mo P. Comiſſario General de todas las Indias, en la que encargaba ſu R.ma fueſſe entre todos los Eſpañoles, atendido en la primera ocaſion. Eran los 13. la

ma-

mayor parte del Capitulo; con que sin duda quedò Canonicamente electo. Los Padres amotinados, (que yà lo estaban en su idèa, como se verà despues en el caso mas escandaloso, è inaudito, que se ha visto, ni verà en la Religion) votaron de este modo: *Doy mi voto diziendo, que esta eleccion es nula, porque assi lo he dicho, y porque assi lo tengo protestado.* Esta fuè la idèa, el discurso, y dictamen de aquella Junta, que se hizo en la doctrina, donde todos *dicebant amen.* Si estos Padres huvieran leìdo alguna cosa, no huvieran cometido semejante absurdo. Lean los Sagrades Canones, especialmente cap. *In electionibus, de elect. in 6.* y veràn declarado por vacìo, y inutil el voto que no señala determinada persona, cap. *Cum nobis, 19. tit. 6. 1. Decret.* Item Glossa Magna *in Clement. quod circa 6.* Navarro *Consil. 7. de Elect. num. 1.* Rodriguez *tom. 2. qq. Regul. q. 52. artic. 13.* Leyman, & alij apud Reyfenst. *tom. 1. tit. 6.* §. 8. *num. 203.* y dà la razon este moderno Franciscano: *Quia talis, qui dedit schedulam, vacuam censetur juri suo renuntiasse. Nec obstat*, prosigue Reyfenst. en el mismo §. *Quod recedentes Protestentur, & appellent: siquidem, recedendo, se faciunt à Capitulo, & jure utendi alienos*, cap. *A nobis, titul. 6. & paria sunt non venire, & non expectare finem*, Canon. *Certum est, 11. q. 3.* & cap. 7. *de Judicijs* ::: *idemque dicendum, si qui vocalium remaneant quidem in capitulo, sed votare nolint*, ex Glossa, Barbosa, Fermos. Card. de Luc. *& Rotæ decisionis, ibi videndæ.* El caso de inutilizar las Cedulas es pure methaphisico. Y la Cedula, que se halla inutil, no se cuenta; de ella no se haze caso, ni se tiene por presente; si la mayor parte elige, es valida la eleccion, como siente el mismo, con la Comun, Navarro, Rodriguez, y comunmente assi se haze, y practica. Miren los Padres Protestantes, y exceptuantes, como havian de lograr sus maliciosos intentos, si por su modo de votar quedaron inutiles sus sufragios, no se debieron contar; por cuya razon saliò la eleccion no solo con la mayor parte, sino con todos los votos, pues siendo 23, solo se debieron contar los 13. Malissimamente discurrian estos Padres.

NOTAS ESPECIALES ; SOBRE las Doctrinas de los Padres Proteſtantes.

1 DOs notas digniſſimas de toda atencion, que propalaron eſtos Padres, en el recurſo que hizieron al Governador, y eſcritos de proteſtas, tenia determinado omitirlas; pero ſe me ha hecho eſcrupulo, por ſer coſa de conciencia. La primera, es dezir el P. Difinidor Morales: *Que concurriendo al Capitulo èl, y todos los de ſu ſequito, no expeliendo al R.P.Roſa, agraban ſus conciencias en materia graviſima.* Y en otra parte: *Que es temeridad arrojarſe à una eleccion, que puede ſalir inhabil.* Eſte P.Morales, que era el capatàz de los otros, y mas arrojado que todos, (como ſe vè en ſu Carta, y en un eſcrito que pàra en poder de los Generales, jurado de teſtigos, en que ſe dize, que pocos dias antes de la eleccion ſe arrojò temerariamente, y amenazò al Provincial actual, y Preſidente de Capitulo, diziendole: *Yà me conoce, y por los hueſſos de mi madre, &c.*) Como tuvo por pecado grave el concurrir à la eleccion, no privando al P. Roſa de voz activa, y paſiva, y con todo eſſo no ſolo concurriò, ſino que èl, y ſu compañero empeñaron à los ſeis Guardianes, para que pidieſſen al Difinitorio, que los dexaſſe venir? Como yà ſe dixo. Y ſi todos ſon de tan delicada conciencia, como todos concurren ſiendo del miſmo ſentir, y opinion tan eſcrupuloſa, como en nombre de todos lo explicò el P. Morales? *Agravamos nueſtras conciencias ...Es temeridad arrojarſe à una eleccion, &c.* En fin, todos concurrieron, y ninguno faltò. Eſte Padre, y los Compañeros, ſegun eſto, obraron contra conciencia en graviſſimo aſſumpto? Es evidente. Pues què Theologia podrà ſalvarlos? Què Sumiſta los eſcuſarà? Bien pudieran ſaber eſtos Padres, aunque no huvieran viſto mas que los Promptuarios de Salazar, y Larraga, que todo lo que es contra conciencia, es pecado, como lo tiene San Pablo: *Quod non eſt ex fide, hoc, ex conciencia peccatum eſt?* No vèn, que es derecho divino obrar ſegun conciencia? Pues como ſe arrojan à preſentarſe en el Capitu-

pitulo, y à votar en èl, ſea el voto dado, como quiſieren? Primero debieran arrojarſe al mar, à un horno encendido, y aun al miſmo Infierno. Eſto no ſe diſputa en la Theologia, ſino ſe ſupone. Pero eſtos Padres quiſieron, à un tiempo, dàr à entender, que ignoran lo que por cierto ſe ſupone; y ſuponer por cierto, con tal genero de conciencia, el modo con que obraban en todo lo que hemos viſto en eſte Manifieſto.

2 La ſegunda nota, es del miſmo P. Morales, en nombre de todos los Proteſtantes; aſſi dize: *Agravamos nueſtras conciencias en materia graviſsima; y como en duda de pecado mortal, nadie puede obrar, ni aun el ſubdito eſtà obligado à obedecer al Prelado, quando ſe halla con conciencia invencible en materias dudoſas, en las que ſe debe ſeguir la parte mas ſegura, ſegun catholica ley, ſin que por eſto ſe entienda faltar à la obediencia.* Haſta aqui es doctrina ſolo del P. Fr. Pedro Morales, y de ſus agregados Padres. Eſta doctrina P. Morales, (ojo) *es eſcandaloſa, religioſarum aurium offenſiva,* y aun en ſu modo es *heretica.* Otras qualificaciones podian darſe, pero baſten eſtas. Es *deſtructiva de la Religion*; y ſi una vez prevalecieſſe, toda la Regular diſciplina iria à tierra ſin duda. El mandato del Prelado quita toda la duda, que antecedentemente podia haver, de ſi era, ò no pecaminoſa la accion: *Immò*, los DD. mas ajuſtados, que defienden el probabiliſmo; eſto es, que debe ſeguirſe ſiempre la opinion mas probable, en punto de obediencia reſuelven: que quando el Prelado manda contra la opinion, que el ſubdito tiene por mas probable, *ex tunc* dexa de ſerlo, y ſe haze mas probable la que tiene la authoridad del Prelado; y eſto por preſumpcion *juris, & de jure,* de que el Prelado ſabe mejor lo que manda, que el ſubdito, aunque ſea un Scoto.

3 Y adviertan los Padres conſpirados à la excepcion, y proteſtacion, que para que en la Religion de N. P. S. Franciſco no obedezcamos à los Prelados, es preciſo que los mandatos ſean claramente, ſin duda, y ſin interpretacion alguna, contra nueſtras almas, nueſtra Regla, ò Sagrados Eſtatutos; porque haviendo duda, interpretacion, ò no ſiendo tan claro como la miſma luz el mandato contra alma, ò Regla, eſtà toda la poſſeſſion por el mandato del Prelado; y por eſſo dizen los Expoſitores, que la obediencia Franciſcana ſe eſtiende mas, y mas, que las de las

otras Religiones. Oygan aora al P. Sanctor. de Melf. *verb. Obedientia*, ibi: *Minorita tamen debet obedire non tantum in claris, sed etiam in obscuris, quæ scilicet non sunt manifeste bona, quia possessio stat in dubio pro voto obedientiæ, & præceptum in dubio præsuponitur justum.* Havia dicho antes: *In Franciscana Familia (obedientia) est amplisima quia se extendit ad omnes res, in quibus non sit manifestum peccatum.* Siendo esta doctrina corriente en nuestros DD. por el precepto de la Regla, que nos manda obedecer à nuestros Prelados, en todo lo que claramente, y sin duda no fuere contra el alma, y la Regla; como el P. Callejas, Morales, y todos los conspirados se atreven, no solo à dezir, y escrivir, sino à seguir una doctrina, que en cierto modo es *heretica*? Una doctrina, *que ofende los oìdos catholicos*, y que es *destructiva de la Religion*? Quien oyò jamàs en la Religion de S. Francisco dezir à unos pobres subditos: *Agravamos nuestras conciencias en materia gravisima, si en duda obedecèmos al Prelado? El subdito que se halla con conciencia invencible; lo mas seguro es no obedecer al Prelado; y que es catholica ley, en materias dudosas, seguir el subdito su dictamen*: y advierten, *que esto no es faltar à la obediencia.* A que se podrà atribuir tanto desacierto? Unas proposiciones tan temerarias, à què se podràn echar? El que quisiere de estas preguntas las adequadas respuestas, lea con cuydado la literatura que queda dicho de estos Padres; lea las Cartas, que vàn en este Manifiesto del P. Fray Pedro Morales, y Fray Domingo Garcia; vea las inobediencias, que constan de este papel; las sumarias, que por inobedientes al R. P. Provincial, à su Comissario Provincial, à su Visitador, y à sus letras Patentes, quedan citadas; lean con cuydado el escrito del P. Colegial de la Bien-parada; registren los levantamientos de Prelados en el P. Navarro; la fuga del Convento à los desiertos, y hallaràn no solo las respuestas de aquellas preguntas, sino haver hecho menos de lo que prometian tan despechados procederes. Si estos Padres fueran aficionados à leer, para saber, pudieran vèr à Thyrso Gonzalez *de Opini. Prol.* y à Muniessa, Covarr. y el Carden. *de Laurea Franciscano, tom. de Virt.* y si no los pudieren vèr, por estàr en Latin; vean pues en Romance à Fray Martin de San Joseph, y al P. Fray Geronimo Garcia Geronyminiano en la Politica Regular

Otras

4 Otras muchas notas pudieran hazerſe ſobre los ineptos dictamenes de los Padres Acuſantes en ſus eſcritos, tan llenos de deſaciertos, que no pueden numerarſe. Infinitas doctrinas ſe han omitido, y las que ſe han pueſto en eſte Manifieſto ſe ha procurado ſean con la mayor conciſion que ſe ha podido. No ſe han eſtendido mas las doctrinas por no gravar mas la prenſa, y por no dàr à entender mas à entrambos Mundos tan inaudita ignorancia. Pero ſi quieren aplicarſe eſtos Padres con zelo de acertar, y de andar mejor guiados, eſto puede baſtar; y ſobre todo RR. PP. ſi otra vez ſu miſma ignorancia, agitada de ſu malicia, les llegaſſe à perſuadir (como ſe puede temer, porque *qui ſemel eſt malus, ſemper præſumitur malus, in eodem genere mali*) ſemejantes deſvaratos: no tomen en ſus eſcritos el nombre de Eſpañoles. Es la Nacion Eſpañola muy conocida, entre todas las Naciones, por ſu Religion, y virtud; y quien leyere unos eſcritos tan ſin virtud, ni Religion, baxo el nombre de Eſpañoles, ò no creerà que lo ſon, ò ſi es de corazon piadoſo, ſe llegarà à perſuadir, que ſon monſtruos de la Nacion Eſpañola, deſgenerando de toda Religion, y virtud. La obediencia PP. conſtituye el ſer de Religioſos en primer lugar; no el llamarſe Eſpañol. De què le ſirviò à Tubal Cain ſer, y llamarſe Eſpañol, ſi faltando à la obediencia à Dios, eſtà oy en la perdicion eterna? Penſaron VV. PP. que con poner en ſus eſcritos à cada paſſo, los Padres Eſpañoles, la parcialidad de Eſpaña, los Eſpañoles, y buelta con los Eſpañoles, que tenian un acto poſitivo ſus deſaciertos, para ſer tenidos en la mayor eſtimacion? No puedo fiar à la prenſa lo que han ganado VV. PP. y RR. el tiempo lo enſeñarà. Chariſſimos, ſin obediencia nada ſirve; todo ſe tiene con ſer obediente; ſiguiendo la voluntad de ſu Prelado, ſiguen los caminos de Dios; y ſi no, daràn en los profundos, que yà dieron de amotinados, ſedicioſos, y ciſmaticos, dividiendo, con eſcandalo de la Religion, y de los Seglares, la tunica inconſutil de la Santa Provincia de Santa Elena de la Florida, executando no ſolo lo que ſe ha viſto en eſte Manifieſto, ſino arrojandoſe deſpechadamente à levantar un idolo de ſu ambicion, como verèmos en el ſiguiente titulo.

HAZEN ANTI-CAPITULO LOS Padres Proteſtantes ; eligen en Anti-Provincial al P. Fr. Antonio Navarro; y niegan la obediencia á los Prelados.

1 PAra eſcrivir lo que demueſtra el titulo de eſte §. es muy cierto, que era meneſter un libro entero; pero como por el indice que apunta del Relox las horas, ſe conoce lo acertado, ò deſconcertado de ſus ruedas, me contentarè para dàr ſatisfacion al titulo, ſolo con un breve indice, que demueſtre à donde llegò el deſconcierto de eſtos Padres; pondrè ſolo la noticia deſnuda, y como ſu madre la pariò; porque ſiendo un aborto tan infelìz, y nunca viſto, no me ha parecido razon que ſe viſta, y oculte con el veſtido la monſtruoſidad de una carne tan fea, y monſtruoſa, que fuè incapàz de ſer informada por buen eſpiritu. Eſte es el caſo.

2 Viendo eſtos Padres, que ſe havian fruſtrado ſus intentos, ſus maquinas, y malicioſas idèas; llenos de furor, y olvidados totalmente de las obligaciones de ſu Inſtituto, y negando abſolutamente la obediencia à ſus legitimos Prelados, ſe fueron del Convento, ſin dàr parte à Prelado alguno. Juntaronſe en una Doctrina de Miſſion, fuera de los muros de la Ciudad de San Aguſtin, y deſpues de muchos conciliabulos, cayeron en la mayor deſdicha. (yà dexamos notado como el P. Fray Antonio Navarro quiſo las adoraciones de abſoluto Prelado, y Comiſſario de todas aquellas Miſſiones: aora verèmos, como no haviendo podido lograr eſte diſparado tiro, dezia entre sì miſmo: *Sedebo in montem teſtamenti*, *ſuper aſtra* (religionis) *exaltabo ſolium meum.* Y con alegorìa à la Provincia: *Similis ero altiſſimo*) Determinaron eſtos Padres, hazer otro Capitulo, y para Preſidente de tan atentada Junta, eligieron al P. Ex-Difinidor Fray Pedro Morales, fundados en que en la Patente de Comiſſion, que vino al M.R.P. Caſtillo, venia en tercer lugar eſte dicho P. y ſe creyò el doctiſſimo congreſſo de eſtos Padres,

que

que viniendo tres ſeñalados, ſi el primero preſidia un Capitulo, tambien el tercero havia de preſidir el ſuyo; aſſi conſta de un papel autentico, y jurado del Difinitorio, en que ſe halla haverle dicho el R.P.Morales delante de todo el Difinitorio al M. R.P.Caſtillo: *Si V.P. haze ſu Capitulo, tambien noſotros harèmos el nueſtro.* Sino huvieran precedido à eſte deſvaratado deſatino todos los lanzes que ſe han viſto en eſte Manifieſto, con la noticia de ſu literatura, no fuera creìble tan inaudìto diſparate. Sentòſe *pro tribunali* el P. Morales, y con ſus nueve deſertores, Eſpañoles 7. y dos Criollos criò Difinitorio, llamò à ſindicacion; y junto yà tan Venerable Congreſſo, abſolviò de cenſuras, y habilitò ſus Vocales, como ſi fuera un Papa. Allì ſe tomò cada uno el oficio que quiſo, ſin que nadie ſe le opuſiera: A el oficio de Provincial, nadie ſe atreviò; porque las razones de congruencia, que havian paſſado en ſus conſultas, les peſaban mas, que ſus ambicioſas idèas. Conſintieronſe todos, y eligieron en Anti-Provincial al P.Predicador Fray Antonio Navarro. O què yerro! Siguieron al monſtruo de la ambicion; y como es tan larga ſu cola, ſe llevò de eſte tiro mas de la tercera parte de las eſtrellas: *Et cauda eius, trahebat tertiam partem ſtellarum.* Hincaron las rodillas à eſte idolo; adoraron ſu mentida figura: y el pobre, deſvanecido en eſtos aplauſos, hazia grande oſtentacion de ſu poder.

3 Parece, que eſte tan inaudìto deſacierto, le mirò mucho antes el R.P.Fray Joſeph Navarro, Ex-Lector de Philoſophia, y Difinidor de eſta mi Provincia, tio carnal de eſta fingida deydad; pues eſtando en Cadiz para embarcarſe para las Miſſiones de la Florida, le eſcriviò una Carta, llena de ſaludables conſejos, deſeoſo de que dexaſſe en Eſpaña, lo que como de tan adentro regiſtraba en el enigmatico eſpejo de ſu converſion. Todo lo explicò el dicho ſu R. tio, en una Carta, que eſcriviò deſde eſta Ciudad de Sevilla à la Corte de Madrid; la Carta empieza: *M. R.P. &c.* Y deſpues de un largo parrafo, proſigue aſſi: *Solo ſiento no tenga en la memoria el P. Navarro, la Carta, que le eſcrivì à Cadiz en ſu partida, en la qual le declarè el fin que debìan llevar los que iban à las Miſſiones; pero con el hecho, ha manifeſtado, que aunque ſu tio es tan malo, como ſe confieſſa, no es tanto, que le obligaſſe à ſaltar à las Indias à cauſar allà*

 albo-

alborotos: Dios le dè ſu Santiſſima luz, &c. Sevilla, y Abril 4. de 1736. B. L. de V.P. &c. Fr. Joſeph Navarro, qui legit intelligat.

4 Eſte deſvaratado hecho, que ſolo pudo caber en un congreſſo donde preſidia la ignorancia, ayudada de la ambicion, y la embidia; quiero, para que no dude el mundo creerle, afianzarle con un Decreto autentico del Difinitorio, en que deſpues de haver llamado à eſtos fugitivos Padres, yà ſuavemente, yà con preceptos de ſanta obediencia, yà conminandolos con cenſuras, y yà en fin valiendoſe del Señor Vice-Patrono, y ſin ſacar mas fruto, que el de ſu protervidad: determinò dexarlos en tan laſtimoſo, y eſcandaloſo eſtado, haſta la determinacion del R.mo P. Comiſſario General de Indias.

DECRETO ULTIMO DEL DIfinitorio.

1 *EN dicho dia, mes, y año (era el dia 27. de Septiembre de 1735.) eſtando junto, y congregado eſte R. y V. Difinitorio* more ſolito, *preſidiendo en èl el M.R.P. Fray Joſeph del Caſtillo, Predicador Jubilado, Qualificador del Santo Oficio de la Inquiſicion, Examinador Synodal de eſte Obiſpado de Cuba, Ex-Difinidor, Padre inmediato de eſta Santa Provincia de Santa Elena de la Florida, y Comiſſario Preſidente del Capitulo, proxime paſſado; reſolviò, y decretò: Que en viſta de lo que han hecho diez Religioſos de la parcialidad de Eſpaña, que ſon el P. Fray Antonio Navarro, el R. P. Fray Pedro Riera, el R. P. Fray Pedro Morales, el R. P. Fr. Juan Callejas, el P. Fray Ignacio Venegas, el P. Fray Pablo Rodriguez, el P. Fray Pedro de Leon Cordero, el P. Fray Franciſco Gutierrez, el P. Fray Pedro del Corral, y el P. Fray* Franciſco *Gomez; y tres de la parcialidad Criolla, que ſon el P. Predicador Fray Gabrièl de Llerena, el P.* Fray *Joſeph de* Flores, *Sacerdote ſimple, y el P.* Fray *Juan de la Via, Sacerdote ſimple; es à ſaber: Que deſpues de celebrado el Capitulo Provincial, el dia diez y ſiete de eſte dicho mes, y año, en eſte Convento, y Caſa Capitular de S. Aguſtin de la* Florida, *hizieron fuga à la Doctrina de*

S.

S. Juan del Puerto, àlias Palica, fuera de los muros, ò linea de esta Ciudad, cinco dias despues de la celebracion de dicho Capitulo; y siendo assi, que antes havian votado, y assistido en dicho Capitulo, segun sus oficios, y assistido à los Difinitorios posteriores, los que havian salido electos Difinidores. (aqui se ha de notar, que uno de los que saliò Difinidor en el legitimo celebrado Capitulo el dia 17. de este mismo mes, fuè el P. Fray Antonio Navarro, sin duda huvo de conocer la Provincia su inclinacion, y con zelo de madre, antes que perderle, quiso honrarle; pero èl renunciò publicamente esta honra verdadera, contemplandose yà deydad suprema, sin atender à que se havia de quedar fantasma negra, fingida, y falsa) Como tambien, (prosigue el Decreto) *à oìr la tabla Capitular; y assimismo, haver assistido à los discretorios posteriores, los que eran Guardianes levantaron por Prelado al dicho R.P. Predicador, y Difinidor Fray Antonio Navarro, titulandolo Ministro Provincial, con otros desatinos, y atentados, que publicamente se dizen; y aunque este M.R. y V. Difinitorio los conminò, y amonestò judicialmente por tres vezes, segun se previene en nuestras Sagradas Leyes, para que desistiesten de semejante atentado, y viniessen à dàr la obediencia; no han querido, diziendo: Que no conocen mas Prelados, que los Prelados Generales: y en vista de todo, y por evitar mas escandalos, se tiene dexada la resolucion de este punto para sus RR.mas &c.* Fr. *Joseph del Castillo, Padre inmediato, y Comissario Presidente.* Fray *Manuel Rodriguez, Difinidor.* Ita est. F*ray Manuel Veteta, Difinidor, y Secretario del Difinitorio.*

2 De lo contenido en este Decreto, y de todo lo referido en este ultimo titulo, pueden facilmente inferir los lectores, si estos Padres eran capazes de presentar libelos de excepcion? Y maxime contra el R. P. Rosa, que en todo estaba sugeto à la obediencia? Miren, si de unos hombres que amontonaron tantos, y tan graves desaciertos; que no temieron las censuras; que abandonaron la obediencia; que hizieron cisma, levantandose à Prelados, sin mas authoridad que la de su ambicion; que dividieron la preciosa tunica de la Provincia de Santa Elena; que no temieron al Governador, que en nombre del Rey les mandaba con cariño, y les amenazaba con rigor; y lo que mas es, el gravissimo escandalo, y pesar que havian de causar, como

de-

defacto le cauſaron à los Prelados Generales; el eſcandalo de todas las Provincias, aſsi de la America, como de la Europa, à donde ha llegado la noticia; y finalmente, el mal exemplo de los Seglares, y veràn: Si ſe puede creer, que levantaſſen tan cruel teſtimonio, y falſa impoſtura à un hombre, que por ſeguir los caminos de la obediencia, de la verdad, y de la juſticia, era contrario à ſus genios, dictamenes, y conciencias? Todo eſtà de manifieſto, y mas confirmado todo con la ſentencia de N.R.mo P.Comiſſario General de Indias, que reſide en la Corte, en que ſu R.ma dà por bien hecho todo lo que obrò en favor de la juſticia; el M.R.P.Caſtillo aprobò el dictamen, y parecer del R.P.Fray Rodrigo Horruitiner, y declarò la *indemnidad, y ſerena conciencia del R.P.Roſa*, en el criſol de tan injuſta perſecucion. Alabèmos à Dios en tanta ſerenidad, como yà vèmos en la perſona que injuſtamente padecia.

3 Y ſi por eſtàr tan reñidos con la verdad, eſtos Padres ſe ſintieren de que les haya dicho tantas, y tan claras en eſte Manifieſto; les digo con San Geronimo: *Non in mea, ſed in tua culpa eſt qui me provocaſti.* Y porque me dize el Eſpiritu Santo, Prov. cap. 26. *Reſponde ſtulto ſecundum ſtultitiam ſuam, ne ſapiens ſibi eſſe videatur*, que reſponda à el Eſtulto, ſegun ſu eſtulticia, porque no le parezca que es ſabio. Y porque de haver callado tanta verdad el P.Roſa, ſe han llegado à perſuadir, que era por no ſaber hablar; ſin advertir, que el miſmo Divino Eſpiritu en el citado Prov. dize: No reſpondas à el indiſcreto, porque no te hagas ſu ſemejante: *Ne reſpondeas ſtulto, juſta ſtultitiam ſuam ne efficiaris ei ſimilis.* Pues ſi dize no reſpondas, como advierte, que no calle? Es clara la Anthimonia de eſtos dos textos, con la explicacion del Divino Paracleto por el Eccleſ.cap. 20. *Eſt tacens non habens ſenſum loquælæ; & eſt tacens ſciens tempus aptum.* Hay algunos que callan, porque no ſaben hablar; ſi eſtos reſpondieran, ſe hizieran ſemejantes à el Eſtulto: *Ne reſpondeas ſtulto.* Pero hay otros que callan, para dezirlo todo en tiempo, con tiempo, y à ſu tiempo: *Reſponde ſtulto.* Fueron tantas las deſatenciones, oprobrios, faltas de politica, ridiculas impoſturas, y otras muchas indiſcreciones, que por indignas no ſe dàn à la Eſtampa en eſte papel: con que han pretendido eſtos buenos Sacerdotes, deſquiciar de la univerſal eſtimacion,

cion, que ſiempre ha tenido en la Provincia el P. Roſa; (todo conſta de un quaderno de treinta ojas en folio, que queda en poder del Autor de eſte Manifieſto) que viendo eſte ſu malicioſa eſtulticia, le pareciò baſtante reſpueſta el ſufrimiento, ò diſimulo: *Ne reſpondeas*. Pero viendo, que fiados en el ſilencio, tiraron infamemente à quitarle la honra; dixo el P. Roſa: Aora es tiempo de reſponder: *Reſponde ſtulto; ſciens tempus aptum*. Pidiendo à Dios con David: Que no le quite la verdad de ſu boca: *Et ne auferas de ore verbum veritatis*, para reſponder à los que me injurian: *Et reſpondebo exprobantibus*. De eſta publicacion de verdades, Padres mios, no tengo yo la culpa, ſino voſotros, que una, y muchas vezes me haveis provocado: *Non in mea, ſed in tua culpa eſt qui me provocaſti*. Con San Geronimo.

CONCLUSION.

EStando pues deſagraviada la verdad, y acriſolado el buen nombre que adquiriò al R.P. Fray Juan de la Roſa, ſu proceder honrado, y Religioſo; alabèmos à el Autor de todo, viendole arco de paz, y con tan ſereno roſtro, que ni en lo mas agrio, y turbulento de la tempeſtad, (aſsi lo he leìdo en un eſcrito de toda feè) ni en la preſencia de ſus Generales, ha dado un leve ſuſpiro, ni abierto ſus labios. Alabèmos à Dios, pues entre las miſmas nubes, que agitadas del Aquilon: *Ab Aquilone pandetur omne malum*, concitaron tan horribles tempeſtades, no perdiò ſu ſerenidad: *Vide arcum, & benedic eum, qui fecit illum*. Luego que ſe nota el iris, ſe ha de deſatar la lengua en alabanzas de Dios? Si, dize la mas fecunda Oliva: *Quod in tempeſtate riſum naturæ colorati, nemo non ſtupet*. En el miſmo punto en que la agitacion de las nubes parecia cerrarnos la puerta de los Cielos con negras paredes de tinieblas, ſe mira el arco con una analogìa de Riſo, que no havrà quien no lo admire: *Pues benedic eum qui fecit illum*. Con tanta igualdad aquella mezcla de colores, que realzan los candores en la *Roſa*; quando la tempeſtad à todo conſuelo parecia querer cerrar las puertas, es para alabar una, y muchas vezes à el Autor de portento de perfeccion tan ſublime. Allà las nubes,

que no forman el iris, como hijas de la tormenta, ò como madres de la tormenta misma, se conservan con ceño. Desgraciados abortos de la tierra: Ellas se desharàn como nubes sin agua, *quæ à ventis circunferuntur*; como vapores infecundos, que en el viento de la ambicion se agitan; como exhalaciones, que conmueven los vientos, sin destino especial de sus caminos, que giran al impulso de irregulares, y anomalos movimientos, hasta el nada de sus desengaños. Dios que formò el arco les ilustre sus entendimientos, è inflame sus voluntades, para que abiertos los ojos, aspiren con fervor à desatar sus yerros. Crean, que les deseo vivan sujetos à toda verdad, para que no se expongan otra vez à dezir tanta falsedad, y mentira.

Si non audires dicentem falsa, Procile,
Audire falsum dicere nemo tibi.

RR. PP.
B. los pies de todas VV. PP. y Reverencias,
quien les desea mejores aciertos,
un Hijo de la Provincia Bethica.

Todo lo sujeto à la Correccion de los Superiores.



En este Capitulo que se celebro en la florida el dia 7 de Enero de este año 1739. fue electo en Provincial el Rdo. Pe. Fr. Estevan de la Vega, que estava en Madrid de Custodio; y el Rdo. Pe. Fray Juan de la Rosa, que era Preministro, lo hizieron Custodio; y uno, y otro con todos los Votos.